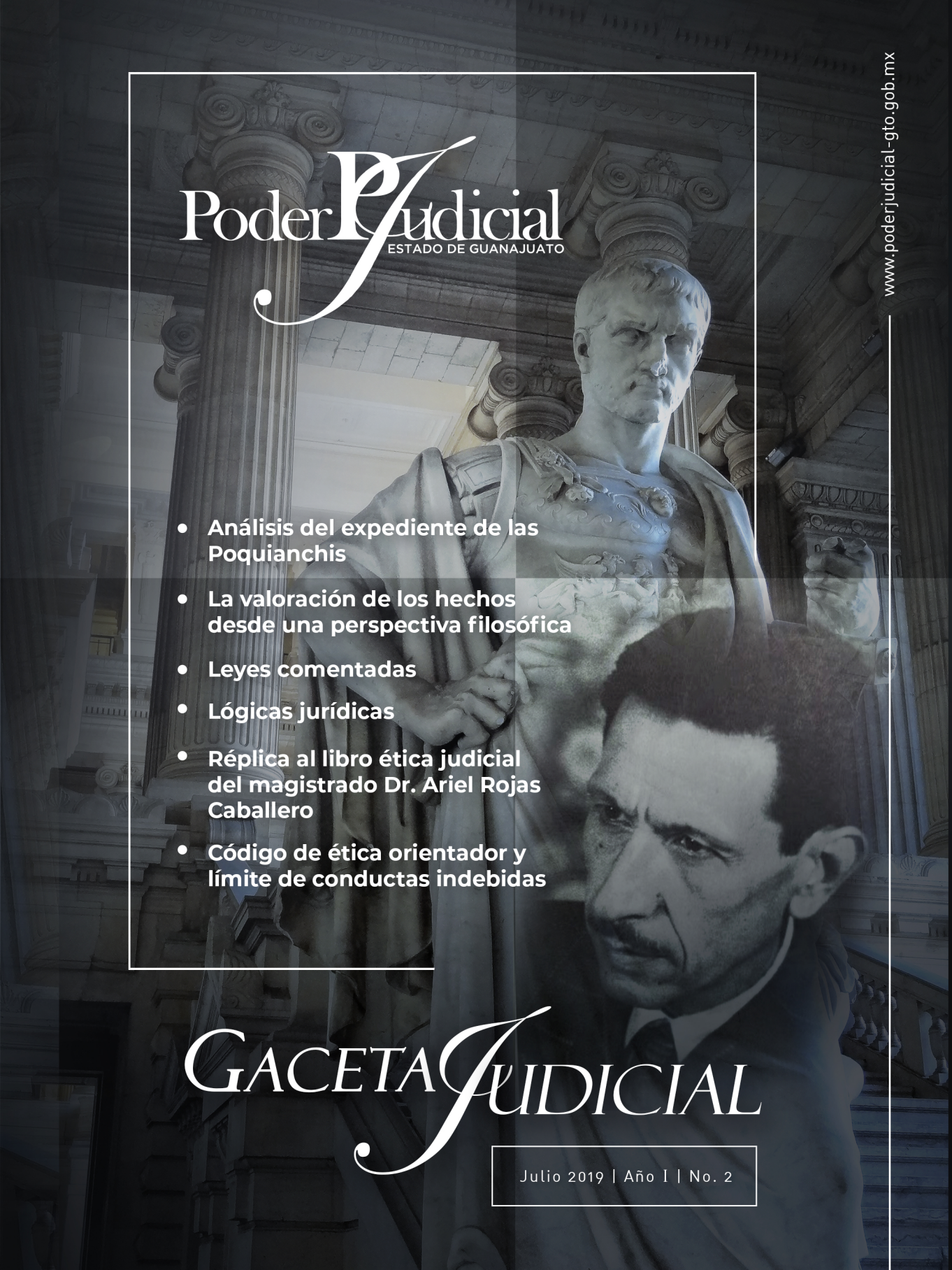

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

- Análisis del expediente de las Poquianchis
- La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica
- Leyes comentadas
- Lógicas jurídicas
- Réplica al libro ética judicial del magistrado Dr. Ariel Rojas Caballero
- Código de ética orientador y límite de conductas indebidas

GACETA JUDICIAL

Julio 2019 | Año I | No. 2

Jurista Domicio Ulpiano

Domiciano Ulpiano nació en Tiro en el año 173 A. C. y falleció en Roma en 228 A. C. . Discípulo de Papiriano, ocupó diversos cargos: *magister liberorum, miembro del consilium, perfecto y asesor jurídico.*

Sus obras fueron vastas, 287 libros y, de sus aportaciones al derecho, destaca su concepto de justicia como *constans et perpetuam voluntas honeste vivere, suum cuique tribuere y alterum non laedere* (la justicia es la constante y perpetua voluntad de vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a otro).

Posterior a su muerte, degollado por los pretorianos, se publicó la ley de citas, promulgada durante el reinado de Teodosio II y de Valentiniano III, que constituyó el jurado de los difuntos por el que se dispuso que, en los procesos jurisdiccionales, solo se podían referir y citar a cinco maestros: Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino.

Actualmente, las construcciones jurídicas de Ulpino son cimiento del actual derecho y por su trascendencia, debe permanecer en el recuerdo de los juristas de todos los tiempos.[1]

Juez Timoteo Lozano

No se tienen muchos datos de su biografía, escasamente se conoce que nació el 24 de enero de 1900 y, de lo que hay certeza, es de su fama de juez incorruptible como que fue promotor cultural, escritor y profesor de preparatoria que, por sus alcances, en la ciudad de León, un boulevard lleva su nombre.

Fue llamado para fungir como Juez penal de partido, por el entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Mtro. Antonio Torres Gómez, el 30 de diciembre de 1963.

El 6 de enero del 1964 tomó protesta como titular del juzgado de San Francisco del Rincón, Guanajuato,[2] donde llevó el proceso y sentenció el caso de las "poquianchis".

El 1 de julio de 1967, presentó su renuncia por motivos de salud y se retiró a vivir a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

"(…) lo vi prácticamente diario por 2 años cuando viajamos en el camión de la ciudad de León a San Pancho, él como juez de partido yo como juez menor. Era delgado, no pasaba de los 55 kilos, muy serio, amable y en el camino me venía dando consejos (…) tenía fama de incorruptible y por quien era y su influencia le dediqué mi tesis de licenciatura (…)".[3]

Así que en honor a jueces intachables, ejemplos legendarios, se dedica esta revista.

En la portada Domicio Ulpiano y el Juez Guanajuatense Timoteo Lozano

1. Vid. in extenso Petit. E.: Tratado elemental de derecho romano. Porrúa, México D.F. 23 edición. 2007; passim.

2. Datos obtenidos del expediente laboral número 1.12.(31).3. Administración del Poder Judicial de Guanajuato, México.

3. Entrevista con el magistrado –juez de retiro Gilberto Martiñon Moreno. 2 de abril del 2019.

Dirección general
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Comité editorial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor Responsable
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo
Lic. en psi. edu. Cirenya Arredondo Valle
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco

Fotografías
Juan Carlos Luna Ibarra

Escritores invitados
Dr. en fil. Allan Christian Covarrubias M.
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
C.P. M.F. José Socorro Quevedo Ramírez
Lic. Glafira Uribe Anda
Mtro. Francisco Aguilera Troncoso
Lic. Laura Nallely Sandoval Mújica
Mtra. Jueza Ma. Concepción Montenegro Treviño
C.P. y P.C.C.A. Adriana Elena Luna Becerra
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

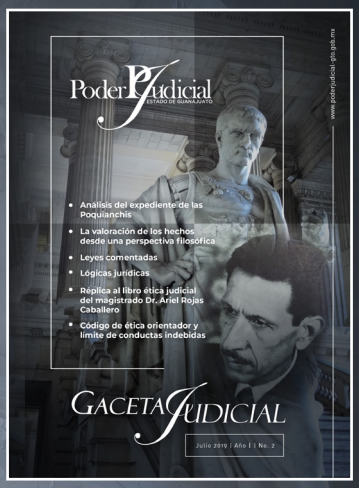

Gaceta Judicial no. 2, revista trimestral, julio de 2019. Editor Responsable: Gilberto Martiñón Cano. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417340500-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: (en trámite). Domicilio de la Publicación: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Imprenta: Imprenta Imprecen S. A. de C. V, Carretera Guanajuato - Juventino Rosas Km 12, Guanajuato, Gto. Distribuidor: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital.

GACETA JUDICIAL

edición • especial

195 años

De impartir Justicia

Descarga aquí la gaceta edición especial

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

más cerca de ti...

1824 - Guanajuato - 2019

www.poderjudicial-gto.gob.mx

GACETA JUDICIAL

Índice general

4 **Directorio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**

7 **Preliminares**

8 **Abreviaturas y siglas empleadas**

11 **Presentación Editorial**

13 **Primera sección. Lógicas de Derecho.**

53 **Segunda sección. Casos y cosas de derecho.**

93 **Tercera sección. Leyes comentadas.**

160 **Cuarta sección. Control y Administración Judicial. Código de ética, orientador y límite de conductas indebidas**

176 **Quinta sección. Se ha hecho justicia. Las poquianchis**

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

Salas Civiles

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala

Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano

Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz

Séptima Sala
Mgda. Ma. Rosa Medina Rodríguez

Tercera Sala
Mgda. Laura Angélica Ángeles Zamudio

Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván

Cuarta Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres

Novena Sala
Mgdo. Roberto Ávila García

Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel

Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

Salas Penales

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández

Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas

Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón

Séptima Sala
Mgdo. Luis Alberto Valdez López

Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez

Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo

Cuarta Sala
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz

Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas

Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso

Décima Sala
Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Mtro. Francisco Javier Zamora Rocha

Consejo

Ponencia 1
Consejero Jorge Daniel Jiménez Lona

Ponencia 2
Consejero Pablo López Zuloaga

Ponencia 3
Consejera Ma. de los Ángeles Camarena Soria

Ponencia 4
Consejero Sergio López García

Srio. General del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Escuela de Estudios e Investigación Judicial

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Asistente de Investigación de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Lic. Josué Arias Sánchez

La gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, esta ocasión tiene cinco secciones: "lógicas de derecho", "casos y cosas de derecho", "leyes comentadas", "control y administración judicial" y "se ha hecho justicia".

La primera parte contiene las *lógicas jurídicas,* con lo que se da cumplimiento a la obligación de transparencia de la información jurisdiccional y, conjuntamente, se brinda seguridad jurídica a los justiciables.

Dentro de la segunda sección, se publican *casos y cosas de derecho* donde diversos pensadores abordan temas de actualidad relacionados con el derecho.

En la tercera porción se realizan comentarios a diferentes artículos de diversas leyes, por plurales autores.

La cuarta parte, se ocupa de acotaciones sobre *control y administración judicial* para la mejor intelección del Poder Judicial.

Para la quinta sección se analizan casos que en el pasado fueron relevantes por el hecho acaecido o por el tema jurídico decidido y en la actualidad son parte de la historia jurídica.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones:

I. Todo artículo que se publique en la gaceta del Poder Judicial debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II. Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III. La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta Institución.

IV. Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas y siglas empleadas

Arts.	Artículo/s.
CC.	Código Civil.
CADH.	Convención Americana de Derechos Humanos.
Cfr.	Confrontar.
CP.	Código Penal.
C.P.M.F.	Contador Público y Maestro en Fiscalía.
CNPP.	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPDEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DADH.	Decalaración Americana de los Derechos Humanos.
DUDH.	Decalaración Universal de los Derechos Humanos.
Dir/s.	Director/es.
D.F.	Distrito Federal.
Dr.	Doctor.
Dr. Jur.	Doctor en derecho.
D.O.	Diario oficial.
Ed.	Edición.
Exp.	Expediente.
F.	Foja.
Fs.	Fojas.
INACIPE.	Instituto nacional de ciencias penales.

Mtro.	Mtro.
Mp.	Ministerio Público.
Núm.	Número.
PIDCP.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
P/pp.	Página/s.
Pássim.	En diversos lugares.
P.C.C.A.	Profesionista, certificada en contabilidad y auditoría.
Sic.	Literal como está, escrito en el texto original.
Ss.	Siguientes.
Lic.	Licenciado.
LCC.	Licenciada en ciencias de la comunicación.
Lic. en psi. edu.	Licenciado en psicología educativa.
LDG.	Licenciado en diseño gráfico.
LNA.	Ley Nacional de Justicia para Adolescentes.
LNEP.	Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria.
LOPJG.	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
UG.	Universidad de Guanajuato.
Vid.	Véase. Véanse.
Vol.	Volumen.

Presentación editorial

Hoy, se recuerda a Domiciano Ulpiano y se conmemora al juez guanajuatense Timoteo Lozano.

Ulpiano fue uno de los grandes juristas que conformaron el *jurado de los difuntos,* al ser uno de los cinco que, en remotas épocas se podía citar en los litigios judiciales y que, en su posteridad, nuestra actualidad, es cimiento del sistema jurídico universal.

Don Timoteo Lozano fue un juez de fama intachable y quien llevó el caso de las *poquianchis* en San Francisco del Rincón, Guanajuato, que incluía severas acusaciones de corrupción contra servidores públicos municipales, estatales, federales y del ejército; por lo que la sociedad necesitaba y, tuvo la certeza, de un juez de sobrada nombradía, adalid vivo en su época y vivo debe conservarse su legado.

El recuerdo del jurista Ulpiano y la conmemoración del juez Timoteo Lozano aderezan las partes de esta publicación, iniciando con las lógicas jurisdiccionales seguidas por diversos escritos de variadas plumas de especialistas que, cual abanico, matizan desde renglones técnicos - teóricos del argumento filosófico, pasan por afirmaciones pragmáticas y concluyen con lenguaje coloquial de fácil y ágil lectura, pero no siempre de fácil escritura.

Así, en la primera sección se recopilan 34 *lógicas jurídicas* de diversas materias: civil sustantivo, procesal penal, ejecución penal, sistema penal para adolescentes, oralidad mercantil y extinción de dominio. Todas de conocimiento imperativamente necesario para quien desee *sobrevivir* en la praxis del derecho en Guanajuato, desde cualquier trinchera dígase juez o partes.

El apartado de *casos y cosas de derecho* contiene un artículo de alto nivel técnico – teórico del Doctor en filosofía Alan Christian Covarrubias, que se adentra en profundidades filosóficas disertando sobre la valoración de los hechos desde las consideraciones de Newman y Lonergan, concluyendo la necesidad de que la jurisprudencia científica asuma reglas de inferencia probatoria a fin de evitar sesgos en la interpretación de los hechos. Afirmación que el lector tendrá que descubrir, confirmar o replicar.

Este tema, se vincula con otros dos trabajos. El publicado en Mentes Penales por el juez oaxaqueño Mtro. Jahaziel Reyes sobre inferencias probatorias en materia penales como el que consta en la revista Pensamientos de derecho civil y procesal civil, donde el juez guanajuatense Mtro. Daniel Delgado analizó paradigmas probatorios en derecho de familia.

De los tres trabajos, el lector acucioso, podrá derivar holísticas e importantes pautas necesarias para que el juez, de cualquier materia, obtenga heurísticas que sirvan de premisa menor en los silogismos jurídicos.

Durante la segunda sección, el ombusperson licenciado José Francisco Lara Rodríguez, el contralor CP y MF. José Socorro Quevedo y la visitadora Lic. Glafira Uribe, analizan, comentan y sobre algunos temas, replican la obra de Ética Judicial del magistrado federal Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero.

Aquí el lector encontrará valiosos comentarios sobre un tema de máxima importancia, el comportamiento ético de los jueces en su actuar cotidiano. En adición se debe tener presente que el Dr. Ariel suma experiencias y conocimientos que se plasman a lo largo de su obra, de obligada lectura. En el prólogo elaborado por el ministro Dr. Mariano Azuela Güitrón se anotó una valiosa conseja a los proyectistas: "Ni tanto estudio sin cuenta, ni tanta cuenta sin estudio". Máxima de prudencia y proporcionalidad en la actuación judicial que vale repetir en esta presentación editorial.

Pasando a la tercera parte, en razón de la necesidad de contar con herramientas para deducir el entramado legal se exponen comentarios a artículos de diversas legislaciones, dando detalle de su especial problemática y, en caso de polémica, se asume una postura.

Tal es el caso de los comentarios a los artículos: 169 de la Ley del Sistema Penal para Adolescentes del juez Dr. Jur. Gilberto Martiñon Cano; 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales realizado por el magistrado Mtro. Francisco Aguilera Troncoso auxiliado por los asistentes en investigación licenciados Christian Ramírez Campuzano y Román Antonio Alejandro Vélez; 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria elaborado por la licenciada Laura Nallely Sandoval Mújica y el 1351 del Código Civil por la juez Mtra. Ma. Concepción Montenegro Treviño.

Próximamente, a manera de saga, abrá episodios de las mismas leyes y otras más, de forma que permita, en un futuro, contar con legislaciones comentadas completas.

La sección de actos de gobierno y administración judicial se ensambla con los comentarios a la obra de Ética Judicial del Dr. Ariel Rojas, pues la C.P. y P.C.C.A. Adriana Elena Luna Becerra, coordinadora de auditorías a órganos administrativos de la Contraloría del Poder Judicial, expone diáfanamente la función del código de ética como una herramienta que, por un lado es orientadora y límite de conductas indebidas y por otro, es meta de mejoramiento constante.

Los temas éticos deben ser la cotidianidad social, ser regla de vida, como lo asumió el juez Timoteo Lozano.

Juez, que como ya se anotó, procesó y sentenció a las *Poquianchis* cuya resolución se comenta en lenguaje periodístico por la comunicóloga Nancy Elizabeth Hurtado, en la última porción de la gaceta titulada *se ha hecho justicia.*

Destaca que la investigación del referido caso no se basa en entrevistas de quienes conocieron el caso, tampoco en publicaciones periodísticas, ni en la película, ni en libro las muertas de Ibarguengoitia; sino que se basa en la revisión de la sentencia. Es pues *un análisis de la verdad legal* para que sociedad de hoy tenga presente que se hizo justicia.

Magistrada Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial
del Estado de Guanajuato.

Julio del 2019.

> *"Estos son los mandamientos de derecho: vivir honestamente, no ofender a los demás, dar a cada uno lo suyo."*
>
> *Ulpiano*

Primera sección
Lógicas de derecho

Índice de Sección

Lógicas jurídicas

Tesis de salas penales..... 17

- Noviazgo, violencia en él. Constituye el delito previsto en el artículo 221 del Código Penal..... 17

- Corrupción de menores. Teleología y su diferencia con el tipo penal de abusos sexuales..... 20

Resoluciones penales de primera instancia del sistema acusatorio y oral..... 21

- Diligencia de cateo. Carece de validez si los testigos que se mencionan en el acta relativa son testigos de hechos y no testigos instrumentales..... 21

- Orden de aprehensión emitida en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a los casos en los que el imputado resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad; innecesario resulta entrar nuevamente al estudio de los requisitos consistentes en establecer si los datos de prueba que obran en la investigación inicial revelan razonablemente un hecho que la ley señale como delito así como la probable intervención del imputado, si es que al emitir la orden de comparecencia ya se constataron..... 22

Resoluciones penales de primera instancia del sistema de ejecución..... 23

- La presencia de la víctima en la audiencia para resolver sobre los beneficios preliberacioneales, no es requisito de validez de la misma..... 23

- La ausencia de la víctima u ofendido en audiencia de beneficio preliberacional, no obsta para la celebración de la misma..... 24

- Notificación en el traslado urgente. Basta que la misma se haga al director del centro carcelario dentro del plazo legal, sin perjuicio de que con posterioridad se le notifique al sentenciado vía exhorto..... 25

Conclusión del conversatorio entre magistrados penales del Estado de Guanajuato con magistrados y jueces federales del decimosexto circuito..... 26

- Se refuerzan argumentos en el sentido de que el procedimiento abreviado exclusivamente procede antes del auto de apertura a juicio oral..... 26

Conclusiones de conversatorio del sistema penal para adolescentes...... 27

- Resguardo en el domicilio, como medida cautelar en casos de hechos que no ameriten internamiento..... 27

- Momento en que el juez de control deberá hacer saber al adolescente, el momento en que desea se le resuelva su situación jurídica, de manera provisional..... 28

- Designación de defensor público especializado. cualquiera que tenga dicha calidad, puede actuar en la causa..... 29

- Conocimiento del proceso por el juez de control, diverso al que ya hubiere conocido sobre la impugnación en contra de la determinación del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal..... 30

- Procedencia de acuerdos probatorios para efecto de individualización de las medidas de sanción..... 31

- Suspensión del proceso para concretarse un acuerdo reparatorio..... 32

Jurisprudencia por contradicción de tesis civil...... 33

- Liquidación de sentencia. No puede reconocer una prestación diversa a las que fueron materia de la condena en la sentencia definitiva..... 33

Tesis de salas civiles..... 34

- Procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes del estado de Guanajuato, como representante coadyuvante. Finalidad y forma de intervención..... 34

- Alimentos retroactivos, la comprobación de deudas contraídas para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor no es un elemento de la acción..... 35

- Caducidad de la instancia. Es improcedente decretarla en el procedimiento de declaración de estado de interdicción..... 36

- Adultos mayores. La autoridad judicial debe proteger oficiosamente sus derechos, cuando sea evidente que su estado de vulnerabilidad le impida el acceso a la justicia.....37

- Vía especial hipotecaria. el acreedor puede ejercer simultáneamente una acción personal contra el deudor principal y una real contra el garante hipotecario.....38

Lógicas en extinción de dominio......39

- No se actualizan los supuestos que tutela el artículo 27 de la ley de extinción de dominio en el Estado, cuando se desconoce a la persona física que representa legalmente a la sucesión que tiene el carácter de tercero.....39

Conclusiones del conversatorio de oralidad mercantil.....40

- Aunque jurídicamente no hay impedimento para que el juez que presida la audiencia preliminar pueda conducir la de juicio, se debe atender al aspecto humano que se produce en el justiciable respecto de la función del juez como conciliador.....40

- No se puede celebrar la audiencia de juicio en un plazo menor a los diez días siguientes de celebrada la preliminar.....41

- No se acepta variación de criterio adoptado en segundo conversatorio relativo al tema de sustitución de facultades.....42

- Flexibilidad al acordar promociones de partes.....43

- Cumplimentación de una ejecutoria de amparo que ordena el dictado de una nueva sentencia.....44

- Apartamiento de criterio anterior relativo a que cuando el juez de oralidad mercantil se inhibiera de conocer de algún negocio por incompetencia, debería remitirlo al juez que se consideraba competente.....45

- Declaración contradictoria de un absolvente en prueba confesional.....46

- Requisitos de las posiciones.....47

- Implementación de herramienta que permita comunicar la existencia de cosa juzgado entre juzgados orales y tradicionales.....48

- Defensoría pública en oralidad mercantil..... 49
- Indebida aplicación del control de convencionalidad respecto de intereses pactados..... 50
- Se deja citatorio para emplazar al demandado de un juicio oral mercantil, cuando no se cumplen las condiciones exigidas por la jurisprudencia..... 51
- El término inmediato precisado en el tercer párrafo del art 1390 Bis 38 del Código de Comercio debe ser interpretado dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a que se haya declarado visto la sentencia..... 52

Tesis de salas penales

6 época	Resolución de Segunda Instancia Penal	Décima Sala Penal	Toca 4/19
No. de registro general: 1 No de registro por clasificación: 1	Fecha de la resolución: 24 de enero de 2019	Código Penal del Estado	Magistrado Miguel Valadez Reyes

Noviazgo, violencia en él. Constituye el delito previsto en el artículo 221 del Código Penal.

Por lo que hace a la determinación de la Primera Instancia, por la que se estimó que los datos de prueba aportados por la Fiscalía no tenían idoneidad para evidenciar hecho señalado en la ley como delito de violencia familiar y que sólo ponían de manifiesto el diverso de lesiones levísimas en agravio de la víctima, por lo que decretó al imputado vinculación a proceso sólo por este último, es de considerarse que tal decisión es errada, como bien lo hace notar la Fiscal recurrente en sus agravios.

La razón que motivó el criterio del a quo no fue la falta de evidenciación de violencia física y psicológica, reiterada, de parte de este último hacia aquélla. El que ello así sucedía lo tiene por patente en la resolución apelada, pues al respecto señaló: " (…) los indicadores del informe psicológico hablan de otras situaciones, hablan de esa agresividad, esa violencia...(…)… de la que hay dato de prueba objetivo,...sería estas lesiones del 30 de diciembre del 2017 y que fueron certificadas por un médico legista el 2 de enero del año 2018…"

El motivo para adoptar el criterio que expresó en su fallo fue de otra índole, de orden estrictamente técnico-jurídico, el que apoyó en los conceptos que el Legislador incluyó al estructurar en el artículo 221 del Código Penal la figura delictiva de violencia familiar, pues literalmente la hace consistir en "... ejercer violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga…", ninguna de las cuales, a su juicio, se actualiza en la especie, porque la que había entre los protagonistas del hecho era una de noviazgo, la que ni siquiera puede considerarse dentro de la analogía a que alude aquélla preceptuación porque, sostiene, .en cuanto a la violencia familiar, en cuanto del tipo penal, señala: 'matrimonio, concubinato o análoga; análoga es al concubinato o al matrimonio, entonces, en este caso, del concubinato y del matrimonio se desprende que las personas cohabiten, que tengan precisamente ese núcleo familiar y

a esta situación de noviazgo; no se le puede dar este tratamiento, analizando, precisamente, el tipo penal, analizando que la relación... de noviazgo, sea comparable con la relación de matrimonio o concubinato puesto que, inclusive, el segundo párrafo señala que: "...quien haya tenido esta relación o cohabite', entonces, los mismos no cohabitaban, entonces no podemos tomar esa cohabitación por el hecho de que se veían a veces para tener relaciones sexuales como en la casa de ella, como en la de él, porque si no entonces le daría el mismo tratamiento y sería una incongruencia a lo que se señala como... violación entre cónyuges, porque también es entre cónyuges o concubinos, y entonces se tiene que no se puede comparar el noviazgo, como ya lo dije, por lo antes expuesto, por no haber una cohabitación, una convivencia diaria, de habitar, que esto es lo que sucede en el matrimonio y en el concubinato de acuerdo a la legislación civil..."

Al así sostenerlo, el Juez Natural deja de considerar que la intención legislativa, con la creación del tipo a que se viene haciendo mérito, es proteger el bienestar, la convivencia y la armonía entre personas que aunque no cohabiten de modo permanente ni residan bajo el mismo techo, entablan entre sí relaciones sobre todo de carácter afectivo, emocional, sentimental, para el obvio propósito de apoyarse recíprocamente, sobre la insoslayable base del respeto y la tolerancia, cuenta habida que cuando se quebrantan, a través de conductas matizadas de violencia, generan la descomposición de lo que es el germen de la vida comunitaria, si se toma en cuenta que son justamente tales relaciones las que dan lugar no sólo a la preservación del grupo comunitario, sino a su superación y desarrollo, debiendo precisarse que si en un principio el autor de la ley sólo identificó como sujetos de tal conducta delictuosa a los integrantes de la familia en su tradicional conceptuación, por lo que incluso le denominó "violencia intrafamiliar, a través de posteriores reformas amplificó el ámbito de los que pueden ser víctimas del hecho sancionado, incorporando a quienes ya no están dentro de aquélla, pero que, justamente por su convivencia constante, por la intimidad en su trato, porque comparten gran tiempo de sus vidas, se deben entre sí atención y protección, por lo que si lejos de ello ejercen violencia, evidente es que se está dentro de lo que se conmina penalmente. Por ello se precisa que basta con que haya una relación de parentesco, de matrimonio o incluso de concubinato, sin mayor exigencia adicional, para que se actualice la conducta delictiva, precisándose en ese primer listado que también cabe una relación análoga, esto es, semejante a las puntualizadas, con lo que, como así se precisó en la exposición de motivos de la última enmienda a la preceptuación precitada, "...con la creación de esta figura delictiva se tutela la convivencia armónica que debe prevalecer en toda relación familiar... por relación análoga para efectos de este tipo penal se debe entender aquella que constituye un vínculo o lazo de unión, que exista en ella una convivencia permanente y no transitoria, que si bien finalmente no es un matrimonio ni concubinato, materialmente pueda asemejársele...".

Lo que así explicita el propio autor de la tipificación delictiva, es aplicable al caso en análisis, como lo asegura la Fiscal en sus agravios, porque si antaño el noviazgo se concebía como una relación entre dos personas que incluye reunirse o verse para actividades de interacción social y para otras en común, con una intención implícita o explícita de continuar

el vínculo hasta que uno de sus integrantes lo termine o hasta que se establezca alguna relación de mayor compromiso..."[1], lo que conllevaba la regla de que en el noviazgo no debía haber relaciones sexuales, porque se establecía para culminarlo precisamente con un compromiso matrimonial en el que entonces sí las habría, es incuestionable que hoy en día esa conceptuación ha sido abandonada y se le ha sustituido por otra muy diversa, en la que "...el matrimonio no es necesariamente el objetivo o meta del noviazgo y, por otra parte, las relaciones sexuales constituyen su elemento esencial y frecuente..."[2]. La diferencia esencial, entonces, entre el noviazgo a la antigua o tradicional y el de la actualidad reside en que entre quienes lo protagonizan hay una mucho mayor apertura a la inclusión de las relaciones sexuales como algo natural, ya no condenable, pero simultáneamente la eliminación del compromiso de que con ello pretendan culminar con el matrimonio. Esto ni siquiera está en los planes de la gran mayoría de las parejas que entablan un noviazgo.

De modo es que si el noviazgo de hoy implica una relación interpersonal, de convivencia frecuente, no efímera, hasta que se decida lo contrario y lleva implícita la voluntad de tener relaciones sexuales, sin mayor compromiso, esto quiere decir que se entabla una auténtica vinculación de pareja, con sexo incluido, por lo que entonces es clara su semejanza con el concubinato, porque si bien no hay matrimonio ni tiene porque pretendérsele, se establece una vinculación afectiva, sentimental, hasta amorosa, que se materializa no sólo en el cohábito sino en el compartir tiempos, actividades, diálogos, planes, que, como ya se ha dicho, hace que uno vea al otro como su pareja, con la que llega al punto de procrear, como en el caso, pues que el imputado tuvo con la ofendida un hijo, lo que con mayor razón vendría a poner de manifiesto que sólo hay la falta de formalidades jurídicas para que estuvieran ligados por matrimonio o por concubinato, pero que de facto se encontraban en una situación a ello semejante, es decir, análoga.

1. Castro, R., & Casique, I. Violencia en el noviazgo entre los jóvenes mexicanos. Capítulo "Noviazgo y violencia en el noviazgo: definiciones, datos y controversias", pág. 17. Edit. UNAM, CRIM. 2010.

2. Idem, pág. 18.

6 época	Resolución de Segunda Instancia Penal	Décima Sala Penal	Toca: 22/18
No. de registro general: 2 No de registro por clasificación: 2	Fecha de la resolución: 18 de enero de 2019	Código Penal del Estado	Magistrado Miguel Valadez Reyes

Corrupción de menores. Teleología y su diferencia con el tipo penal de abusos sexuales.

El hecho elevado al rango de delito en el artículo 237 del Código Penal, denominado corrupción de menores, demanda en la primera de sus modalidades comisivas que el agente procure la corrupción de un menor de 18 años de edad o un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, lo que pone en claro que el legislador no define lo que ha de conceptuarse jurídicamente por corrupción, sino que se limita a indicarla como el resultado que ha de lograrse o pretenderse, a través de un medio que, ese sí de exacta precisión, ha de consistir en "actos lascivos o sexuales".

De ahí que no cabe confundir la índole del hecho delictivo en examen con la instrumentación que se pone en juego para su perpetración, pues si ésta es de orden erótico o sexual, aquél tiene una naturaleza bien diversa, que se pone de manifiesto por su ubicación sistemática dentro del catálogo de figuras criminosas contenido en la legislación represiva, que integra el Capítulo Único de su Título Quinto, que versa sobre los delitos contra el desarrollo de las personas menores e incapaces, de lo que se sigue que es ese bien jurídico el que es materia de la protección y el que, por ende, ha de vulnerarse para que se actualice la conducta que engaste en las definiciones que se previenen seguidamente.

Por tal razón, para proclamar que un proceder específico es constitutivo de corrupción de menores, en su modalidad de procurarla, indispensable es que haya evidencia de que se desplegó justo para lograr la finalidad apuntada, esto es, la distorsión en la conducta y las actitudes del o de los menores, cuenta habida que corromper significa eso: degradar, desviar, torcer el comportamiento fincado en principios y valores ético-sociales de una persona, inclinándole a que tenga otro que los contravienen, haciendo que lo admita y luego practique como si ordinario fuese, con lo que se logra lo apetecido, es decir, su depravación, lo que es bien diferente a que utilizando el mismo medio: los actos lascivos o sexuales, de ellos se haga objeto a uno o varios menores para satisfacerse en ese ámbito, esto es, buscando sólo el placer que proporciona la realización de actividades eróticas, que aunque desviadas porque se practican en niños, no configurarían el hecho delictivo en mención, precisamente porque no buscan pervertir a quienes de ellas son receptores, lo que significa que no van en procura de su corrupción.

Resoluciones penales de primera instancia del sistema acusatorio y oral

6 época	Sentencia absolutoria por unanimidad	Resolución de Tribunal de Enjuiciamiento, base San José Iturbide, sede San Miguel de Allende, Región I del Estado de Guanajuato	Causa penal 1P3214-87
No. de registro general: 3 No de registro por clasificación: 1	Fecha de la resolución: 28 de junio de 2018	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato	Jueces: licenciado Eduardo Villagómez Amézquita en calidad de presidente, licenciada Mónica Edith Olmos Ortega, primera relatora y licenciada Ma. Martha López Vargas, segunda relatora

Diligencia de cateo. Carece de validez si los testigos que se mencionan en el acta relativa son testigos de hechos y no testigos instrumentales.

Conforme al precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 235 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, entre otros requisitos para la realización del cateo se exige que la diligencia se entienda con cualquiera de las personas siguientes, en el orden que a continuación se precisa: 1) *con quien habite* el sitio objeto de la actuación, 2) con quien *esté ocupando el lugar*, 3) con el *encargado* del inmueble o, 4) con cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Dichos sujetos serán requeridos por el Ministerio Público para que designen su vez a dos personas, las cuales deben ser capaces, para que funjan como testigos del cateo.

Ahora bien, si los requeridos no hacen designación de testigos o no se encontró a nadie en el domicilio, el Agente del Ministerio Público tiene el imperativo de nombrar a esos dos testigos que fueren capaces y que no sean de los elementos de policía que participaran materialmente en el desahogo del cateo.

En ese entendido, si los testigos que se mencionan en el acta del cateo no fueron designados para vigilar y constatar que la diligencia de cateo se llevara a cabo sin abusos por parte de la autoridad y que el acta correspondiera a la realidad, sino que su intervención fue para guiar la búsqueda de indicios en el inmueble cateado, con ello se incumple con los requerimientos de los dispositivos invocados, en franca violación a los derechos humanos del justiciable y, en consecuencia, en términos del último párrafo del precepto 235 de la citada ley adjetiva de la materia, deviene nula la diligencia de cateo practicada durante la investigación preliminar.

6 época	Resolución de Primera Instancia Penal	Juzgado de Oralidad Penal	Causa penal 1P2717-348
No. de registro general: 4 No de registro por clasificación: 2	Fecha de la resolución 20 de marzo de 2018	Código Nacional de Procedimientos Penales	Jueza Mtra. Gloria Esther Hernández Valtierra

Orden de aprehensión emitida en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del código nacional de procedimientos penales en relación a los casos en los que el imputado resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad; innecesario resulta entrar nuevamente al estudio de los requisitos consistentes en establecer si los datos de prueba que obran en la investigación inicial revelan razonablemente un hecho que la ley señale como delito así como la probable intervención del imputado, si es que al emitir la orden de comparecencia ya se constataron.

El artículo 141 del código nacional de procedimientos penales, prevé los casos en los cuales resulta procedente una orden de aprehensión en diferentes hipótesis, uno de ellos lo es el que, habiendo sido emitida una orden de comparecencia, el imputado la haya evadido o resistido; por lo que atendiendo a que el artículo142 de ese mismo ordenamiento, establece que para girar una orden de aprehensión o comparecencia el que la solicite hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo precedente, es decir que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; se concluye que ya sea para emitir la orden de comparecencia o, en su momento, la de aprehensión, se exigen los mismos requisitos, por ende, si se analizaron éstos al emitir la primera, innecesario resulta que el juez pida que para emitir la consecuente orden de aprehensión en el supuesto ya señalado, el ministerio público deba justificarlos nuevamente, pues en este caso solo se analizará la necesidad de la orden de aprehensión, que lo será el de decidir si la razón por la cual no se pudo dar cumplimiento a la orden de comparecencia se debió a que el imputado se resistió o la evadió, dado que la apariencia del buen derecho, se considera constado con oportunidad de la emisión de la orden de comparecencia que, se entiende, le precedió.

Resoluciones penales de primera instancia del sistema de ejecución

6 época	Resolución de Primera Instancia	Juzgado de Ejecución en Materia Penal de Acámbaro, Guanajuato.	Carpeta de Ejecución 468/2014.
No. de registro general: 5 No de registro por clasificación: 1	Fecha de la resolución	Ley Nacional de Ejecución Penal.	Jueza Ma. Cristina Balderas Salazar

La presencia de la víctima en la audiencia para resolver sobre los beneficios preliberacioneales, no es requisito de validez de la misma.

Conforme al artículo 121 fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación a lo establecido por los artículos 14, 124 fracciones VIII y XI de la Ley General de Víctimas, se infiere el derecho de las víctimas a intervenir cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño, o cuando se trata de actos o resoluciones que modifiquen a la sentencia, lo que se considera sucede cuando se conceden los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin embargo, conforme al artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, la presencia de la víctima en la audiencia donde se resuelva sobre la concesión de alguno de dichos beneficios, no es indispensable al no ser un requisito de validez de la misma.

6 época	Resolución de Primera Instancia	Juzgado Segundo de Ejecución Penal de León, Guanajuato.	Carpeta de Ejecución:670/2016
No. de registro general: 6 No de registro por clasificación: 2	Fecha de la resolución 16 de enero del 2019	Ley Nacional de Ejecución Penal.	Jueza Laura Patricia Ramírez Molina

La ausencia de la víctima u ofendido en audiencia de beneficio preliberacional, no obsta para la celebración de la misma.

De la interpretación armónica de los artículos 121 y 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los artículos 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley General de Víctimas, no se advierte la necesidad de la presencia de la víctima u ofendido en audiencias de beneficio preliberacional, en virtud de que el tema a tratar no versa sobre la reparación del daño, y respecto a sus intereses, estos se encuentran debidamente representados por el Ministerio Público.

6 época	Resolución de Primera Instancia	Juzgado de Ejecución Penal de Guanajuato, Capital.	Carpetas de Ejecución: 531/2016, 309/2016, 147/2016, 147/2018, 690/2012, 152/2017, 222/2018, 61/2012 y 571/2013
No. de registro general: 7 No de registro por clasificación: 3	Fecha de la resolución 8 de febrero de 2019	Ley Nacional de Ejecución Penal.	Juez: Silvestre Peña Crespo

Notificación en el traslado urgente. Basta que la misma se haga al director del centro carcelario dentro del plazo legal, sin perjuicio de que con posterioridad se le notifique al sentenciado vía exhorto.

En el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se contempla el supuesto del traslado urgente, estableciendo un plazo de 48 horas para la realización de la notificación; por lo que para el cumplimiento de dicho plazo, basta que el Juez de Ejecución le notifique al Director del centro carcelario la calificativa de legal de la medida administrativa de traslado, con independencia de que, con posterioridad se le notifique al sentenciado, vía exhorto, en el centro penitenciario al que fue reubicado.

Conclusión del conversatorio entre magistrados penales del Estado de Guanajuato con magistrados y jueces federales del decimosexto circuito

6 época	Conclusiones	Magistrados Penales	Conversatorio
No. de registro general: 8 No de registro por clasificación: 1	25 de febrero del 2019	Código Nacional de Procedimientos Penales	Magistrados penales y jueces federales del Decimosexto Circuito

Se refuerzan argumentos en el sentido de que el procedimiento abreviado exclusivamente procede antes del auto de apertura a juicio oral.

Independientemente de que no existen razones válidas que derriben la constitucionalidad y aplicabilidad del artículo 202 del código nacional de procedimientos penales su desacato, en aras de una utilitaria aplicación implica problemas operativos, estadísticos (de registros criminológicos) y sistémicos.

Operativos pues ¿quién resolvería el abreviado en los casos de tribunal de enjuiciamiento; un solo juez o uno de los integrantes del colegiado o se retorna a la competencia del juez de control?.

Estadísticamente o más precisamente en los necesarios registros criminológicos que miden el éxito y el fracaso de las salidas alternas como del mecanismo de aceleración, ¿qué informaran?, ¿que se terminó la etapa de audiencias preliminares y de nuevo se reabrió?.

Sistémicos pues se desvirtúa el acusatorio confundiendo lo que significa un proceso flexible con un litigio sin reglas. Destruye instituciones que dan funcionabilidad al proceso como la preclusión y el mismo debido proceso legal. Alienta malas prácticas como el uso irracional de los plazos legales por parte del ministerio público que en lugar de acortarlos los alarga ilegalmente.

En síntesis, es ilegal e inconveniente inaplicar el ordinal 202 del código adjetivo de la materia. Además, utilitariamente admitir el procedimiento abreviado después del auto de apertura a julio oral (evitándolo) conduce a la anarquía del proceso y desincentiva las buenas practicas estimulando el desacato de figuras jurídicas insertas dentro de un marco procesal reglado.

Conclusiones de conversatorio del sistema penal para adolescentes

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 9 No de registro por clasificación: 1	8 de Febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.

Resguardo en el domicilio, como medida cautelar en casos de hechos que no ameriten internamiento.

Toda vez que en términos de lo que dispone el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previsto está que el Ministerio Público podrá solicitar el resguardo domiciliario, como incluso la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar entre otras, la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, testigos o de la comunidad; claro resulta que el resguardo domiciliario es una medida de las que resultan ser más lesivas, toda vez que restringen la libertad deambulatoria del imputado.

Ante dicho panorama, se afirma que es viable la imposición de la medida de resguardo en el domicilio, con independencia de que el hecho que la ley señala como delito, no amerite internamiento, pues no existe restricción alguna para ello, ya que la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente ningún distingo realiza al respecto, por ende los parámetros para la imposición de la medida, no son los mismos que para el de internamiento preventivo. Luego entonces, si conforme a los principios proporcionalidad, idoneidad, se justifica la necesidad de la imposición del resguardo en el domicilio, procedente resultará el que se le imponga al imputado.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 10	8 de febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.
No de registro por clasificación: 2			

Momento en que el juez de control deberá hacer saber al adolescente, el momento en que desea se le resuelva su situación jurídica, de manera provisional.

Atendiendo al criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con registro número 2015704, cuyo rubro es, "Vinculacion a proceso. Momento en el cual el ministerio público debe solicitarla (código nacional de procedimientos penales y código nacional de procedimientos penales del estado de Morelos abrogado)", y con la finalidad de que el adolescente de manera informada, decida en que momento desea se le resuelva su situación jurídica de manera provisional, una vez que el Ministerio Público haya formulada imputación y que el adolescente haya tenido oportunidad de contestar el cargo, previo a que el mismo decida si se acoge o no al plazo constitucional que prevé el artículo 19 de la Carta Magna o su ampliación, la representación social deberá peticionar la vinculación a proceso de manera fundada, lo que se traduce en que primero deberá hacer saber los antecedentes de investigación con los que cuenta en la carpeta respectiva.

Hecho lo anterior, el Juez de control hará saber al adolescente los momentos en que se le puede resolver su situación jurídica. (Ello, en cumplimiento a la tesis de jurisprudencia).

En ese entendido si el adolescente y su defensor, habiendo escuchado los datos de prueba con los que cuenta el M.P, desean prorrogar el plazo constitucional para incorporar los datos de prueba o bien desahogar los medios de convicción que estimen pertinentes, el Juez señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, en la cual una vez incorporados los datos o desahogados los medios de prueba, el Juez, procederá a resolver lo conducente.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 11 No de registro por clasificación: 3	08 de Febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.

Designación de defensor público especializado. Cualquiera que tenga dicha calidad, puede actuar en la causa.

En términos de lo previsto por el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el numeral 41 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, todo imputado tiene derecho a una adecuada defensa; si en relación a tal derecho, el Juez de control tiene conocimiento que el imputado cuenta con defensor público especializado que recae en determinada persona, ello no impide que quien se apersone en el desahogo de una audiencia o realice pedimento alguno sea otro defensor, siempre y cuando se trate de un público y especializado en materia de adolescentes.

Lo que así se afirma, pues a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada, y de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, la Defensoría Pública se regirá, entre otros principios, por el indivisibilidad, entendiendo por este, que la Defensoría Pública constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto.

Ante dicho panorama, si en la causa en la que se actúe se hubiere designado un defensor público especializado, evidente resulta entonces que cualquiera que reúna tal calidad, puede válidamente intervenir en el proceso.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 12	08 de Febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.
No de registro por clasificación: 4			

Conocimiento del proceso por el juez de control, diverso al que ya hubiere conocido sobre la impugnación en contra de la determinación del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penal, está previsto que será un juez de control quien conocerá de la impugnación mencionada, sin embargo, si con motivo de la decisión jurisdiccional asumida, el Ministerio Público solicita se lleve a cabo la audiencia inicial, es claro, que en la referida legislación no está prevista restricción alguna para que conozca inclusive el mismo juez que conoció respecto de la impugnación.

Ante ello, es necesario asumir que resulta conveniente que sea un diverso juez el que corresponda el conocimiento del proceso. Atendiendo a que se pronunció del fondo del asunto, estaría prejuzgando.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 13 No de registro por clasificación: 5	08 de Febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.	

Procedencia de acuerdos probatorios para efecto de individualización de las medidas de sanción.

En términos de lo que previsto por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede la autorización de acuerdos probatorios por parte del Juzgador, respecto de hechos o sus circunstancias, siempre y cuando existan antecedentes de la investigación con los que se acredite ello.

En tal tenor, siempre y cuando se proponga por las partes hechos o circunstancias que no impliquen desde luego la necesidad de un determinada medida de sanción, tipo tratamiento, lugar en el que se debe verificar o la duración del mismo; es viable entonces la autorización de acuerdos probatorios para efecto de individualización de las medidas de sanción, como es el caso de aspectos del adolescente, relativos al ámbito individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, siendo estos precisamente los que han de considerarse para la individualización de las medidas de sanción, conforme a lo que dispone el artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

6 época	Conclusiones	Jueces en materia de adolescentes	Conversatorio de Jueces de oralidad penal para adolescentes.
No. de registro general: 14 No de registro por clasificación: 6	08 de Febrero del 2019	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Jueces Lic. Ana María Rodríguez Márquez, Mtro. Eduardo Breceda Cueva, Lic. Arcelia Sánchez Muñoz, Mtra. Ingrid Livier Ibarra Hernández, Mtra. Alma Lilia Buzo Padilla y Lic. Francisco Javier Salazar Guerrero.

Suspensión del proceso para concretarse un acuerdo reparatorio.

Si posterior a que se hubiere asumido por el Juez de control que el proceso se suspendería por un determinado plazo a fin de concretizarse un acuerdo reparatorio, es el facilitador adscrito a Justicia Alternativa que hace del conocimiento al Juzgador que no se verificó tal acuerdo, se procederá entonces, en cuanto a dicha comunicación a hacerla del conocimiento de las partes para que insten lo que conforme a derecho corresponda, lo que propiciará así que el Ministerio Público solicite audiencia para determinación en su caso, del plazo de cierre de investigación complementaria e imposición de medidas cautelares, por lo que será en tal audiencia donde el Juez de control ordenará se reanude la causa.

Lo que así se afirma, pues previsto está en el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para el caso de que la concertación del acuerdo reparatorio se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso. De donde resulta claro que es a las partes a quienes les corresponde instar.

Sin embargo, y para el caso de que las partes no promueven, pasada la fecha por la que se decretó la suspensión, se ordenará señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia y dar continuidad a la secuela procesal.

Jurisprudencia por contradicción de tesis civil

6 época	Resolución del pleno	Jurisprudencia por contradicción de tesis	Contradicción de Tesis 2/2018-CT entre las sustentadas por la Segunda y la Novena Salas Civiles.
No. de registro general: 15 No de registro por clasificación: 1	5 de septiembre de 2018	Código de Procedimientos Civiles	Pleno del supremo tribunal de justicia. Magistrado Ponente Diego León Zavala.

Liquidación de sentencia. No puede reconocer una prestación diversa a las que fueron materia de la condena en la sentencia definitiva.

La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resultan de haberse seguido un proceso que culminó con sentencia firme. De esta manera, los incidentes de liquidación solo tienen como fin principal, determinar con exactitud la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en la sentencia, con el propósito de perfeccionarla, en detalles relativos a aquellas prestaciones que, siendo propias de la condena, no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento. Por tanto, los incidentes de liquidación no pueden rebasar lo decidido, reconociendo una prestación diversa a las que fueron materia de la sentencia definitiva, pues ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada.

Tesis de salas civiles

6 época	Resolución de Segunda Instancia Civil	Séptima Sala Civil	Toca 673/2017
No. de registro general: 16 No de registro por clasificación: 1	Fecha de la resolución 14 de diciembre de 2017	Código de Procedimientos Civiles	Juez Eloy Zavala Arredondo

Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, como representante coadyuvante. Finalidad y forma de intervención.

El artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, establece dos tipos de representación en favor de un infante, siendo 1) la representación coadyuvante, y 2) en suplencia; las cuales están definidas en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Ahora bien, se prevé la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que se constituya como representante coadyuvante, con el fin de garantizar el interés superior de un menor de edad; no obstante, dicho precepto no establece de manera tajante, que deba asistir a la totalidad de las audiencias que se llevan a cabo en el asunto para actualizar una violación procesal, que amerite la reposición de procedimiento. Lo anterior, toda vez que de los numerales citados, se advierte que su intervención es solo un acompañamiento en el proceso, precisamente para velar por los derechos de un infante, pero en una posición ligada a una de las partes principales, a la que ayuda en forma instrumental, adhiriéndose o complementando sus peticiones. Cuestión distinta a la que se presenta en la representación en suplencia, cuando existen indicios de conflicto de intereses, entre quienes ejercen la representación originaria, o de estos con sus representados, o por una representación dolosa o deficiente, que, al constituirse, previo incidente de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, su presencia sería necesaria, en cada una de las etapas del juicio. En todo caso el juzgador, deberá verificar y vigilar, que en cada asunto concreto los derechos de la infancia, sean efectivamente protegidos en el proceso, por quien ejerce la representación, y ponderar si la ausencia afectó los derechos de los menores, y en todo caso si trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.

6 época	Resolución de Segunda Instancia Civil	Quinta Sala Civil	Toca 230/2018
No. de registro general: 17 No de registro por clasificación: 2	Fecha de la resolución 25 de mayo de 2018	Código de Procedimientos Civiles	Magistrada Lic. Martha Susana Barragán Rangel

Alimentos retroactivos, la comprobación de deudas contraídas para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor no es un elemento de la acción.

En un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que se reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria retroactiva al momento del nacimiento del acreedor alimentario, no es necesario probar que para afrontar la carga económica del hijo, se adquirieron deudas, dado que si desde que nació no ha tenido apoyo económico del padre, es obvio que sobre la madre ha recaído toda la responsabilidad económica y de crianza del hijo, sin que sea aplicable en estos casos el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2018, que se circunscribía a regular lo relativo a las deudas contraídas por la esposa cuando el marido se rehusare a otorgar alimentos, no así los denominados alimentos retroactivos.

6 época	Resolución de Segunda Instancia Civil	Quinta Sala Civil	Toca 395/2018
No. de registro general: 18 No de registro por clasificación: 3	Fecha de la resolución 11 de julio de 2018	Código de Procedimientos Civiles	Magistrada Lic. Martha Susana Barragán Rangel

Caducidad de la instancia. Es improcedente decretarla en el procedimiento de declaración de estado de interdicción.

El procedimiento de declaración de estado de interdicción es un juicio especial que si bien se sigue conforme a las reglas generales del juicio ordinario, tiene particularidades que lo diferencian de éste, como la necesidad de algunas pruebas e inoperancia de otras, así como la adopción oficiosa de medidas precautorias tendentes a la protección del presunto interdicto. Resalta como particularidad la prohibición de que sean caducados que se deriva del artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, dado que si la declaración de estado de interdicción tiene la finalidad de determinar si una persona mayor de edad tiene incapacidad para gobernarse por sí misma, la función del Juez se acentúa con mayor autoridad en la dirección y actuación de oficio, por lo que una vez iniciado no requiere ser activado por quienes intervienen.

6 época	Resolución de Segunda Instancia Civil	Quinta Sala Civil	Toca 245/2018
No. de registro general: 19 No de registro por clasificación: 4	Fecha de la resolución 25 de mayo de 2018	Código de Procedimientos Civiles	Magistrada Lic. Martha Susana Barragán Rangel

Adultos mayores. La autoridad judicial debe proteger oficiosamente sus derechos, cuando sea evidente que su estado de vulnerabilidad le impida el acceso a la justicia.

Es obligación de toda autoridad judicial como parte del Estado Mexicano proteger los derechos fundamentales de las personas, acorde al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cuando se advierta que un adulto mayor se encuentra en estado de vulnerabilidad dadas sus circunstancias particulares, se debe ordenar oficiosamente como deber especifico de prevención frente a la situación de riesgo en que se encuentre, se le otorgue atención especializada para su salud mental y emocional, así como que se le prestan servicios de asistencia y orientación jurídica gratuita, en especial en lo relativo a la seguridad de su patrimonio, de conformidad con los artículos 16 y 57 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato.

6 época	Resolución de Segunda Instancia Civil	Quinta Sala Civil	Toca 248/2017
No. de registro general: 20 No de registro por clasificación: 5	Fecha de la resolución 20 de abril del 2017	Código de Procedimientos Civiles	Magistrada Lic. Martha Susana Barragán Rangel

Vía especial hipotecaria. El acreedor puede ejercer simultáneamente una acción personal contra el deudor principal y una real contra el garante hipotecario.

Cuando se da el incumplimiento de la obligación de pago asumida en un contrato garantizado con hipoteca, el acreedor tiene la facultad de reclamar en una misma demanda tanto al deudor principal como al garante hipotecario, en la vía especial hipotecaria que regulan los artículos del 704 A al 704 Q del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, debido a que si el deudor principal no cumple la obligación de pago en los términos pactados, surge también para el garante hipotecario la obligación de responder con dicha calidad el cumplimiento de la obligación que garantizó, esto es, subsidiariamente al incumplimiento del deudor principal, en cuyo caso no es aplicable la jurisprudencia de rubro *"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO";* dado que en la misma se establece que el acreedor no puede ejercer simultáneamente una acción real contra el garante hipotecario y una personal contra el deudor solidario del contrato; no así contra el deudor principal.

Lógicas en extinción de dominio.

6 época	Extinción de dominio	Resolución del Juzgado Primero de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.	Expediente C1135/2016
No. de registro general: 21 No de registro por clasificación: 1	Fecha de la resolución : 17 de enero de 2017	Ley de extinción de dominio en el Estado	Jueza: Licenciada Lorena Dolores Villaseñor Garay

No se actualizan los supuestos que tutela el artículo 27 de la ley de extinción de dominio en el Estado, cuando se desconoce a la persona física que representa legalmente a la sucesión que tiene el carácter de tercero.

En asuntos de extinción de dominio, en los que deba llamarse a la sucesión de una persona fallecida con la calidad de tercero, respecto de cualquier derecho de posesión, propiedad, hereditario o de arrendamiento, el fiscal especializado debe proporcionar al juez de la causa el nombre completo de la persona que legalmente representa los bienes de la persona fallecida que tiene ese carácter de tercero y que pretende llamar a juicio.

Efectivamente para que válidamente pueda declararse que una persona está desaparecida o se ignora su paradero, en primer lugar debe esclarecerse de quien se trata.
De esta manera, si el Ministerio Público sostiene –como presupuesto de su solicitud- que no existe trámite sucesorio a bienes de ese tercero difunto y que se desconoce a las personas que deban de ser llamadas a juicio como representantes de ese ente y para tal efecto sólo acompaña a los autos el informe rendido por parte de presidencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comunica que en los Juzgados del Estado no existe la denuncia de la muerte de la persona cuya sucesión se pretende llamar a juicio y el informe del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guanajuato que consigna que no fue inscrito ningún testamento por el causante de la sucesión, no es posible que el Juez de la causa autorice el llamamiento de la sucesión por medio de edictos, ya que la inexistencia de la sucesión no equivale al desconocimiento o desaparición de su representante.

Por tanto, no resulta aplicable lo tutelado por el artículo en cita. Si lo que se pretende por el fiscal es la práctica de una notificación válida, que respete los principios del debido proceso, entonces, en primer lugar habrá de dar a conocer al juzgador la existencia de un representante legal de la sucesión y después demostrar el desconocimiento de su domicilio o su desaparición, tal y como lo consigna el criterio judicial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 90 del Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII del mes de Octubre de 1991, con número de registro 221575 cuyo rubro reza: ***"EMPLAZAMIENTO EN CASO DE MUERTE DEL DEMANDADO. ES INCONSTITUCIONAL SI CUANDO AQUEL SE REALIZO LA SUCESION CARECIA DE REPRESENTANTE LEGAL.***

Conclusiones del conversatorio de oralidad mercantil.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 22	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 1			

Aunque jurídicamente no hay impedimento para que el juez que presida la audiencia preliminar pueda conducir la de juicio, se debe atender al aspecto humano que se produce en el justiciable respecto de la función del juez como conciliador.

Atendiendo al aspecto jurídico, no existe disposición legal alguna que contenga prohibición para que el juez que preside la audiencia preliminar pueda presidir la de juicio, máxime que tampoco puede excusarse ni ser recusado por haber actuado en funciones de conciliador o mediador según la fracción IX del artículo 1132 del Código de Comercio, es por ello que con anterioridad se aprobó como acuerdo, que en aquellos asuntos que se siguen en rebeldía, sin que la parte demandada acuda a la audiencia preliminar, sea el mismo juez quien pueda presidir ambas audiencias, en razón de que la inasistencia de la parte reo a la primera no compromete la imparcialidad del juzgador y como consecuencia de ello, no habrá necesidad de que diverso juez estudie el negocio, lo que se traduce en una optimización de los recursos humanos del tribunal de oralidad mercantil, además de aquéllos negocios donde alguno de los jueces tenga causa de excusa para inhibirse del conocimiento, y aunque operativamente tampoco podría haber obstáculo, se atiende al aspecto humano para continuar con el sistema mixto en los demás casos porque en las pláticas conciliatorias entre los principios que se explican a los contendientes se encuentra el de imparcialidad, lo que genera confianza entre los participantes de la conciliación para hablar con verdad de lo realmente acontecido que dio origen al problema legal, con independencia de sus posiciones adoptadas en el proceso. Por lo que el juez con tal participación, si fuera el mismo que va a presidir la de juicio que incluye el dictado de la sentencia, llegará quizá con prejuicios al momento de resolver el negocio y el justiciable quedarse con la impresión de que lo que habló en la conciliación tuvo impacto sobre la resolución final.

6 época	Conclusiones	Oralidad mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 23 No de registro por clasificación: 2	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán

No se puede celebrar la audiencia de juicio en un plazo menor a los diez días siguientes de celebrada la preliminar.

No es posible que con el fin de privilegiar el derecho humano a una justicia pronta y expedita se pueda programar la celebración de la audiencia de juicio antes del plazo de diez días siguientes a la preliminar, lo anterior con motivo de que el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio dispone que debe celebrarse *dentro del plazo de diez a cuarenta días*, por tanto y siendo el procedimiento de orden público no es posible reducir ese plazo legal.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 24 No de registro por clasificación: 3	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces de oralidad mercantil

No se acepta variación de criterio adoptado en segundo conversatorio relativo al tema de sustitución de facultades.

Debe subsistir el criterio adoptado con anterioridad que quedó identificado de la siguiente forma: "un apoderado al que no se concedieron facultades para otorgar poderes, sustituir o delegar el que le fue conferido, está impedido para designar autorizado en términos del párrafo tercero del 1069 del código de comercio".

Los apoderados generales que no están facultados para otorgar poderes, sustituir o delegar el que a ellos le fue conferido, no pueden autorizar a profesionistas en los términos del tercer párrafo del artículo 1069 de Código de Comercio siendo ello así porque sus facultades están limitadas por carecer de una cláusula que así los faculte. Se ponderó que no se puede dar lo que no se tiene, entonces, si un apoderado carece de facultades para sustituir el poder, no puede hacerlo.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 25 No de registro por clasificación: 4	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces de oralidad mercantil

Flexibilidad al acordar promociones de partes.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, las *promociones de las partes* deberán formularse oralmente durante las audiencias, exceptuando las señaladas en el diverso 1390 Bis 13 que se refiere a los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, sin embargo, existen promociones diferentes a estos escritos que necesariamente deben ser atendidas como aquellas que son tendientes para lograr el emplazamiento a la parte demandada, otras, que pueden quedar reservadas como cuando se presenta el pliego de posiciones en preparación de la prueba confesional para la audiencia de juicio y otras que pudieran ser acordadas considerando el derecho humano al debido proceso, ya que las autorizaciones en términos del tercer párrafo del artículo 1069 de la legislación mercantil que pueda gestionar una de las partes, a favor de uno o varios abogados con facultades o no para conciliar, puede ser trascendente para su defensa, ya que puede ocurrir que personalmente no pueda acudir a una audiencia, está cambiando de representantes legales, pretende que esos profesionistas se impongan de la existencia de actuaciones judiciales para que lo puedan defender adecuadamente. Por tanto, habrá que hacer la calificación respectiva de las promociones ponderando que se puede privilegiar un derecho humano frente al principio de oralidad.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 26 No de registro por clasificación: 5	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán

Cumplimentación de una ejecutoria de amparo que ordena el dictado de una nueva sentencia.

De acuerdo con lo que previenen los artículos 1390 Bis 38 y Bis 39 del Código de Comercio, en la continuación de la audiencia el juez expone oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. De esta manera se trata de una resolución notificada en audiencia, por lo que para aquellos casos en que se ordene por parte de una autoridad federal dejar insubsistente la sentencia emitida y dictar una nueva, deberá señalarse fecha para audiencia en la que se actuará conforme a los precitados dispositivos legales y se notifique en audiencia la nueva resolución, ya que se atiende a la forma en que debe ser notificada la misma y no por estrados.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 27	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 6			

Apartamiento de criterio anterior relativo a que cuando el juez de oralidad mercantil se inhibiera de conocer de algún negocio por incompetencia, debería remitirlo al juez que se consideraba competente.

Previamente se había determinado en la praxis jurisdiccional que ante el supuesto de la inhibición por incompetencia por territorio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1115 del Código de Comercio, el juez debe hacerlo en el primer proveído que dicte, pero además se determinó que se debería enviar los autos al juez que estime competente, ya que ello garantizaba al justiciable la impartición de una justicia pronta a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de una nueva reflexión sobre el tema, en específico, del envío de los autos y documentos, se ha advertido que ello puede generar perjuicios al demandante, porque tiene que hacer cambios en el ofrecimiento de sus pruebas, verbigracia, cuando tiene ofrecida una prueba testimonial en donde los órganos de prueba están domiciliados en diversa ciudad o estado, a los que no puede presentar voluntariamente, se debe preparar con interrogatorio escrito desde su ofrecimiento y con la solicitud respectiva de exhorto, similar caso ocurre en inspección judicial, aunado a que también se encuentra latente la posibilidad de que puede interponer amparo y en su caso ya el expediente no se encontraría en el juzgado.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 28 No de registro por clasificación: 7	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán

Declaración contradictoria de un absolvente en prueba confesional.

Se determinó que, si un declarante al absolver la prueba confesional incurre en contradicción, en observancia al principio de contradicción que especialmente es aplicable al juicio oral mercantil, acorde al numeral 1390 Bis 2 del Código de Comercio, corresponde a las partes solicitar que se hagan las aclaraciones respectivas y no al juzgador.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 29	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 8			

Requisitos de las posiciones.

Se reitera que la forma en que pueden formularse las preguntas o posiciones de acuerdo a lo que dispone el capítulo de oralidad mercantil en el Código de Comercio, es como se había establecido en diverso conversatorio, en el que se adoptó el siguiente criterio, el que continua prevaleciendo y es el siguiente: "Es permisible que las posiciones en el desahogo de la prueba confesional se puedan formular también en forma interrogativa".

De lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 41 fracción II del Código de Comercio, se obtiene que las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a *hechos propios del declarante y que sean objeto del debate*, por tanto, no existe una restricción para que sólo puedan formularse de manera afirmativa. Además si acudimos a la regla general prevista en el numeral 1222 del mismo ordenamiento, es posible advertir que tampoco previene limitante en tal sentido, ya que sólo se hace alusión a que las posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más que un solo hecho y ésta ha de ser propio del que declara, éste último requisito ya indicado en el primer dispositivo invocado perteneciente al título especial del juicio oral mercantil.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 30	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 9			

Implementación de herramienta que permita comunicar la existencia de cosa juzgado entre juzgados orales y tradicionales.

Se trató el tema relativo a que si fue presentado un asunto en el juzgado de oralidad mercantil y resulta que la sentencia le fue adversa al demandante, no hay un mecanismo que le impida presentar su demanda en diversa vía en el juzgado tradicional y vulnerar la existencia de una cosa juzgada, ya que en muchas ocasiones los demandados no comparecen a hacer valer sus derechos, siendo el caso que en la plataforma de los sistemas no existe una herramienta para una comunicación al respecto y se nos corroboró que no se tiene implementada."

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 31 No de registro por clasificación: 10	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán

Defensoría pública en oralidad mercantil.

A pesar de la existencia de organismos públicos como profeco y condusef, éstos no se dedican a litigar los asuntos mercantiles, carecen de personal necesario y con habilidades para litigar en oralidad para la defensa de intereses de personas más vulnerables. Se ponderó además la situación de que la Oficina de Representación Civil en el Estado no asume asuntos mercantiles de los gobernados, sin embargo, tomando en consideración de que si colaboran en asuntos que implican la defensa a una vivienda digna, se consideró hacerle la petición que cuando exista esta temática, es decir, la misma razón en un asunto mercantil, consideren la posibilidad de representar gratuitamente a las personas.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 32	18 de febrero del año 2014	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 11			

Indebida aplicación del control de convencionalidad respecto de intereses pactados.

No es necesario ejercer control de convencionalidad en el tema de intereses pactados en la materia mercantil, en razón de que basta aplicar el artículo 77 del código de comercio que establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, de esta manera, debe hacerse el análisis sobre si el interés pactado entre las partes en el caso en cuestión, trasgrede o no en su caso los artículos 21 (3) de la Convención Americana y 205 del Código Penal, ya que de ser así, éstos son los fundamentos para determinar la ilegalidad del pacto.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 33 No de registro por clasificación: 12	Falta fecha de conversatorio	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán

Se deja citatorio para emplazar al demandado de un juicio oral mercantil, cuando no se cumplen las condiciones exigidas por la jurisprudencia.

En principio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregándole la cédula con los requisitos exigidos en el propio dispositivo legal, si éste es el supuesto, el Actuario estará emplazando en forma personal y directa al demandado, sin que exista la necesidad de dejar un citatorio. Un segundo supuesto lo encontramos en el tercer párrafo del precitado numeral, que es cuando la cédula se entrega a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, ya que al respecto el Actuario podrá realizar el emplazamiento por conducto de dichas personas, ***sin que sea necesario dejar citatorio***, siempre que haya cumplido con el cercioramiento indicado y que asiente expresamente que el demandado no se encontraba en el domicilio, ya que cobra aplicación la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época bajo el registro número 2000222 que se aplica por identidad normativa del multicitado artículo 1390 Bis 15 de la ley mercantil con los dispositivos legales que se citan en la misma, correspondientes al código de procedimientos civiles del Distrito Federal, al rubro de: "Emplazamiento. el fedatario judicial en el acta correspondiente debe asentar expresamente que el demandado no se encontraba en el domicilio señalado al efecto para que la diligencia relativa pueda practicarla con persona diversa (legislación del Distrito Federal)." Ahora bien, en el supuesto de que el notificador no encontrare en el domicilio al interesado ni a personas que reúnan tales cualidades, cobra aplicación el último párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, (aplicando reglas generales al título del juicio oral mercantil por disposición del artículo 1390 Bis 8 correlacionado con el 1063), por tanto, si a la primera búsqueda no se encontrare a quien debe ser notificado, ni a los parientes, empleados, domésticos o personas que vivan en el domicilio del interesado, bajo las circunstancias a que alude la jurisprudencia, entonces ***se le dejará citatorio*** para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente.

6 época	Conclusiones	Oralidad Mercantil	Conversatorio
No. de registro general: 34	18 de enero del 2018	Código de Comercio	Jueces María Teresa Ramírez, Alicia Sandoval Martínez, Daniel Morales Morelos, Miguel Ángel Maricchi, José Francisco Lara, Alma Delia Camacho Patlán
No de registro por clasificación: 13			

El término *inmediato* precisado en el tercer párrafo del art 1390 Bis 38 del Código de Comercio debe ser interpretado dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a que se haya declarado visto la sentencia.

Dada la imprecisión de la locución "inmediato" y que es variable la complejidad de los asuntos se consensa un plazo máximo de 3 días hábiles para el dictado de la sentencia, considerando que tratándose de incidentes el párrafo segundo del Art 1390 Bis 40 permite el dictado de interlocutoria en una audiencia especial a celebrarse dentro del término de 3 días; de manera que si esto se permite para los incidentes, por analogía de supuestos, se asume que tratándose de asuntos de elevada complejidad también es procedente dictar la sentencia por lo menos dentro de los tres días siguientes a la declaración de visto el asunto.

> *"Es licito repeler la fuerza con la fuerza"*
>
> *Ulpiano*

Segunda sección

Casos y cosas de derecho penal se ocupa de diversos temas de actualidad de derecho o relacionados con éste.

Índice de sección

Casos y cosas de derecho

La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica. Los horizontes hermanéuticos de J. H. Newman y B, Lonergan como paradigmas de vinculación entre la ley general y las narrativas de los hechos contextualizados. 55

I. El problema hermenéutico: entre la universalidad racional de la comprensión y la particularidad de los hechos..... 56

II. La teoría estética-existencial de J. H. Newman como principio de verdad e interpretación..... 59

III. La experiencia autocognoscitiva del sujeto como principio hermenéutico..... 63

IV. El método trascendental de Bernard Lonergan como principio hermenéutico..... 65

V. El punto de vista universal y la interpretación..... 68

Conclusión..... 70

Bibliografía..... 71

Seminario de Derecho. Réplica al libro Ética Judicial del Mgdo. Dr. Ariel Rojas Caballero. 73

I. Presentación..... 73

II. Primera Parte. Antescedentes de la obra Etica Judicial. Ombudsperson José Francisco Lara Rodríguez..... 74

III. Segunda Parte. Comentarios a los principios éticos que considera el autor C.P. MFC José Socorro Quevedo Ramírez..... 78

IV. Tercera Parte. Análisis de las virtudes. Lic. Glafira Uribe Anda..... 85

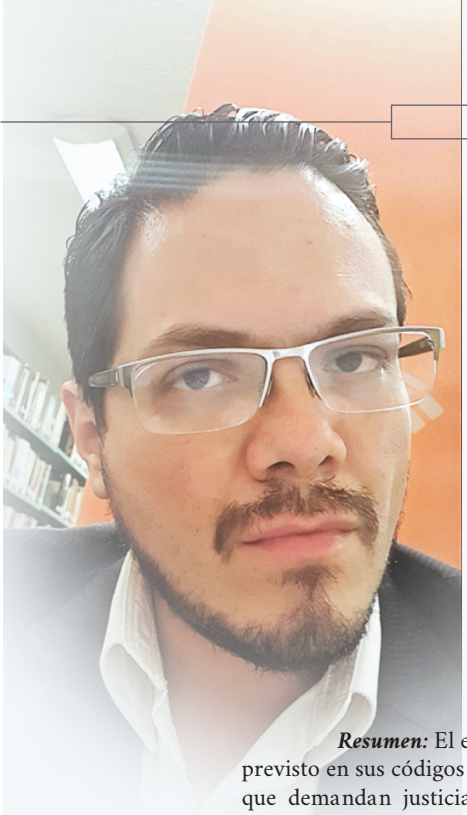

Los horizontes hermenéuticos de J. H. Newman y B, Lonergan como paradigmas de vinculación entre la ley general y las narrativas de los hechos contextualizados

Dr. en filosofía Allan Christian Covarrubias M*.

Resumen: El ejercicio de la interpretación de ley pide la integración entre lo previsto en sus códigos y las narrativas sobre los hechos concretos y contextualizados que demandan justicia. Para tal efecto, el presente artículo propone un método hermenéutico sustentado en una revisión empírica de las operaciones del conocimiento bajo la tutela de los filósofos John H. Newman y Bernard Lonergan. Esta revisión conviene con un "método trascendental" que intentará enlazar los diversos puntos de vista particulares sobre los hechos entre sí y con los códigos legislativos que están implicados en una suerte de saber universal.

Palabras clave: Hermenéutica, método trascendental, epistemología, subjetividad, objetividad.

Abstrac: The practice of interpreting the law calls for the integration of what is provided by law and the narratives on concrete and contextualized facts that demand justice. For this purpose, this article proposes a hermeneutical method based on an empirical review of knowledge operations under the tutelage of the philosophers John H. Newman and Bernard Lonergan. This revision agrees with a "transcendental method" that will try to link the various points of view about the facts with the legislative codes that are implied in a kind of universal knowledge.

Keyword: Hermeneutics, trancendental method, epistemology, subjectivity, objectivity.

* Docente investigador de la Universidad Anáhuac, México. Doctor y maestro en filosofía por la Universidad Iberoamericana, licenciado en filosofía por la Universidad Pontificia de México y pasante de la licenciatura en Teología por la Universidad Católica Lumen Gentium.

I. El problema hermeneutico: entre la universalidad racional de la comprensión y la particularidad de los hechos

La aplicación jurídica sostenida en el entendimiento de un texto legal puede estar abierta a múltiples posibilidades. El problema se agudiza cuando los contextos sociales e individuales, con su carga de entendimiento político, de comprensión de la historia, de noción de bien común, del estado de defensa ante los peligros circundantes, de la conciencia sobre el seguimiento de la ley, entre otros factores, son variables.

Por otro lado, cuando se intenta comprender el grado de responsabilidad consciente de un imputado para establecer una sanción o pena adecuadas, se requiere una lectura de la ley ajustada al conjunto de hechos que determinan el grado de culpabilidad.

Sin embargo, como bien saben los juristas, la relación que guarda dicho conjunto de hechos demostrados con el grado de conciencia responsable del imputado y la ley escrita involucra un problema de ajuste entre la universalidad objetiva de la ley y el acaecimiento de las circunstancias que detonaron un delito con sus hechos particulares.

En pocas palabras, dicho problema se sintetiza en determinar si la aplicación realmente justa de la ley obedece, sobretodo, a una racionalización universal que integre, en la medida de lo posible, todo evento y circunstancia para implementar adecuadamente la norma; o bien, si dicha aplicación se inclina hacia las consideraciones circunstanciales que programaron un delito o controversia, además de su facticidad particular.

Filosóficamente, este problema es trasladado a la evaluación de si existe una especie de razón universal que comprenda unilateral, integrada y objetivamente la totalidad posible de los hechos que se verifiquen según la predicción de la norma de comprensión lingüística y su consigna textual.

O, por el otro lado, se trata de verificar si los hechos están determinados por circunstancias históricas, políticas, lingüísticas, religiosas, sociales y de visión de gobierno variables e inidentificables con respecto a otros contextos, que condicionaron la expresión textual consiguiente.

Se verifica así el problema *hermenéutico fundamental* que implica a la cuestión de comprensión de lo que ocurrió y su relación con lo dicho por parte de los actores.

Dicho problema se agudiza cuando los encargados de sancionar el significado de un conjunto de hechos están alejados en espacio, tiempo, cultura, historia, situación geográfica, idioma, religión, comunidad, etc., con respecto a los actores de dichos hechos y sus expresiones lingüísticas respectivas.

Esta gran diversidad de entendimientos sobre la realidad reclama el establecimiento, al menos aproximado, de algunos criterios que sirvan como referentes para interpretar adecuadamente, tomando en consideración las diferencias contextuales y atendiendo sobretodo a aquello que resulta común entre todo individuo que comprende el mundo y se expresa en él.

Aquí la fundamentación hermenéutica se encargará de realizar el análisis puntual sobre los criterios y/o metodologías que salvaguarden la proximidad de un entendimiento común con respecto al significado de los hechos en cualquier interlocución humana y la deliberación sobre su significado para una aplicación correcta de la norma.

Ahora bien, para ubicar el problema de la hermenéutica en la época contemporánea, y sobre todo de cara a las valiosas propuestas de los autores referidos en el título del presente trabajo, hemos de apelar a los dos horizontes más representativos que han intentado resolver el problema de la interpretación: de un lado tenemos al interés científico de la edad moderna por la descripción de los fenómenos.

Este interés se basaba en una epistemología en la que el sujeto se instauraba como condición de posibilidad de todo conocimiento, el cual no estaba mediado por la diversidad de los hechos y de las experiencias posibles de cualquier realidad sujetos a un marco contextual, histórico o social.

Antes bien, intentaba ceñirse a las prerrogativas del sujeto, que en la inmediatez de su conciencia podía determinar el ser y acontecer del mundo bajo los cánones de una ciencia acotada a criterios comprobables, lógicos y universalmente válidos.[1]

1 Por el término 'pensamiento' entiendo todo lo que se forma en nosotros de modo tal que lo percibimos inmediatamente por nosotros mismos. Por eso, no sólo 'entender', 'querer', imaginar', sino también 'sentir', equivalen aquí a 'pensar'. René Descartes, Los Principios de la Filosofía, tr. Guillermo Quintás, Madrid: Alianza, 1995, 1ª parte, art. 9.

Sin embargo, los presupuestos de la conciencia racional comenzaron a agotarse de cara a los ciclos de los progresos científicos, sociales e históricos de los que se dio cuenta a finales del siglo XIX y durante el siglo XX.

La expresión diversificada de la ciencia y de las historias culturales se especializó paulatinamente y requirió de una mayor precisión metodológica para justificar y preconizar sus alcances. Los criterios trascendentales que intentaban fijarse como la ley omnicomprensiva para toda ciencia y para toda lectura de los acontecimientos y pensamientos registrados en la pujante diversidad textual, pronto vieron sus límites ante una pluralidad cada vez más agudizada.

En este contexto, los criterios de la ciencia racional ajustados a la hermenéutica, y sostenidos en una subjetividad trascendental[2], pronto fueron abandonados para dar paso a un nuevo paradigma de ciencia hermenéutica: el giro lingüístico. Aquí se intenta hacer un análisis del lenguaje como criterio hermenéutico en razón de su haber concreto e histórico en el que se desarrolla.

El sujeto "trascendental" deja de ser el referente paradigmático para convertirse en un referente que depende y se expresa de acuerdo a su existencia concreta y su facticidad, es decir, a los condicionamientos de su contexto histórico[3].

De este sustento hermenéutico darán cuenta filósofos de la talla de Heidegger y L. Wittgenstein, e incluso, el mismo Hans G. Gadamer, para quienes la apertura al mundo desde la situación epocal y la noción del lenguaje como uso restringido a dicha situación determinan la significación del discurso o expresión de los actores sobre los hechos.

Fuera de este contexto, sería imposible codificar y entender objetivamente, es decir, hay una devaluación del poder cognoscitivo del intérprete en razón del haber temporal de tal o cual significación.

---

2 En el contexto de la modernidad analizada que nos acomete, utilizamos el sentido kantiano del término 'trascendental' que refiere a la condición de posibilidad necesaria y universal del conocimiento.

3 En este tenor, Habermas hace una precisión puntual sobre la dislocación del criterio trascendental que dio pie al giro lingüístico: "El lugar de la distinción trascendental entre constituens y constitutum lo ocupa ahora otra distinción: la diferencia ontológica entre proyección de mundo, que abre el horizonte para encuentros posibles en el mundo, y aquello con que tácticamente nos topamos o encontramos e el mundo." Jürgen Habermas, pensamiento Postmetafísico, México:Taurus, 1990, p. 52.

De este modo hemos sintetizado el problema hermenéutico en dos grandes tradiciones que de hecho, van a continuar con diversas ramificaciones. Este problema parece encontrarse entre dos opciones que parecen sofocar la esperanza de encontrar un sentido o significado común en todo discurso que asimismo tome en cuenta las diferencias propias de cada contexto. La inmediatez cerrada de la razón y el relativismo del universo contextual parecen irreconciliables y con ello, el entendimiento del significado común y coherente para cualquier individuo que se precie de una comprensión más o menos aceptable de lo que dice un texto, y en el sentido del presente trabajo, de la ley escrita y su aplicación correcta.

Sin embargo, es necesario atender a dicha posibilidad si han de plantearse caminos de justicia asequible para cualquier individuo, sea cual fuere el contexto de significación sobre su responsabilidad de los hechos interpretables por el encargado de la implementación de la justicia.

II. La teoría estética-existencial de J. H. Newman como principio de verdad e interpretación

John Henry Newman, filósofo inglés del siglo XIX, gesta una apertura poderosa a la ciencia hermenéutica a partir de su propia teoría del conocimiento enraizada en un horizonte en el que intenta fundamentar por un lado, las claves epistemológicas de una auténtica experiencia de los hechos y por el otro, la necesidad de acuerdos entre los hombres en razón de una vía que requiere una conversión en razón de la verdad. Ahora bien, J. H. Newman se ubica en el contexto de una modernidad decimonónica que se expresa en una ciencia racional que ha monopolizado los criterios de toda verdad verificable.

En este horizonte, Newman se topa con el clásico desdén cientificista hacia los argumentos de experiencias no demostrables por la vía empírica, pues se exigía una rigurosa comprobación en el marco del método científico universal, lejos del cual, toda otra pretensión de verdad era desechable.

Sin embargo, la empresa de Newman se estructura en un largo período para dar pie a su *gramática del asentimiento*, en donde contribuye a la explicación sobre cómo

se gesta el asentimiento de la verdad, compilando todas sus fases en una descripción básicamente estética y existencial.

Así, el análisis de Newman hace ver que las proposiciones lógicas, sobre las cuales se fundamentaba la pretendida universalidad racional de la ciencia, tienen un lugar preponderante en la definición de lo que es real y verdadero, pero este peso no soporta el carácter amplio de la verdad.

Por lo tanto, será necesario "trasladarse de una lógica basada en la elaboración de silogismos racionales basados en una ley pretendidamente universal hacia un camino verdaderamente más humano que debe fungir como condición de una verdadera conversión." [4]

Así, la raíz de la teoría del conocimiento newmaniana exige una mayor apertura hacia nuevos horizontes de la realidad humana que no deben restringirse a la comprobación científica y su normativa universal para reconocerse como válidos.

Y es que la lógica pretendió abastecerse a sí misma de sentido a través de un discurso cerrado en sus propias causas y consecuencias en un sistema que intentaba aglomerar todos los eventos o hechos en enunciados de corte universal, fuera de los cuales, no podría escaparse ninguna cuestión particular susceptible de ser agrupada en el *todo* normativo de dicha ley científica.

Según este criterio, toda ley científica o reguladora del orden social debía prever en sus cánones todas las circunstancias factibles que habrían de verificarse sin tacha en el marco de sus contenidos.

Sin embargo, esta percepción de "carácter universal" era incapaz de admitir la réplica desde otro margen de percepción de la realidad. Newman acusa aquí la necesidad de amplitud de la comprensión de la verdad más allá de las afirmaciones estandarizadas a fin de establecer el verdadero sentido de la ley.

Esto es posible según la capacidad del intérprete para reconocer el sentido tácito de sus enunciados en relación al acaecimiento de los hechos que reclaman una noción de verdad más amplia con respecto a su configuración y justificación en el

4 "The Grammar moves away from a logic based on a smart syllogism to a more truly human road of understanding which might be a condition of a true conversion." J. H. Newman, An essay in aid of a Grammar of Assent, London, 1909, 425.

marco de su verificación que luego habrá de ajustarse prudentemente al marco de la ley universal.[5]

Ahora bien, el abuso del racionalismo cientificista ha convenido, por una parte, en afirmar que todo es cognoscible sobre la base de una subjetividad desprovista de todo sentido histórico y cultural.

La razón construye a partir de principios deductivos sostenidos en la ley universal y en la inmediatez del pensamiento según lo vimos. Y esto restringe o incluso niega a la apertura de la vasta experiencia como principio de conocimiento.

Estos principios pretenden así determinar todo posible hecho bajo un esquema de poder interpretativo ilimitado que sin embargo, no da cuenta de la incapacidad humana real de conocerlo todo acerca de todo[6].

Es necesario anotar que Newman no se pronuncia como un antirracionalista, sino que critica la actitud de exclusión de este sistema hacia toda propuesta de verdad alternativa o variable en su expresión, que por otra parte considera como *principio de acción.*

Newman rechaza así la vía interior cartesiana que se proponía como principio de legislación universal, abstracta, atemporal y ahistórica de certeza para el establecimiento de conocimientos válidos.

Así, en vez de una razón universal, propone a la particularidad de la subjetividad (finalmente, es la única sobre la que tenemos certeza inapelable), y sobre ella, finca un principio estético y existencial concreto a fin de abrir un camino hacia la objetividad de lo conocido: "¡Oh Criatura! conoce tu terrible don, que sin embargo es una causa: toda mente es su propio centro y representa su propio hogar para sí misma, y moldea en lo que abarcan sus pensamientos todas las cosas exteriores." [7]

---

5 "It summarises Newman's goal to show that argument or proofs for universal law are always secondary to a primordial wavelenght of knowing which is both tacit and universal. It invites its audience to recognise how the employ reasoning to reach truths of many kinds in daily life without any apparatus of argumentative or formal reasoning." Paul Gallagher, "Lonergan's Newman", en Gregorianum, 85: 4, p. 744.

6 Newman acusa la desproporcionalidad entre la intención racionalista y sus fines realmente indescriptibles: "That is, a use of it for purposes for which it never was intended, and is unfited" J. H. Newman, Essays Critical an Historical, London: Longmans, 1891, vol. 1, p. 31.

7 "Know thy dread gift,-a creature, yet a cause: Each mind is its own centre, and it draws Home to itself, and moulds in its thought´s span all outward things."Citado y comentado por Roger Sharrock, "Newman's Poetry" en Ker y Hill eds., Newman after a hundred years, p. 49

El límite del conocimiento es el hombre mismo, pero no como un paradigma de razón y legislación universal, sino de existencia. Sin embargo, esta autorreferencia no conviene con un solipsismo o un individualismo craso, pues la epistemología de Newman se orienta con una existencia volcada en el mundo a fin de promover la acción objetiva en éste, y según lo enunciamos anteriormente, su teoría conviene con un fin de acuerdo entre los hombres.

El individuo concreto está en un mundo que experimenta mientras se experimenta a sí mismo. De hecho, el conocimiento orientado hacia el asentimiento real tiene como fin el desarrollo social e histórico, así como el bien común.[8]

Ahora bien, el cartesianismo con su método dubitativo se enclaustró en un conocimiento que pendía de la inmediatez. Sus fines concretos se dejaron de lado para atender al conocimiento dado por la necesidad de una estructura cada vez más amplia pero desprovista de un punto de llegada.

El conocimiento sostenido en la certeza como criterio fundamental fue incapaz de proyectar una razón formal más allá de su propia indagación solipsista.

Así, el proyecto de la modernidad perdió el rumbo terminando por balbucear solo un ideal abstracto de progreso, y con ello, la ley corrió el terrible peligro de naufragar en su labor de regulación y conciliación.

Sin embargo, Newman apela a la necesidad de superar la inmediatez propuesta por Descartes en razón de una reflexión de la mente sobre sí misma que también fungirá como acceso a la realidad y a la postre, como criterio de verdad que al fin y a cabo se alcanzará en una comunidad que tiende a cierta integración universal.

Justamente, "el ejercicio de la razón es una energía vital espontánea en nuestro interior, no es un arte. Pero cuando la mente reflexiona sobre sí misma, comienza a incomodarse con la ausencia de orden y método en su ejercicio." [9]

---

8 Thomas Karr realiza una precisión con respecto a la orientación del conocimiento por la cual se supera el solipsismo moderno, no obstante la posbilidad de hacer conjeturas sobre un solipsismo de carácter estético: "Newman assumes that the totality of what we know as real knowledge is to be found only by first questioning the subtle, 'unfathomable' processes of self-understanding; by peering into the dark abyss of the self in order to inquire into its basic constitutional orientation as a self-in-the-world" Thomas K. Carr, Newman and Gadamer, Toward a Hermeneutics of Religious Knowledge, Atlanta Georgia: Scholars Press, 1996, p. 93.

9 "The exercise of Reason is a living spontaneous energy within us, not an art. But whe the mind reflects upon itself, it begins to be dissatisfied with the absence of order and method in the exercise." J. H. Newman, Grammar of Assent, 189.

III. La experiencia autocognoscitiva del sujeto como principio hermenéutico

Newman no propone un método universal en estricto sentido, de hecho, podemos advertir que establece esta posibilidad como una cimiente que posteriormente Bernard Lonergan habrá de especificar en su método trascendental. Ahora bien, en consonancia con el cambio de paradigma epistemológico establecido por Newman con fines de explicación de la aplicación de la ley, podemos hacer mención de la necesidad de un cambio de paradigma hermenéutico más allá de la pretensión científica racionalista o historicista.

Esta necesidad ha sido tratada ya por Nicholas Lash y Thomas Norris, quienes se pronuncian por la fundamentación de la hermenéutica en la subjetividad de cada persona como su propio centro; que se experimenta a sí misma como conocedora e intérprete, tendiendo al entendimiento y acuerdo entre las distintas partes.[10]

La apertura de la experiencia del sujeto concreto sobre su propio conocimiento y no sobre un ideal abstracto consignado en la ley universal, se establece como condición fundamental de la verdad.

Para Newman, en oposición a la negación dubitativa cartesiana de todo conocimiento previo, el conocimiento en realidad representa la síntesis de sus probabilidades antecedentes: imágenes, sentimientos, opiniones consensuales, experiencias análogas y actos de confianza que han de integrarse convenientemente, generando hábitos individuales.

La integración habitual de estos elementos formulan lo que Newman considera como sentido ilativo. Algunos autores lo comparan con la virtud de la phronésis o prudencia clásicas. Esta virtud o hábito integra estos elementos en un acto de gran asentimiento que puede ser explicado por sus constitutivos.

Walter Kasper, de hecho, afirma que este hábito conviene con una especie de presciencia newmaniana que implicará posteriormente a "un método de historia dialéctica al que llamamos "apropiación histórica de sí mismo" trabajado

10 "We can conclude... that Newman seems to have anticipated by a long time the emergence of the contemporary problem of interpretation. That problem is but the corollary to the discovery that every person in reasoning... is his own centre, and is not the mechanical instrument of a vague abstraction called reason." Thomas J. Norris, Newman and his Theological Method, Leiden: E. J. Brill, 1977, p. 121.

particularmente por Newman. Este método soporta una relación con la hermenéutica contemporánea de H. G. Gadamer." [11]

El sentido ilativo conviene con referencias concretas que no pretenden universalizarse. Atiende a determinadas situaciones sociales y personales que se integran por este hábito. Sin embargo, Newman afirma que existe una afinidad sustancial entre la mente humana y la verdad., previniendo así cierto subjetivismo relativista.

En ese sentido, la virtud de la prudencia que en términos de derecho se establece como jurisprudencia, vista desde el horizonte clásico, conviene en adecuar los criterios del entendimiento facultativo-teórico expresado en cánones científicos y de legislación del orden social a las situaciones particulares que exigen una respuesta ética en un marco de ley científica o de derecho conveniente.

Así, la temática newmaniana tiende al bien social y no puede restringirse a la mera situación histórica contextual que puede relativizar los fines de la ley reguladora debido a la carencia de referente según lo vimos en la dinámica de la apertura epocal del giro lingüístico.

El sentido ilativo se instaura como un referente hermenéutico que tiende al entendimiento común sobre los hechos y su expresión textual u oral consecuente; también se convierte en un fundamento normativo de índole científico o jurídico en orden a promover el conocimiento, la acción transformadora eficaz del mundo y la aplicación correcta de la ley para la convivencia humana.

Aquí el alcance de la verdad será el punto de llegada de todo este esfuerzo hermenéutico. Para lograrlo, hay que considerar a dicha verdad desde distintas aristas en referencia al sujeto que existencialmente se ha apropiado de sus modos de acceso cognoscitivo al mundo, de los hechos y sus interpretaciones. Con base en todo esto, lo más probable es que se logre el acuerdo sobre el significado de las diversas narrativas sobre los hechos que han de vincularse en un marco normativo de forma correcta. Así, la hermenéutica se relaciona intrínsecamente con el entendimiento sobre la significación humana y la verdad que no es dirigida por la atemporalidad del sujeto-legislativo-universal que conoce; antes bien, es alimentada por una comprensión creciente sobre su situación enmarcada en tiempo y espacio específicos.[12]

---

11 "This method of historical dialectics (we have called it 'historical self-appropriation') was worked out by Newman in particular. It bears a relation to the approach of contemporary hermeneutic inquiry as exemplified by H. G. Gadamer." Walter Kasper, The Method in Dogmatic, Munich: Kösel, 1996, pp. 40-41.

12 "Aristotle calls the faculty which guides the mind in matter of conduct, by the name of phronesis or judgment. This is the directing, contolling and determining principle in such matters, personal and social. What it is to be viruous, how we are to ain the just idea an standard of virtue, what is right and worng in a particular case..." J. H. Newman, Grammar of Assent, p. 277.

IV. El método trascendental de Bernard Lonergan como principio hermenéutico

El sentido ilativo newmaniano, como todo hábito, tiene como fin depurar al conocimiento y a su proyección para la vida práctica de los sesgos u obstáculos que distorsionan la comprensión del mundo y su incidencia en la vida social. Bernard Lonergan se suscribe a esta intención newmaniana ubicando también al sujeto cognoscente concreto como referente para el encuentro con la verdad[13].

Lonergan atenderá así a las facultades del conocimiento como punto de partida de su propia teoría del conocimiento. Complementará la visión estética-existencial newmaniana describiendo las operaciones del conocimiento tras una revisión empírica sobre el propio conocimiento[14]. Esta reduplicación se concebirá en cuatro niveles básicos que operan en toda estructura del conocimiento humano, y que posteriormente se fijarán como la definición misma de su método trascendental:

> "Está el nivel empírico en el cual tenemos sensaciones, percibimos, imaginamos, sentimos, hablamos, nos movemos. Está el nivel "intelectual", en el cual inquirimos, llegamos a entender, expresamos lo que hemos entendido, elaboramos las presuposiciones implicaciones de nuestra expresión. Se da el nivel "racional", en el cual reflexionamos, ordenamos nuestras evidencias, hacemos juicios, ya sea sobre la verdad o falsedad de una afirmación, ya sea sobre su certeza o probabilidad. Se da el nivel "responsable", en el cual nos interesamos por nosotros mismos, por nuestras operaciones, nuestras metas, etc. Y deliberamos acerca de las posibles vías de acción, las evaluamos, decidimos y tomamos nuestras decisiones." [15]

13 Edward Miller establece una conexión fundamental en los fines de las teorías del conocimiento de J. H. Newman y B. Lonergan: "Newman and Lonergan shared certain approaches that marked them as critics of the narrow agenda of post-Enlightenment philosophy; in particular they underlined the connection between moral disposition of conscience and the self-correcting process of movin towards truth." Edward Miller, "The Role of Moral Dispositions in the Cognitional Theories of Newman and Lonergan" en Thought 67 (1992), 178.

14 Bernard Lonergan convierte la descripción de las operaciones del conocimiento con lo que denomina Método Empírico Generalizado o también llamado Método trascendental. Es empírico, pues conviene con la descripción de lo que experimentamos al conocer y que posteriormente habrá de ser entendido y afirmado razonablemente. Es trascendental en un doble sentido. Por una parte, en el sentido kantiano que apela a la necesidad de establecer las condiciones de posibilidad de todo conocimiento sobre el ser. Por otra parte, es trascendental en el sentido escolástico que atiende a los nociones universales que se encuentran en todo contenido conceptual.

15 Cfr. Bernard Lonergan, Método en Teología, tr. Gerardo Temolina, Salamanca: Sígueme, 2006, 16-17.

Al referir la estructura cognoscitiva inmanente del sujeto como criterio de búsqueda y alcance de la verdad, Lonergan muestra su herencia newmaniana renunciando también a la visión moderna subjetivista que transfería el conocimiento a la inmediatez del pensamiento; pero también renuncia a la visión objetivista ingenua que supone un conocimiento factual de lo que "está ahí, afuera, ahora" y que da por hecho que el conocimiento del sujeto es una copia exacta de lo percibido. De hecho, realiza una denuncia a la visión científica clásica que requiere de comprobaciones demostrables volcadas en el objeto para afirmar que la verdad se halla en el juicio elaborado por el sujeto, y que asimismo se ha posibilitado por la experiencia y las concepciones previas dadas también en el sujeto.[16]

Ahora bien, el método trascendental tiende también al conocimiento objetivo y válido en relación a la verdad y a lo que es bueno. Cabe destacar que mientras el sujeto efectúa estas operaciones, también va haciéndose presente para sí mismo, de modo que está implicado en un esquema de nivel *trascendental-histórico* en razón de una conciencia que se ejecuta mientras conoce los objetos. Sin embargo, esta conciencia debe apropiarse de sus operaciones cognoscitivas[17] a fin de acceder con mayor objetividad al bien y a la bondad auténticos que promoverán al individuo para autotrascenderse.

En este sentido, Lonergan también se suscribe a la empresa newmaniana que tiene como fin la depuración del conocimiento en vías de la realización de una historia con mayor apego a la comprensión de la verdad y del bien común.

El ejercicio adecuado de las operaciones del conocimiento garantiza la adquisición de la verdad, la cual es un punto de coincidencia en los acuerdos entre la diversidad de las expresiones. De este modo, la estructura dinámica del conocimiento

---

16 "There are the old scientists who took it for granted that the real is what is out there (...) There are also the new scientists, and they are committed to a quite different view of reality, knowledge, and objectivity (...) So it comes about that scientific knowledge is a matter of knowing what is true, and strangely, what is true is not what one can see o imagine, but only what one can conceive inteligently and affirm reasonably." B. Lonergan, "Respect for Human Dignity" en The Canadian Messenger of the Sacred Heart 63 (1953) 413-417.

17 Para que el sujeto cognoscente se libere de la distorsión del conocimiento, de la falta de acuerdos o la pérdida de rumbo en el diálogo o la interpretación de otros contextos, con sus consecuencias lamentables para el desarrollo histórico y social, propone que se ejerza la autoapropiación que implica: "Alcanzar la estructura dinámica cognoscitiva que es la estructura de nuestro propio experimentar, de nuestra propia indagación inteligente y nuestras intelecciones, de nuestra propia reflexión crítica, nuestro juicio y nuestra decisión (...) una autoconsciencia racional que tome posesión de sí de manera clara y distinta en cuanto autoconsciencia racional. Todo conduce hasta ese logro decisivo. De él todo se sigue (...) El acto es íntimo tanto en sus antecedentes como en sus consecuentes; pero con manifestación pública." B. Lonergan, Insight, un estudio sobre la comprensión humana, tr, Francisco Quijano, México, Sígueme, 1999, 21.

por la que se experimenta, entiende y afirma cualquier porción del Universo del Ser es el punto más radical de referencia para el desarrollo de la hermenéutica, pues cualquier texto o alocución expresarán de algún modo el conocimiento de cualquier realidad; aunque las expresiones no siempre se acogerán al ejercicio completo de toda la estructura cognoscitiva, que en su correcta habilitación responde al "deseo desasido, desinteresado e irresctricto de conocer." [18]

Así, cuando la estructura cognoscitiva se realiza de modo incompleto será incapaz de soportar la verdad, y con ello se corre el riesgo de enclaustrar cualquier expresión en ideologías circulares, perspectivas tiranas, políticas sectarias, etc.

Para Lonergan, el libre despliegue de la estructura cognoscitiva, además de estar determinado por el deseo de conocer, también se encuentra condicionado por el llamado así "polimorfismo de la conciencia". Este atiende a distintas configuraciones de la experiencia que están presentes ordinariamente y de diversos modos en el flujo del conocimiento, cualificando de modo relevante sus concreciones, formulaciones, afirmaciones y expresiones. Sin embargo, "estas configuraciones se alternan; se combinan o se mezclan; pueden interferirse, entrar en conflicto, desviarse de su cauce, desintegrarse (...) (Su producto) puede ser incoherente con respecto a las actividades de la aprehensión inteligente o la afirmación razonable." [19]

Este polimorfismo se encuentra casi naturalmente presente en cualquier referencia cognoscitiva, e incluso puede orientar sus motivos y alcances. Sin embargo, también es la causa fundamental de la distorsión del conocimiento trayendo graves consecuencias entre el entendimiento de los hombres, haciéndolos incapaces de atender a la verdad y a lo común de sus expresiones para volcarse en las divergencias y con ello se promueven los ciclos de decadencia y de confrontación destructiva.[20]

---

18 Cfr. B. Lonergan, *Insight*, 734.

19 Cfr. B. Lonergan, *Insight*, 459.

20 El polimorfirsmo de la conciencia se identifica con las configuraciones de la experiencia que "... está organizada por varias configuraciones que se deben a un factor inmanente llamado: conato, interés, atención, propósito. Existe la configuración biológica de la experiencia que conjunta relaciones inteligibles que vinculan entre sí secuencias de sensaciones, recuerdos, imágenes, conatos, emociones y movimientos corporales. Estas secuencias convergen en actividades terminales de intususcepción o reproducción y autoconservación. También está la configuración estética según la cuál hay una admiración muy profunda, un gozo espontáneo de la vida consciente que se suma a la creación intelectual libre por la que el sujeto se expresa. En la configuración intelectual la liberación estética hace dócil al espíritu de indagación que se perfecciona según las aptitudes innatas, en el entrenamiento, la edad y el desarrollo, las circunstancias externas, la casualidad que nos depara problemas para llegar cada vez más con precisión a una solución, pues los sentidos externos se agudizan para percibir el detalle significativo. Finalmente, en la configuración dramática el sujeto procura actuar en presencia de los demás para ser admirado por ellos y obtener así la objetividad que da la satisfacción por haber actuado bien y eficientemente según ese reconocimiento." Cfr. B. Lonergan, Insight, 232-241.

V. El punto de vista universal y la interpretación

El método de conocimiento lonerganeano referido a la subjetividad, no obstante su carácter trascendental, encuentra sustento e incidencia en la realización de la historia. Está representado por una estructura que, en palabras de Lonergan, "gira entre lo concreto y lo abstracto."

Podemos incluso decir que reconcilia la oposición entre la visión trascendental representada por la racionalidad moderna a priori-ahistórica y la visión del giro lingüístico que absolutiza a la apertura epocal histórica con sus signos lingüísticos dependientes única y exclusivamente de su situación contextual relativa.

Lonergan apela entonces al soporte fundamental del método trascendental para la obtención de conocimientos objetivos y válidos; y en el tema hermenéutico deriva su postura epistemológica hacia la así llamada "noción del punto de vista universal" como base pertinente para el problema de la interpretación.

Por "un punto de vista universal se quiere dar a entender una totalidad potencial de puntos de vista ordenados de manera genética y dialéctica." [21] Los puntos de vista se refieren directamente a las significaciones concretas que hacen los individuos y que se encuentran cualificadas por el desarrollo de su estructura cognoscitiva en sus tres niveles del conocimiento y por la intromisión de los sesgos dada por los mecanismos del polimorfismo de la conciencia.

Ahora bien, esta totalidad implica "virtualmente todas las diversas series de alternativas posibles en las interpretaciones"[22]. No se refiere a la totalidad histórica ni a una estructura trascendental ahistórica, sino a todas las significaciones posibles que son materia de revisión según la aprehensión del método trascendental y su aplicación a las expresiones documentadas provenientes de los distintos interlocutores posibles.

En este sentido se refiere a la atención del significado del sujeto interpretado a través del intérprete que ha de autoapropiarse[23], y no tanto el análisis gramatical y lingüístico la expresión objetual de los documentos o monumentos.

---

21 Cfr. B. Lonergan, Insight, 655.

22 Cfr. B. Lonergan, Insight, 655.

23 Para Lonergan, la aprehensión y aplicación del método trascendental en la interpretación implica a "las fuentes de interpretación inmanentes en el propio historiógrafo, en su habilidad para considerar las posibilidades proteicas de la noción del ser, que es el núcleo de toda significación, la cual varía de contenido según la experiencia, los actos de intelección, los juicios y la orientación habitual de cada individuo." Insight, 655.

Este punto de vista, al estar sustentado en el autoconocimiento, puede definir y dar explicación sobre las diversas series genéticas que dieron pie al conocimiento actual y a su expresión sobre la realidad.

Se expande dialécticamente, lo que implica la intromisión de los sesgos del polimorfismo que han de ser revisados según el esquema del método trascendental a fin de promover la corrección de aquello que resultó erróneo por un conocimiento obstaculizado por dicho polimorfismo.

En consecuencia de todo esto se estimulará el desarrollo de la historia. Finalmente, su carácter universal se refiere a que el punto de vista universal "es potencialmente completo", es decir, incluye intérpretes entendidos como sujetos con unidades polimórficas y conciencias empíricas, inteligentes y racionales.

De hecho, para dilucidar la totalidad posible de significados que influyeron en tal o cual expresión documentada, ha de atenderse a las cuatro dimensiones que fungen como la serie íntegra de combinaciones posibles:

> "1. De experiencias o carencia de experiencias. (2) de actos de intelección o carencia de intelección, (3) de juicios y de fallas al juzgar, y (4) de las variadas orientaciones de la consciencia polimórfica del ser humano. Ahora bien, en la medida en que aprehendemos la estructura de esta noción proteica del ser, poseemos la base y el fundamento de donde podemos proceder hasta el contenido y el contexto de todo significado. En la medida en que exploramos la experiencia humana, los actos de intelección humana, la reflexión y la consciencia polimórfica humana, acabamos por ser capaces, si contamos con los datos convenientes, de aproximarnos al contenido y al contexto del significado de cualquier expresión dada." [24]

Así pues, podemos concluir que ambos autores se encuentran con una necesidad de restauración de la historia a partir del desarrollo de la ciencia y el derecho desde la revisión empírica del conocimiento del sujeto concreto. Esta revisión posibilita el acceso correcto a la realidad, identificando sus diversas facetas, sus significaciones o intereses que permearon los distintos discursos que intentan consignarla en un marco locutivo que exige objetividad y precisión de cara a la necesidad de cierto entendimiento común.

Y es que todo ello tiene como fin la verificación de la validez del desarrollo de la ciencia y del derecho. Por lo tanto, será necesario realizar una revisión científica

24 Cfr. B. Lonergan, Insight, 657.

de las operaciones del conocimiento: ello ha de fungir como un control objetivo de la significación que, dependiendo de la situación contextual, puede variar poderosamente. Por ello, es necesario identificar lo que es constatable a la experiencia, lo que puede formularse reuniendo los datos obtenidos en un todo coherente y lo que ha de afirmarse en un juicio como verdadero.

Conclusión

La aplicación de la ley general ha de concentrarse en la integración de los hechos, los discursos de los actores de estos (que han pasado por la verificación del método trascendental propuesto por este trabajo) y los contenidos de los cánones programáticos.

Con base en esta integración, se propone una vía jurisprudencial que no se basa en la interpretación relativista de los hechos que puede fijar la aplicación de la ley en una apreciación parcial supeditada a la volatilidad contextual y circunstancial de los hechos.

Tampoco atiende a una casuística acrítica que es incapaz de valorar los signficados que dieron pie a la configuración y/o consumación de los hechos valorables a la hora de implementar la justicia. Será necesario atender, por tanto, al método trascendental que desarrolle posiciones sobre lo comprobable, formulable y verificable, revertiendo lo que no se ajusta a estos criterios a fin de evitar los sesgos que pueden configurar una trama de injusticia social indeseable.

Los autores revisados ubican al sujeto autoapropiado de sus operaciones cognoscitivas por las que accede al mundo de lo real como el punto de partida hermenéutico y de acuerdo entre los diversos discursos que narran los hechos que luego han de ser ponderados a la hora de implementar justicia, pues todos ellos conocen la realidad y se pronuncian sobre ella.

Así pues, este conocimiento sobre el propio conocimiento es la base invariable de toda aprehensión y expresión que han de examinarse a fin de entender la significación por la que se suscitaron hechos concretos que, en términos de aplicación de la ley, deben ser juzgados de acuerdo a la comprensión de su contexto y su vinculación con la normativa general.

Bibliografía

Alonso, J.: Sensus fidelium y conciencia. Un acercamiento desde el pensamiento de John H. Newman. En testimonio y sacramentalidad, Salamanca: San Esteban, 1:1, 2015.

Carr, T.K.: Newman and Gadamer, Toward a Hermeneutics of Religious Knowledge, Atlanta Georgia: Scholars Press, 1996.

Descartes, R.: Los Principios de la Filosofía. Tr. Guillermo Quintás, Madrid: Alianza. 1995.

Galán, F.: Una metafísica para tiempos posmetafísicos. México, D.F.: U.I.A., 2015.

- Verdad y Justificación, Madrid: Trotta, 2010.

Gallagher, M.P.: Lonergan's Newman: Appropriated Affinities. En Gregorianum. 85: 4. 2004

Habermas, J.: Pensamiento Postmetafísico. México:Taurus, 1990.

- Verdad y Justificación, Madrid: Trotta, 2010.

Kasper, W.: The Method in Dogmatic. Munich: Kösel, 1996.

Lafont, C.: The linguistic turn in hermeneutic philosophy. Massachusetts: MIT Press, 2006.

Lonergan, B.: Método en Teología, tr. Gerardo Temolina, Salamanca: Sígueme. 2006.

- Respect for Human Dignity. En the Canadian Messenger of the Sacred Heart. 63. 1953.

- Insight, un estudio sobre la comprensión humana. Tr, Francisco Quijano, México, Sígueme, 1999.

Miller, E.: The Role of Moral Dispositions in the Cognitional Theories of Newman and Lonergan. En thought 67. 1992.

Newman, J. H.: *An essay in aid of a Grammar of Assent,* London, 1909.

- *Essays Critical an Historical,* London: Longmans, 1891, vol. 1.

Norris, T. J.: Newman and his Theological Method, Leiden: E. J. Brill, 1977.

Sharrock, R.: Newman's Poetry. En Ian Ker y Alan G. Hill eds. . Newman after a hundred years, Clarendon Press: London, 1990.

Tillman, M. K.: John H. Newman: Man of Letters. En marquette studies in philosophy, milwaukee: marquette up, 86:1, 2015.

> *"Justicia es el hábito de dar a cada quien lo suyo"*
>
> *Ulpiano*

Réplica al libro: Ética Judicial del magistrado Dr. Alberto Ariel Rojas Caballero

I. Presentación

El 25 de marzo de 2019 en el auditorio Miguel Hidalgo del Poder Judicial de Guanajuato se presentó el libro: Ética Judicial publicado por editorial Porrúa del Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero, donde tres comentaristas, por antonomasia aplicadores de las normas deontológicas del Supremo Tribunal de Justicia, el ombusperson, el contralor y la visitadora, comentaron el texto.

Por la trascendencia del evento y la necesaria divulgación de los temas éticos, en justicia cotidiana, aquí se reproducen, en sustancia, sus comentarios.

Comité Editorial

Lic. José Francisco Lara Rodríguez

C.P. y M.F. Socorro Quevedo Ramírez

Lic. Glafira Uribe Anda

Mgdo. Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero

II. Primera Parte

Antecedentes de la obra

Ombusperson Lic. José Francisco Lara Rodríguez

Para iniciar cito al Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón en el prólogo de la obra que se reseña: "La Ética Judicial es siempre una filosofía humanista, ya que se trata de reglas de comportamiento de los jueces y sus colaboradores dirigidas a cumplir compromisos propios de la persona humana vinculados a la función judicial relativos a quienes demandan sus servicios".

Estas reglas de comportamiento asociadas a la persona humana en el ejercicio de la función judicial debe ser de respeto en primer término, entre todos los colaboradores de la administración de justicia, dignificando el trabajo que se realiza para su buena impartición, y en segundo término y no porque merezca menor trascendencia, a los justiciables, quienes con el trabajo realizado por los órganos de administración de justicia, confían en las personas que la imparten. Ese es el fin primordial, la confianza que con la actuación de los impartidores de justicia se genere en toda la sociedad.

Los que ejercemos la administración de justicia somos seres humanos que por la distinta preparación que tenemos a lo largo de nuestra educación, tenemos diversas responsabilidades. Así, el juez/a, secretario/a, actuario/a u oficial judicial, siendo una obligación ética el tratarnos con respeto, dignificando con ello la gran responsabilidad de administrar justicia, que debe ser ejemplar a la vista de la sociedad.

El autor de este manual de Ética Judicial Doctor Rojas Caballero, al citar al ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Díaz Romero, señala que "la figura del Juez se levanta sobre dos columnas: la primera el conocimiento técnico del derecho, y la segunda conformada por las virtudes éticas, es decir, esos hábitos surgidos de decisiones rectas que nos orientan y disponen hacía más disposiciones rectas".

Claro, la preparación académica, y la intuición y el buen criterio jurídico, son en gran parte lo que se requiere para ser un buen juez, pero sin duda las virtudes éticas complementan al buen juez para que sea su trabajo de excelencia, ya que hábitos de respeto en todos los aspectos, no solo a los justiciables y al foro en general, sino también a los que forman el equipo de trabajo de impartición de justicia, dignificando con ello el trabajo que a cada uno de los que laboramos en esta área tan importante del Estado. Recordemos que el Juez por su casa empieza, esto es, que la impartición de

justicia comienza desde nuestro lugar de trabajo, teniendo una conducta intachable con nuestros colaboradores, para que de esta forma ellos tengan una conducta similar con todos los compañeros de equipo, y en consecuencia esta será la conducta con la que se atienda al público y así crear confianza social en la institución:

Muy acertada la cita realizada de Rodolfo Luis Vigo al señalar lo siguiente: "…ayuda mucho que una persona llegue a la profesión con cierta ética personal adquirida con la que conduce su vida, pero agrega que la profesión supone una ética social y no meramente individual, en tanto interesan las conductas en razón de lo que estas repercuten en uno u otro. Precisa que esa ética aplicada al campo profesional supone instalarse en la perspectiva de los usuarios del servicio (el cliente, la sociedad, los auxiliares del profesional, los colegas, la institución, etcétera) a los que se pretende satisfacer de la mejor forma posible. Es por esto que la ética no es sólo del "ser" propio de la profesión, sino del "parecer" de la misma, en el sentido que busca no sólo hacer bien el trabajo, sino inspirar la confianza de que se ha puesto todo el empeño para ello. Concluye diciendo que por supuesto, en torno a estas sutilezas de la vida profesional nada dice, o dice poco, la ética personal que a cada uno le han enseñado en su casa o en la vida, por eso la utilidad de los Códigos de Ética profesional fijando y definiendo conductas.

Con respecto a lo citado con anterioridad, considero que efectivamente siempre será recordado el funcionario judicial más por las acciones faltas de ética, que por resoluciones plagadas de buen criterio o intuición jurídica, dado que al faltar uno de los elementos deja de ser de excelencia el desempeño y con ello se manda una señal de mala práctica a la sociedad y consecuentemente se ve afectada la confianza de ésta en esa institución.

Como lo sostiene Azuela Güitrón, a veces se piensa que la ética judicial sólo tiene que ver con los ministros, magistrados y jueces y, si acaso, en forma indirecta con los secretarios que los apoyan en su trabajo. Aclara el ministro en retiro que no es así, dado que el trabajo de impartir justicia comprende múltiples actividades y no se limita al pronunciamiento de las sentencias: desde que una persona, confiando en el sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano presenta una demanda, se establece una relación continua con el personal profesional y administrativo del órgano que deberá tramitar el asunto hasta su conclusión. En relación con cada expediente intervendrán un conjunto de individuos relacionados permanentemente por muchos años. Esas vinculaciones internas y externas permitirán ejercitarse cotidianamente en los principios de la carrera judicial (independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia); así como en las virtudes judiciales (compromiso social, decoro, fortaleza, honestidad, humanismo, humildad, justicia, laboriosidad, lealtad, orden, patriotismo, perseverancia, prudencia, respeto, responsabilidad, sencillez y sobriedad).

Todos los que colaboramos en el Poder Judicial tenemos obligaciones éticas, no sólo los titulares, los profesionales que forman parte de la carrera judicial, incluyendo también a los auxiliares de la administración de justicia. Por ejemplo, cuando se habla de discriminación o falta de respeto dentro de los tribunales, generalmente lo relacionamos de inmediato al nivel jerárquico vertical descendente, lo que no necesariamente es así, ya que estas conductas se pueden dar efectivamente de manera vertical descendente, pero también vertical ascendente o bien horizontal.

Por lo que toca a la responsabilidad ética del juez señala el autor, citando a Javier Saldaña Serrano: "En primer lugar habrá de señalar que si bien éste forma parte de la nómina de las responsabilidades judiciales, guarda respecto a las legales una naturaleza diferente. Aquí, las responsabilidades de tipo jurídico tienen como objetivo primario sancionar al infractor de la disposición normativa; la responsabilidad de tipo ético busca prioritariamente apelar a la conciencia del juzgador. Lo que se pretende con la responsabilidad ética es la reconvención personal del agente para la aceptación de la falta y el compromiso firme de no volver a cometerla, conminándolo con esto a comprometerse con la excelencia judicial".

Los códigos de ética, a diferencia de los códigos disciplinarios y a la generalidad de las leyes penales y civiles, carecen del elemento de coercibilidad propio del mundo jurídico. La ética no "obliga" como las normas jurídicas, "invita" a las personas a comportarse de determinada manera. Ahora bien cuando el juicio formulado racionalmente se normativiza, es decir, cuando coincide lo que "se debe hacer" y lo que "se está obligado a hacer" por el efecto coercitivo de una norma jurídica, el "deber ser" se convierte en deber jurídico. Citando a Sigfrido Steidel Figueroa. Pasamos de lo ético a lo jurídico.

Manuel Atienza en este sentido aclara que muchos parecen pensar que un código sin sanciones (como tendría que ser un código de ética judicial) es inútil; o, como decía Ihering a propósito de un derecho sin coacción: "un fuego que no quema, una luz que no alumbra". Pero no tiene por que ser así. Podría servir entre otras cosas para:

1. Hacer que los jueces tuviesen que reflexionar sobre su propia práctica.
2. Explicar ciertos criterios que, de hecho, inspiran su práctica y, en consecuencia, para orientar la misma.
3. Facilitar (a otros) la crítica justificada de su profesión.
4. Aclarar conductas esperadas socialmente.
5. Disuadir voluntades proclives a actuar de forma impropia y
6. Definir los valores que dirigen a quienes integran la profesión, entre otras.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece en su punto 3 de nociones previas:

"Finalidad. En el Código se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no solo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan; consecuentemente, tales principios y reglas no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación".

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 5 de noviembre de 2018, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, dispone en el capítulo II Fines del Código, Artículo 6º: "El presente Código tiene las siguientes finalidades:

A. Establecer los criterios, valores y toda regla de integridad que deben inspirar la conducta ética de las y los Jueces, Consejeros, Magistrados y demás servidores públicos del Poder Judicial, tendientes a lograr la excelencia del servicio de impartición de justicia, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones;
B. Fomentar una cultura de transparencia, honestidad y objetividad en el desempeño del trabajo de todos los juzgadores y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, mediante la promoción de actitudes que desarrollen compromisos con la sociedad, consigo mismos y con la institución a la que pertenecen;
C. Promover en la sociedad en su conjunto, la necesidad de mejorar los estándares de desempeño profesional de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; absteniéndose de realizar prácticas que afecten las funciones o actividades de la administración de justicia;
D. Ser una herramienta para coadyuvar en la erradicación de todo tipo de prácticas que demeriten las funciones propias de la administración de justicia, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo.
E. Consolidar el principio de la dignidad de las personas, como base de la conducta de las y los servidores públicos del Poder Judicial."

La aspiración de la ética es que cada cual vea por sí mismo su validez y opte por acatarlas voluntariamente para lograr la excelencia, por ello es que los códigos de ética suelen elaborarse con base en criterios o principios que se consideran como idóneos para lograr diversos fines.

Los principios como núcleos concentradores de la ética Judicial pueden desglosarse en deberes muy concretos y en ciertas virtudes, tal como en el ámbito iberoamericano se ha hecho dentro de la sistemática de cada Código de ética Judicial.
Cabe destacar que los principios que integran el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato son: Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.

Principios que señala el Código de Ética citado tiene el deber de observar todo servidor público de dicho poder en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función designada.

III. Segunda Parte

Comentarios a los principios éticos

C.P. M.F. José Socorro Quevedo Ramírez

La Real Academia Española en su definición de principio, señala varias acepciones entre las que destaco: base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. Y la de: norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Asimismo, para la definición de la palabra "ética", señala entre otras, la siguiente: "Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva."

Por lo que en términos más mundanos, diría que los principios son normas impuestas por el hombre, que buscan guiar las acciones del ser humano. Al conjuntarlos con la palabra ética, entonces podemos considerar que se refiere a criterios de decisión fundamentales que los miembros de una comunidad profesional, en este caso los jueces, han de tener en cuenta en sus deliberaciones sobre lo que se debe o no hacer en cada una de las decisiones que tomará en su actividad profesional.

En el libro *"Ética Judicial*, el autor menciona como principios de la ética judicial a los señalados en la CPEUM en su artículo 100, aplicables a la Judicatura Federal, siendo estos: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, a este último el autor le da tratamiento de virtudes que debe reunir el juzgador. Subrepticiamente incluye dos principios más los cuales hace objeto de análisis: la motivación y el secreto profesional.

Considera a dichos principios, como la base para la formación y actualización de funcionarios de dicha Judicatura y no un compendio de principios éticos que pudieran ser aplicados en el desarrollo de la carrera judicial. Sin embargo, cuando se habla de materia ética, y en función a lo que piense quien escribe, es factible incluir algunos más, como podrían ser: honradez, disciplina, integridad, equidad, lealtad, entre otros.

Independencia

En relación al Principio de independencia judicial, el autor lo define como esencial por encontrarse el juez ejerciendo uno de los poderes del estado, dejando claro que el juez no debe estar sometido a ningún hombre, sino solo a la ley. Por tanto, la necesidad de independencia que debe tener el juez no puede ser discutida.

Debe existir una rigurosa separación de la justicia y la política, pues es la política la que precede a la ley y no al revés. La ley, al ser un instrumento inanimado, hace al juez una especie de vocero a través del cual habla.

Se incluyen en el libro, textos de distintos códigos de ética: el del Poder Judicial Federal, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y el Código Nacional Mexicano, que presentan la total coincidencia en anotar en sus primeros artículos y capítulos, a la independencia. Con lo anterior se destaca que si alguna dependencia debe tener un juez, es hacia el derecho.

El autor hace énfasis en que la ciudadanía confía en el juez que se orienta mediante principios éticos y morales, siendo necesario alejarse de toda influencia, incluso aquellas como el agradecimiento o temor a perder el puesto. La inamovilidad fortalece la voluntad del juez, pero esta es solo aceptable cuando se tiene a jueces que merecen serlo. De no ser así, es preferible la renovación.

El juez debe hacer caso omiso de halagos o insultos, pues estos los emiten los abogados o justiciables, normalmente en función de los resultados, siendo que cualquier resultado se emite con base a ley. Asimismo, se debiera evitar que personas lleguen a su oficina a exponer asuntos en juicio, pues dichas entrevistas pueden provocar discrecionalidad. En el libro se incluye referencia al ministro Azuela en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien entregaba a las personas que pedían entrevista con él, un oficio que mencionaba: "Es una falta de respeto que soliciten a un juez, que

dicho asunto se estudie con mucho cuidado, ya que todos los asuntos de esa manera se resuelven".

En el texto no se hace mención a las cuestiones de "conflicto de intereses", situación que actualmente es notoriamente vigilada por los órganos de control y la sociedad misma, y que obvio afecta la independencia.

No hay que olvidar que en materia de independencia, "como las novias de rancho, no solo hay que ser serlo, sino también parecerlo", y lo mismo pasa con el juez, quien debe ser y aparentar, ser independiente.

Este tema de la independencia es muy complejo y en ocasiones difícil de acreditar, pues para que se cumpla, el juez debe ser una persona que no tenga amigos, o estos sean totalmente ajenos a su actividad jurisdiccional; ni abogados ni justiciables, a efecto de evitar que se piense que alguien podría influenciarlo. Situación en nuestra actual sociedad, muy difícil de cumplir. Y el principio de ética judicial obliga a denunciar cualquier intento de intervención.

El texto refiere que el Código Iberoamericano de Ética Judicial menciona que la realidad de la autoridad judicial en particular, exhibe una visible crisis de legitimidad, siendo necesarias las previsiones y desarrollos en materia ética.

Imparcialidad

La imparcialidad se refiere al hecho de que el juzgador no debe favorecer o complacer a persona alguna; por tanto, debe hacer una aplicación de la justicia, siendo esta la cualidad suprema del Juez. De hecho; "juez" e "imparcial" debieran ser consideradas como palabras equivalentes. Por tal razón el juez es una persona que debe estar libre de intereses y pasiones de las partes que combaten en el juicio, para aplicar la ley siempre igual en casos iguales, sin parcialidad, sin favores, sin olvidos. Porque el Juez no es un vengador o un justiciero que trate de emparejar las cosas, su función es la de aplicar la ley independientemente de si la misma se considera una buena o mala ley.

El Código de Ética del Poder Judicial de a federación trata el tema señalando que el juzgador debe evitar conceder ventajas o privilegios, rechazar dadivas, hacer o aceptar invitaciones, abstenerse de prejuzgar, etc. A su vez el Código Nacional Mexicano señala que deberá abstenerse de intervenir en causas en donde se comprometa su imparcialidad.

Es de notar entonces que la imparcialidad además de ser un principio, es un valor, una virtud y sobre todo una herramienta que asegura la impartición de justicia. Por tanto, la piedad, la clemencia, la compasión o la lástima, no son válidas en las resoluciones judiciales, pues se podría afectar la credibilidad de los tribunales.

Sin embargo, lograr juzgar con esta imparcialidad no es tarea sencilla, pues seguramente en todos lados hay muchas tentaciones. Y a manera de ejemplo digo que la tendencia humana es apoyar a los más débiles, por lo que un juzgador debe tener una gran fortaleza que le permita en el momento que viste su toga, concentrarse en el caso olvidando incluso sus corrientes ideológicas y prejuicios personales.

Es muy adecuado decir que la imparcialidad es una herramienta útil para asegurar la impartición de justicia, y eso está muy bien; sin embargo, no se menciona de qué manera podemos asegurar la actuación imparcial parte de los juzgadores. Y esa señores, es la parte complicada. No sé si psicológicamente sea posible y adecuado que previo al inicio de participar en una resolución se pudiera seguir un protocolo de concentración en el caso, de eliminación de prejuicios. Tal vez no sea posible, y considero que aunque lo fuera, el punto de partida seria que el juzgador ponga de su parte para que dicho protocolo funcione.

Pero entonces, ¿cuál es la solución, si es que la hay? La solución sería que desde la escuela se impriman dichos valores a los estudiantes, más aún, desde la familia. Sin embargo, considerando lo que es viable, lo que se enseña en la escuela lo que los alumnos van a aplicar en su ejercicio profesional, por tanto debe ser una materia específica el estudio, y aplicación de dichos principios, entre ellos la imparcialidad. Porque son principios fundamentales, y al presentarse de esa manera debieran ser la base del derecho, la base para una adecuada impartición de justicia, por tal motivo aun antes de comenzar a enseñar el derecho a los estudiantes se les debieran reafirmar los principios.

Y desde luego que no se puede aplicar lo que no se conoce, por lo que sería muy conveniente que los conociéramos como conocemos la palma de nuestra mano, (que es un decir, porque la mayoría no conocemos la palma de nuestra mano), lo que facilitaría su aplicación, al tenerlos tatuados en el cerebro, por lo que señalar y explicar dichos principios debiera ser básico en los exámenes de ingreso y promoción, y siempre poder decir, “es un abogado de principios”.

Objetividad

Pasamos al tema de la objetividad, la que el autor considera como la actuación serena y equilibrada apegada a los criterios que la norma dicta, sin implicar afectos o desafectos, aprehensiones o prejuicios, ni exaltación o exabruptos, irrespetuosidad, altanería o arbitrariedad.

Menciona el autor que la objetividad es una forma de independencia, pero entendido ahora en un sentido estricto. Y yo me pregunto, entonces si no será efectivamente más de lo mismo. Y entonces, para que tantos principios. Pues efectivamente una cosa nos lleva a la otra, si soy imparcial es porque estoy siendo

objetivo. No podría ser de otra manera. La falta de imparcialidad o de independencia, hará pensar que existe subjetividad al juzgar.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación señala que la objetividad "es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo". Esa característica de que la influencia pueda provenir de uno mismo es lo que le da o no, la característica de subjetivo, sin embargo es obvio que esa pensamiento interno surge por influencias externas que han ido moldeando mis necesidades, mi manera de pensar o mis prejuicios, entonces volvemos a lo mismo. Donde termina lo que influyen en mí los demás y donde inicia lo que yo pienso sin haber sido contaminado por lo externo. Difícil entonces lograr ese punto justo de equilibrio, identificar esa línea divisoria que me permita decir si fue subjetivo o fue imparcial, sin embargo en ambos casos la decisión tomada se verá afectada y alejada de principios, que a final de cuentas es lo que perciben los justiciables.

También señala dicho código de ética que el juzgador procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno. Sin embargo me pregunto, si hay algo que mida dicha serenidad y equilibrio del juez previo al análisis de su caso o emisión de resoluciones, para en su caso impedirle evaluar el asunto. Porque nuevamente volvemos al hecho de que el juzgador es quien define si esta serenado y si no trae algún problema interior, y si le hiciera dicha pregunta a los juzgadores personas, nunca me dirán que traen grandes problemas o que no son serenos, y en el caso de que reconozcan esa falta de serenidad y equilibrio, incluso mencionaran que dichas situaciones nada tienen que ver y que están en posibilidad de emitir resolución o efectuar análisis. Situación compleja de demostrar que no es así.

Y es que podremos llegar al caso de decir que fui objetivo, aunque los demás digan que no. Y tal vez lo justifiquemos diciendo: "de acuerdo con mi manera de ser, de pensar y de interpretar el derecho, pues como en todo tenemos corrientes doctrinarias o filosóficas, somos de derecha o de izquierda, conservadores o liberales, capitalistas o socialistas."

Por lo que la objetividad está en función a lo que el juzgador o cada persona consideren que es objetivo. Aunque parezca un sinsentido no tenemos algo que nos ayude a medir la objetividad de manera objetiva.

Profesionalismo

El profesionalismo es una actitud que indica compromiso, entrega en todo lo que se hace. Este es un principio que preponderantemente puede ser revisado.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación lo define como "Disposición para ejercer de manera responsable y seria la función judicial, con relevante capacidad y aplicación, e indica cuales son algunas de las características que debe cumplir, señalando entre otras, la actualización permanente de su conocimiento, acrecentar su cultura jurídica, fundar y motivar sus resoluciones, asumir responsabilidad, aceptar sus errores y aprender de ellos, guardar el secreto profesional, tratar con respecto y consideración a sus subalternos, tratar con amabilidad y respeto a los justiciables, guardar el secreto profesional, administrar con diligencia, esmero y eficacia su juzgado, cumplir puntualmente con la asistencia a su tribunal.

Las disposiciones del Código Nacional Mexicano versan sobre los mismos temas. Todos ellos enfocados en poner el mismo escrúpulo y meticulosidad en todas las causas.

Esta serie de características son deberes fáciles de observar y medir, lo que determinará si el juzgador tiene o no un actuar profesional.

Motivación

Se incluye a la motivación como un principio en los Códigos Modelo Iberoamericano y Nacional Mexicano de ética judicial, considerando a la motivación como "expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas, aptas para justificar la decisión". Se menciona que una decisión carente de motivación, es una decisión arbitraria.

El Código Nacional Mexicano además señala que para motivar adecuadamente, es menester examinar las pruebas con rigor analítico, para argumentar convincentemente el porqué de la decisión, asegurando la legitimidad de ésta ante la sociedad.

La motivación de las sentencias es una garantía de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir el itinerario lógico que el juez recorre para llegar a su conclusión. Asimismo, en caso de revisar la decisión, es fácil identificar en qué parte se ha equivocado o perdido la orientación. No pasa desapercibido para el autor que el justiciable exige razones, por lo que cualquier decisión se legitima cuando éstas se justifican adecuadamente.

Sin embargo, considero que este no deberá ser un principio, sino una regla metodológica que debe solicitarse a través de la cual se deja la huella de "en que se basó el juez para su decisión. Además, es el argumento expuesto por el juez y en el que se podría acreditar o percibir la falta de imparcialidad o de subjetividad. Pues como ya señale anteriormente, el juez estará influido por su manera de pensar, lo que se reflejara en sus argumentos. Y es justamente lo que los justiciables o terceros evalúen para calificar su trabajo.

Secreto profesional

El Código Modelo Iberoamericano y el Nacional Mexicano señalan que "el secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y sus allegados…". Y que los jueces tienen la obligación de guardar reserva con las causas y asuntos que estudia, y tanto a los medios de comunicación, como en el ámbito privado.

Este principio también es aplicable a los colaboradores y servidores públicos que conocen de los asuntos, para no divulgar información, salvo en los casos que expresamente lo señale la ley.

Conclusión

Porqué es necesario definir principios, ¿qué acaso no son este algo intrínsecos a la sociedad o al gremio que los emita? Tal vez si, pues los principios son normas de comportamiento que ayudan y fomentan la convivencia entre personas.

Sin embargo, es posible que cada persona tenga diferentes principios o concepción de ellos. Por lo que se hace necesario que estos principios sean lo más parecidos posibles en una institución. Varios individuos con diferentes principios pueden llegar a chocar entre ellos y terminar discutiendo, pues es evidente que ambos tienen formas diferentes de ver la vida y sus prioridades.

Si bien es cierto que los principios pueden afectar la vida en general del ser humano (principios como amar al prójimo o respetar a los demás), también existen principios en otros ámbitos de nuestra vida como por ejemplo nuestro trabajo; y es que muchas instituciones establecen una serie de principios ante los cuales los trabajadores deben responder.

Un individuo sin principios será un individuo vacío, sin normas ni reglas morales. Su comportamiento no estará regido por ningún tipo de objetivo ético, pudiendo así comportarse de forma ruin.

Fomentar los principios de nuestra sociedad es una tarea realmente importante. Debemos inculcar principios éticos en los individuos desde edades tempranas. Es la única forma de formar individuos que estén comprometidos con nuestra sociedad. Individuos que posteriormente aceptarán y cumplirán esta especie de normas éticas y morales que rigen el comportamiento y convivencia entre personas.

Es parte fundamental la ética, la moral y el derecho. Por tanto el ideal es que hubiera coincidencia en las normas jurídicas, éticas y morales. O que sean lo más parecidas posibles. Sin embargo no es así. Lo que en ocasiones nos acarrea dificultades.

Podemos decir que el principio ético es una regla que sirve como guía para definir la conducta, ya que recoge aquello que se toma como válido o bueno.

IV. Tercera Parte

Análisis de las virtudes éticas

Visitadora Lic. Glafira Uribe Anda.

"Las virtudes judiciales son aspectos inherentes a la naturaleza humana de la persona que imparte justicia y que debe sacarlas al momento de decir el derecho" José Faustino Arango Escámez.

Excelencia

Establece Betanzos Torres, citado por el autor del Libro Ética Judicial, Ariel Alberto Rojas Caballero, la excelencia es algo meritorio, no algo irrealizable, en virtud de que explotando la capacidad del juzgador para llegar a la meta, a su superación y aprendiendo de los errores para superarlos, con una continua motivación, lo lleva a ella.

Esta es efectivamente una forma de vida en la que día a día, tanto en su actuar judicial como en su vida personal, deben de ponerse en práctica todas la virtudes judiciales para de esa manera llegar a la excelencia.

El Código Nacional Mexicano establece la excelencia judicial como el máximo grado de perfección al que debe de aspirar todo impartidor de justicia.

Por lo tanto, es una exigencia que el juzgador esté preparado de manera constante en los conocimientos que le son aplicables para su función, así como al perfeccionamiento del juzgador apegando su conducta a las virtudes de la ética judicial, convirtiéndolas en buenos hábitos.

José Faustino Arango Escámez sostiene que "la excelencia en los juzgadores puede entenderse, según creo, como un ideal, es decir, como una característica de lo que podría denominarse "modelo de juez", en la medida que atiende a una cuestión que sobrepasa la naturaleza humana, es decir, el juzgador, como se ha sostenido es, primero ser humano, de tal suerte que la excelencia al guardar relación con lo perfecto se encuentra alejada de la concepción de juez, sin embargo lo que se busca, como modelo, es precisamente que quien desempeñe la función judicial sea un estudioso perpetuo del derecho, de tal suerte que esté actualizado y en movimiento conjuntamente con los cambios jurídicos y nuevas corrientes existentes sobre determinados temas, aún cuando, se insiste, los jueces no sean máquinas sino personas imperfectas." (Arango Escámez, J. F.: Poder Judicial Análisis…, p. 153.).

Humanismo

Por lo que respecta a esta virtud, comparto lo expuesto por el autor, dado que considero importante que el juzgador al resolver debe de tomar en consideración que se ha de servir al hombre, a la persona, por lo que debe ser sensible en cada asunto que conoce.

Así mismo, debe el juez al desenvolverse en su medio laboral, actuar de manera cordial, tener una relación laboral de cordialidad y humana con todos los que integran el órgano jurisdiccional, para alcanzar la realización de un ambiente de respeto.

Justicia

La ética pienso, es la más importante para la función jurisdiccional, en atención a que es ésta la que se busca alcanzar en la labor que se desempeña; en virtud de que no obstante que el Juez cumpliera con todas las virtudes éticas, como el humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, entre otras. Si no alcanza la justicia, no se cumpliría a cabalidad el objeto de la función; sin embargo deben de darse juntas y no de manera aislada para poder lograr una resolución justa.

Lo anterior, toda vez que como lo establece el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación justicia es *"En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad se esfuerza en dar a cada quien lo que le es debido."*

Así, el juez debe buscar e interpretar la ley más justa, no limitándose estrictamente a ésta, sino en concordancia con la Constitución, y los Tratados Internacionales, que le den más beneficios a la persona.

De igual manera esa justicia debe ampliarse hacia al personal que integra el órgano jurisdiccional al que pertenece, en el trato que debe darse a éstos.

Y efectivamente como lo menciona Jorge Higuera Corona, cuando se hace justicia por parte del juzgador en cada asunto que le es sometido a su conocimiento, es una de las satisfacciones más grandes que puede alcanzar éste en el ejercicio de su función.

Prudencia

De acuerdo con Betanzos es la virtud más importante, refiriendo que la razón de ello es por que unifica toda la vida moral y por que es el elemento directivo, la recta razón y la norma ordenadora de toda la acción moral.

Pero se ha mencionado con anterioridad el por qué y cuál es la más importante para nosotros, que es la justicia.

Lo anterior no significa que se le reste la importancia que le corresponde a esta virtud, así como al resto.

La prudencia implica la actitud paciente, autocontrol del juzgador, para decidir, discernir del bien y del mal; pero se debe de decidir de una manera pronta y correcta, por lo que debe haber una buena organización para poder aprovechar los términos y resolver en tiempo; así mismo, también implica que con la organización se aproveche el tiempo para realizar el trabajo y se dé el descanso debido al personal.

Responsabilidad

La labor del juez es una actividad muy delicada, al tener que decidir sobre la vida de las personas, su patrimonio, y libertad.

Para que un órgano jurisdiccional pueda funcionar adecuadamente es necesario que las labores que desempeña cada persona en el mismo, sean de excelencia, sin errores, con gran organización, así como la revisión del juzgador.

Así mismo, considero que la responsabilidad también implica que las personas que laboran en un órgano jurisdiccional, cuando han cometido algún error en su función, acepten que lo han cometido, así como asumirlo y esmerarse en que no vuelva a ocurrir.

Fortaleza

Efectivamente considero como lo afirma Betanzos, en la mención por parte del autor del libro que nos ocupa, que la fortaleza en el juzgador es indispensable en el ejercicio de su función, toda vez que se requiere de ánimo y fuerza para que al emitir sus resoluciones se haga justicia, eliminando intereses ajenos al derecho, conservando siempre la autonomía en su función.

Con fortaleza se puede superar cualquier situación que se presente, por lo que el juzgador debe de igual manera exigir a sus subordinados que también lo hagan.

Debe el juez actuar con valentía y temple en la decisiones que se toman.

"Todo acto de valor requiere coraje, convicción y valentía, lo que no se aparta del acto de impartir justicia y es por ello que es necesaria esta virtud para la toma de decisiones y su ejecución frente al sin número de obstáculos que debe enfrentar el juzgador, siempre con la aceptación consiente que de librarlos, puede traer repercusiones en su vida o en la de terceros, que es ahí donde se requerirá de la fuerza interior para sobrellevar lo decidido que fue propio de la fuerza exterior para

vencer aquellos impedimentos que intentaron apartarlo de su buen camino, lo que considero no será más difícil que si tuviera que hacerlo después de haber declinado ante presiones y circunstancias adversas por cobardía, timidez o simplemente por temeridad, situación ésta que es casi imposible pues además tendrá que vencerse a sí mismo y a las convicciones que desdeño. (Cfr. Arango Escámez, J. F.: Poder judicial análisis… , p. 137.)"

Así, con esta virtud se puede resolver con independencia, imparcialidad y objetividad.

Patriotismo

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el patriotismo es una virtud del juzgador, mencionando que "Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto y valores, que como juzgador federal del Estado Mexicano representa.

En este sentido, un juzgador debe realizar su función con profesionalismo, honestidad, transparencia, calidad, validez, oportunidad y eficiencia, prestando de esa manera un servicio público de administración de justicia con excelencia, sirviendo a la patria.

Compromiso social

El compromiso social implica el que el juzgador realice su labor de impartición de justicia con dedicación, honestidad y responsabilidad, emitiendo resoluciones de calidad y dentro de los términos establecidos en la ley, respetando la dignidad, y la igualdad, luchando y protegiendo los derechos humanos de los justiciables, luchando de esa manera contra las injusticias, toda vez que de esa manera se fortalece la percepción y confianza social.

Lealtad

La virtud de la lealtad conlleva el reconocer que se tiene un vínculo con el Poder Judicial, actuando conforme a los principios de la institución y en el actuar diario defendiendo sus valores.

Por lo tanto, se comparte la idea del autor, de que esta virtud lleva consigo el cumplir un compromiso, ante cualquier circunstancia, es decir, fidelidad, obligación que se tiene frente al prójimo y las instituciones.

Orden

Esto es organización en el trabajo, desde el procedimiento, hasta al dictar la resolución, lo cual va a reflejar que la justicia sea eficiente y eficaz.

El orden además debe imperar en la oficina, es decir, cómo está organizado el personal y los documentos que se manejan, así como los expedientes; y la limpieza en las oficinas. Esto es, debe imperar el orden tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional para poder prestar un servicio eficiente.

Respeto

El respeto significa reconocer que todos somos diferentes, que hay diferentes maneras de ser, de pensar.

Para el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación la virtud del respeto, consiste en que el Juez se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

Es dar su lugar a los demás, un trato correcto y educado.

Decoro

La virtud del decoro corresponde a lo apropiado.

El decoro es el comportamiento ordenado y respetuoso acorde a la función que se desempeña, tanto en el ámbito de su vida pública como en la privada.

Implica evitar hacer cosas escandalosas y vergonzosas, comportándose de forma digna y decente.

Laboriosidad

La virtud de la laboriosidad es el hacer su trabajo con empeño, responsabilidad, calidad y diligentemente. Asumir con diligencia las actividades que le corresponden.

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial la recoge como diligencia.

Así, tenemos que ésta alude a que el juzgador resuelva en un plazo razonable, acorde a la ley y en su actuar no permitir que las partes pretendan dilatar el procedimiento, ya que esto iría contra la finalidad del procedimiento.

Es importante mencionar que éste establece la importancia de que se debe de tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de desempeño.

Osorio citado por el autor, menciona que hay que trabajar con gusto, el cual no es sólo un modo de ganarse la vida.

Perseverancia

Es el no rendirse, tener constancia y continuar hasta cumplir con los fines que se establecen.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, sobre la perseverancia refiere: "Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas e internas."

Humildad

El Código de Ética del Poder judicial Federal la contempla de la siguiente manera: "El Juez humilde es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

Es conocerse a sí mismo, es el punto medio entre pretender ser más de lo que uno es (soberbia) y creerse menos de lo que uno es (pusilanimidad), de acuerdo con Barrios Lira.

Por su parte, Calamandrei considera que el error judicial es en ocasiones el resultado de un pecado de orgullo que se niega a escuchar a los demás y está convencido de lo que es.

Es decir, necear y no abrirse a otras opiniones, se manifiesta en soberbia.

En consecuencia la excelencia no se logra sin humildad, por lo que el juzgador debe de abrirse a escuchar opiniones diversas y a analizarlas, y no cerrarse en su propia opinión.

Sencillez

Se considera el dar el justo valor a cada cosa. Se manifiesta en varios ámbitos como en los logros personales o profesionales, el vestir, el trato, la identidad y el lenguaje; ya que todo lo contrario suponen un exceso al amor propio y un error en la valoración de lo que realmente importa.

En el trato con el personal y con los compañeros debe imperar la sencillez, lo cual evita la prepotencia.

De igual manera en las resoluciones que emite el juzgador, éstas deben de realizarse con sencillez y claridad en los vocablos, en atención a que la función jurisdiccional va dirigida a las personas y es importante que éstas entiendan lo que

están leyendo, lo que se les está diciendo pues es un medio de comunicación con la sociedad.

Me parece importante resaltar lo que establece al respecto el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, "El Juez evita actitudes que denotan alarde de poder."

Sobriedad

En cuanto a esta virtud el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la prescribe: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Esta alude a la austeridad, es decir, no ser ostentoso de bienes lujosos y a la armonía en el vestir, y en cuanto al trato interpersonal, supone humildad, comportamiento moderado.

Esto lleva a la conclusión de que los juzgadores no deben realizar actos de ostentación, es decir, no usar bienes lujosos, como vehículos, vestuario, relojes, etc.

Honestidad

Generalmente la falta de honestidad está íntimamente relacionada con la corrupción, aunque existen otras formas de conducta que la afectan como es la mentira.

Se tiene el compromiso por parte de los funcionarios públicos del Poder Judicial de aprovechar de manera legítima los bienes públicos o del trabajo, así mismo, se tiene la obligación por parte de estos de presentar su declaración patrimonial.

La honestidad también se refiere al desempeño capaz y diligente de la función y no permitir actos que impidan la excelencia con la que debe prestarse el servicio público.

Transparencia

En el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación no se contempla ésta como una virtud, pero en otros como el Código Mexicano de Ética Judicial sí se incluye.

Consiste en acceso a toda la información oficial, bajo el principio de máxima publicidad. Por tanto se debe cumplir con la obligación de dar publicidad en todas las etapas procesales. También implica sostener una actitud abierta, pero prudente frente a los medios de comunicación, para fortalecer la confianza que se debe tener de los jueces.

Conocimiento y capacitación

Es la necesidad de que haya jueces formados en las virtudes judiciales, así como en los conocimientos sobre la ley, doctrina y jurisprudencia; lo cual es fundamental para contar con una correcta administración de justicia: asímismo, esta está relacionada con la eficacia y eficiencia de ésta; en atención a que podrán dictarse resoluciones más oportunas y mejor fundadas.

Actualmente se requiere una capacitación no sólo en las ramas del derecho sino en las distintas humanidades que permitan al juez tener la sensibilización necesaria para resolver con justicia y satisfacer las expectativas de la sociedad.

Integridad

La integridad atiende a la conducta del juzgador, en razón de que éste debe de comportarse conforme a los valores de la sociedad, toda vez que la legitimidad de la función jurisdiccional recae en la confianza de los justiciables.

Así, comparto la idea del autor del libro que nos ocupa, al referir que la dinámica social, familiar y personal no es fácil, que no todos somos santos o héroes; sin embargo, un mínimo de decencia se recomienda en todo.

Cortesía

Esta virtud está referida a la amabilidad, el respeto y consideración con la que deben de conducirse los juzgadores hacia sus compañeros, al personal, los justiciables, testigos, peritos y toda persona que acuda ante el tribunal.

Se refiere al buen trato social que deben de tener en la impartición de justicia.

Así, todas las virtudes del juez son necesarias para que se pueda alcanzar una buena impartición de justicia.

> *"La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto"*
>
> *Ulpiano*

Tercera sección
Leyes comentadas

La tercera sección de la gaceta comprende leyes comentadas donde diversos autores, del Poder Judicial del Estado e invitados analizan un artículo de una codificación buscando su interpretación funcional, ¿qué es? y ¿cómo se aplica? y si presenta problemas, se plantea una solución.

Índice de sección

Leyes comentadas

Comentarios a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.....96

Comentarios al artículo 169 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.....97

I. A manera de introducción.....97

II. Método de estudio.....99

III. Naturaleza jurídica de la queja.....101

IV. El derecho humano que tutela la queja procesal penal: La justicia pronta.....103

V. Objeto del combate jurídico de la queja.....104

VI. La causal de procedencia.....105

VII. Temporalidad para hacerla valer y legitimados para la interposición.....109

VIII. Autoridad que resuelve sobre la queja y trámite.....109

IX. Consecuencias de la interposición de la queja procesal penal.....114

Conclusión.....115

Prontuario.....116

Bibliografía.....121

Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales.....123

Comentarios al artículo 259 del código nacional de procedimientos penales.....124

Comentarios a la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria.....130

Comentarios al artículo 1 la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria.....131

I. A manera de introducción.....131

II. Los fines de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....132

III. Normatividad aplicable al sistema penitenciario 138

IV. Conclusiones.....142

V. Bibliografía.....143

Comentarios al Código Civil de Guanajuato.....145

Comentarios al artículo 1351 del Código Civil de Guanajuato 145

I. A manera de introducción.....146

II. Metodología.....147

III. Contratos.....148

IV. Acción resolutoria 149

V. 1. Acción resolutoria por pacto comisorio expreso.....152

VI. 2. Acción resolutoria por realización del contrato.....155

VII. 3. Acción resolutoria por onerosidad sobreviniente.....156

VIII. La resolución de los contratos desde el punto de vista de la terminación de los mismos.....156

Conclusión.....159

Comentarios a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 169. Queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.

A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

*Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano**

Comentarios al artículo 169 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

La queja en el proceso penal juvenil

La queja es el remedio contra la resolución jurisdiccional retardada que, más que una demora y más que una negación al derecho, es una injusticia.

I. A manera de introducción

El objeto de los presentes comentarios es descifrar la queja en el proceso penal juvenil sentando las bases para la adecuada praxis lo que obliga a transitar por la interpretación del artículo 169 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A priori da la impresión que el tema no requiere estudio profundo y basta con la interpretación gramatical restrictiva de la ley, sin mayor reflexión.

* Doctor en derecho por la universidad de Granada. Investigador de tiempo completo del Poder Judicial de Guanajuato.

Más, la hipótesis de la que se parte, es que sí requiere un detallado estudio por su trascendencia y las peculiaridades que presenta. Su trascendencia es precisamente porque ataca el problema de retraso en las resoluciones jurisdiccionales y sus peculiaridades son muchas.

Algunas de sus singularidades son que se encomienda la resolución de la queja al Consejo del Poder Judicial que es un órgano administrativo, no jurisdiccional. No es un trámite breve como se requiere. Considera omisiones de los jueces de adolescentes de primera instancia, no de segunda instancia, ni del Consejo. Procede en los casos en que la resolución no se haya pronunciado en el plazo máximo concedido en la ley sin distinguir los supuestos en los que no es razonable resolver hasta el final del tiempo concedido en la ley.

Se necesita un análisis detallado que descifre la queja y la identifique con todas sus características, para después, precisar sus alcances en la praxis e incluso proponer su evolución.

Para comprobar la hipótesis planteada se utiliza, acorde a las fuentes, el método documental – formal y para analizar la ley se recurre a la interpretación principalista, la dogmática procesal penal como a la interpretación teleológica, "método principalista adaptado a materia procesal".

Para tal efecto se desarrollan IX apartados. En el primero se discurre sobre el método que se asume para validar las conclusiones. De inmediato, en la segunda parte, se verifica la naturaleza jurídica de la queja concluyendo que es un *remedio procesal sui generis*, que busca sanear desvíos del derecho humano: justicia pronta, tema del tercer punto.

La cuarta parte aborda el principio de la justicia pronta y el derecho de las partes a que se les resuelvan los planteamientos jurídicos en tiempo. Lo que se vincula con la quinta sección en la que se ubica, como única causal de procedencia legal, la omisión en el plazo legal o jurisdiccional. Punto en que se descubre que hay varias hipótesis similares "falsos supuestos" en los que no procede la queja.

El tema VI acota la temporalidad para hacerla valer y los legitimados a solicitarla. El punto VII, identifica 2 trámites de la queja, una directamente ante el Consejo del Poder Judicial y otra ante el propio órgano jurisdiccional donde pertenece el juez objeto de la queja.

En el rubro VIII ubica las 3 posibles resoluciones que el Consejo puede determinar como resultado del proceso de queja: su procedencia y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario; o improcedencia

de la queja procesal penal por inexistencia de la omisión reclamada; o declararla sin materia, al ser subsanada.

Para la parte final, en el punto IX, se asumen conclusiones y, como adenda, se agrega un prontuario.

Todo lo anterior suman elementos de comprensión y aplicación práctica de la queja en el sistema de adolescentes, además se descubre la necesidad de un proceso breve y que sea decidida por un órgano jurisdiccional, además que proceda contra omisión de segunda instancia y del Consejo del Poder Judicial y para supuestos de omisión o resoluciones que aunque estén dentro del plazo máximo legal, se pronuncien fuera de un plazo razonable.

II. Método de estudio

Previo a sostener conclusiones debe asumirse un método de estudio que valide los resultados, renunciando a "opiniones tuitivas" que pueden conducir a errores o atinar por mero azar.

El tema se complica sobre un método propio de interpretación del derecho procesal penal, a diferencia del derecho penal sustantivo, poco o prácticamente nada se ha escrito.

A lo más, algunos sostienen, que el derecho procesal tiene como fin constituirse en el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal sustantivo.[1] Pero ¿cómo debe hacerlo?, ¿es sólo un trámite?, ¿basta seguir un orden numérico de pasos?

Pareciera que se le concibe sólo como un trámite, en el que basta la literalidad de la ley y la intuición del intérprete para su cabal comprensión. Sin embargo "(…) sin una consideración sistemático-conceptual del derecho, no es posible la ciencia del derecho como disciplina racional (…)".[2]

Dicha orfandad metodológica conduce a diferentes maneras de asumir el estudio y muchas veces a variadas y hasta antagónicas conclusiones. Por lo que es

1 Cfr. Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017; p. 36. Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015; p.10.

2 Cfr. Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45.

necesario adoptar una teoría científica que proporcione los cimientos y guíe la correcta praxis.

Se asume que la investigación será sobre fuentes formales, no empíricas. Después con la tesis principalista se determina que el derecho humano protege el precepto legal sometido a análisis.[3] Sigue, como lo hace la dogmática penal,[4] identificar las hipótesis normativas contenidas en el texto legal que deben interpretarse coherente con el derecho humano que subyace a la norma legal, postura teleológica. Todo para construir una disertación racional.[5]

Secuencialmente el método indicado implica:

1. Extraer el principio y los derechos que se contienen en el precepto legal,
2. Identificar y separar las hipótesis normativas contenidas en la ley, e
3. Interpretar los supuestos normativos, teleológicamente con el principio que se pretende concretizar.

El resultado contendrá los ingredientes básicos pero suficientes, para el inicio de una teoría científica de la queja en materia de adolescentes que contengan un conjunto de conceptos y abstracciones que la expliquen.

---

3 La interpretación principalista separa los principios de las reglas jurídicas acorde a un esquema de cumplimiento. Los principios no se pueden cumplir directamente a diferencia de las reglas. Los principios son normas que ordenan que algo se realice de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas.

Consecuentemente son mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferentes grados

Para analizar las posibilidades fácticas se atiende a los principios de idoneidad y necesidad. Mientras, para las posibilidades jurídicas, opera la ponderación o proporcionalidad. Por otro lado, las reglas son las normas concretas que disponen una específica actuación y en las que cabe un proceso de subsunción entre la ley y el caso concreto.

La interpretación principalista implica descubrir el principio consagrado en la ley y considerar que es la meta a alcanzar con las hipótesis normativas que se establecen en la ley. Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Carlos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

4 "(…) La tarea científica de la dogmática de un determinado derecho positivo consiste en la construcción de las instituciones jurídicas, en la remisión de los enunciados jurídicos particulares a conceptos más generales y, además, en la derivación de las consecuencias que resultan de estos conceptos (…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p. 43.

5 (…) Del conocimiento y dominio completo de la materia que hay que trabajar , una actividad mental puramente lógica (…) no hay otro medio que la lógica(…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p. 43.

III. Naturaleza jurídica de la queja

Gramaticalmente la palabra queja significa pena, sentimiento, resentimiento o desazón[6], mientras el verbo quejar implica manifestar el resentimiento que se tiene de otro.[7] Metafóricamente, en el mundo jurídico[8] se usa como una institución jurídica[9] para protestar omisiones de un juez.

Sumando los conceptos semánticos y la regulación legal, se define la queja como:

> *Remedio procesal sui generis, al alcance de las partes, a fin de objetar y solventar la omisión del juez por no resolver dentro del plazo legal.*

Su esencia o naturaleza jurídica no es fácil de descifrar, ya que mudó su concepto original y a la fecha hay diversos tipos y usos jurídicos, como la queja administrativa por retraso en la justicia contra autos en audiencias preliminares,[10] la queja por no admisión de apelación,[11] la queja en amparo, etc...

---

6 Cfr. Real academia de la lengua española. Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE

7 Cfr. Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972; p. 430.

8 En sus comienzos la queja, específicamente en derecho penal, fue empleada como la acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne. Como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Vid. Real academia de la lengua española. Queja.

9 La locución latina de recurso de queja por el que se entendía recurso que interponen los tribunales por la invasión de atribucionespor autoridades administrativas y, en general el que los interesados promuevenante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitiruna apelación u otro recurso. Cfr. Real academia de la lengua española. Recurso de queja. http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW

10 Cfr. Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003; p. 487.

11 Cfr. Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012; p. 1262.

Además la queja prevista en la LNA sufre "mixturas", contiene algo del nuevo sistema procesal acusatorio adversativo y también de lo que era en el sistema tradicional.

Lo anterior repercute directamente a la pregunta ¿cuál es la naturaleza jurídica de la queja en el proceso penal juvenil, ¿es un recurso?[12] ¿o cuasirecurso?[13] ¿o no es un recurso?,[14] ¿o es un sub-recurso?,[15] ¿o un medio de defensa?,[16] ¿o una institución particular,? etc.

Si los medios de impugnación, se dividen en remedios procesales, recursos y procedimientos impugnativos, el que tiene más características similares a la queja es el remedio procesal, por lo que, a fin de ubicarla en un casillero, se establece como un -*remedio procesal sui generis* -.

Su antecedente, su abuelo jurídico, es la excitativa de justicia que fue concebida como institución jurídica que podía ser interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía a fin de requerir al resolutor de origen conminándolo a que resolviera, por no haberlo hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos.[17]

La queja, como otros remedios procesales, se utiliza para corregir anomalías procesales que no afectan directamente el fondo[18] caracterizada por ser:

---

12 En las observaciones al anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales presentado por la comisión de justicia del senado de la república, en el punto 22 se incluye la queja administrativa contra los jueces, que no es materia procesal, y se regula por la ley orgánica del poder judicial de la federación (art.81 fracción XII), en lugar de incluir la queja como recurso procesal (art. 135). Cfr. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_SETEC.pdf

13 A diferencia de los recursos que parten de la existencia de una resolución y se interponen con el propósito de confirmar, revocar o modificar los actos jurisdiccionales. En este sentido consta la tesis aislada número 359459 con la voz Excitativa de justicia. Naturaleza de la.

14 En este sentido consta la tesis aislada número 1997787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

15 Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. Cit Pos. Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrúa. México 1998; p 2644.

16 Cfr. Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014; pp. 478 y ss.

17 Cfr. Fix-Zamudio, H.: Excitativa de justicia. En diccionario jurídico mexicano. Décimo primera edición. Porrúa México 1998; p. 1380.

18 En esté sentido consta la tesis aislada número 1977787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

1. Objeción contra la omisión jurisdiccional de resolver en los plazos legales.
2. Omisión que constituye una afrenta al principio de justicia pronta y al derecho de las partes que se resuelva dentro del plazo legal.
3. El fin es que se pronuncie la resolución.

IV. El derecho humano que tutela la queja procesal penal: La justicia pronta

El principio general intrínseco de la queja es el de acceso a la justicia previsto en el art. 17 de la CPEUM y más específicamente el derecho a la *justicia pronta.*

La justicia pronta se materializa, entre otros, con el derecho de las partes a que se resuelva dentro de los plazos legales[19] como se desprende del art. 17 de la CPDEUM y 16 del CNPP[20] y relacionado está el derecho a no padecer retrasos indebidos como la indican los art. 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM.

Inicialmente, el derecho a no padecer retrasos indebidos fue concebido sólo a favor del imputado y limitado a su facultad de no ser juzgado en un tiempo prolongado. Pero atendiendo a la "igualdad material ante la justicia" a la fecha, debe ser considerado también a favor de la víctima, al ser indispensable para el equilibrio procesal, como lo señalan los dispositivos 10 DUDH, 14.1, 14.3 PIDCP, XXVI DADH, 8.2 CADH, 20 A IV de la CPDEUM.

19 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia que dice: Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. obligación del legislador para garantizarla. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Época: Novena época. Registro: 177921. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXX/2005. Página: 438.

20 Cfr. Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017; pp. 385 y ss.

La no resolución en tiempo legal no es solo una forma de negación del derecho[21] es una injusticia y la queja es el instrumento que arregla la afectación a ese principio.

V. Objeto del combate jurídico de la queja

La queja tiene el propósito de objetar y solucionar pero ¿qué combate? ¿dónde está el pugilato?. El texto de la ley precisa que procede "contra el juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por la ley". Lo que implica que no hay resolución,[22] hay un plazo vencido y un juez obligado y responsable de la omisión.

El incumplimiento implica una omisión que se reclama a un juez o a un tribunal de enjuiciamiento y para demostrarla es suficiente, al ser un hecho negativo, la sola afirmación de inexistencia.

---

21 En este sentido aparece la tesis de jurisprudencia con la voz: Promociones en materia penal. el acuerdo que les recaiga no debe exceder el término de tres días. (Legislación del estado de Puebla). En el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no existe ningún precepto en el que se precise el término en que deban acordarse las promociones que presenten las partes; sin embargo, el artículo 31 de dicho ordenamiento establece que: "El Juez o la Sala podrán dictar en los procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia." Esto significa que en el proceso penal, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, la impartición de justicia debe ser pronta, expedita y eficaz; de esta suerte, si en la materia civil en que se tutelan bienes jurídicos de menor entidad que los que se protegen en materia penal, el legislador estableció que los escritos que presenten las partes deben acordarse dentro del tercer día (artículo 39 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), con mucha mayor razón, dentro del proceso penal, los Jueces deben proveer a más tardar en dicho lapso los ocursos correspondientes, con excepción de los casos en que la ley establece términos especiales para el pronunciamiento de determinadas resoluciones. Tercer tribunal colegiado del sexto circuito. Amparo directo 133/96. Domingo Chávez Oaxaca. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Época: Novena época. Registro: 202480. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.3o.19 P. Página: 678.

22 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016; p. 315.

Tratándose de audiencias preliminares, varios jueces pueden intervenir en un mismo asunto, empero, la queja sólo procede contra el juez directamente obligado a resolver el planteamiento dentro de la causa.

Lo que aplica aun en el supuesto de que hayan intervenido más de un juez en la misma audiencia; aunque congruente con el principio de inmediación solo un juez debe intervenir en una audiencia[23] más si por cualquier razón intervinieran varios, solo el que dejó el asunto, en el umbral de la resolución, será el obligado.

Legalmente la queja sólo procede contra un juez de primera instancia, encorsetando el remedio procesal *sui generis* solo contra las omisiones del juez de adolescentes en audiencias preliminares, del juez unitario en juicio oral, de los jueces del tribunal colegiado de enjuiciamiento y el juez de ejecución; dejando fuera al juzgador *ad quem* y al consejo del poder judicial; lo que amerita la recomendación *lege ferenda* que la queja proceda contra todo servidor público que no resuelva en tiempo.

VI. La causal de procedencia

Coherente con el punto anterior, única causal de procedencia es la omisión de resolver, implicando trasgresión al principio de justicia pronta como al derecho de que se resuelva dentro de los parámetros temporales sin dilaciones indebidas.

Toda resolución jurisdiccional, de conformidad con los arts. 10, 108 de LNA y 94 del CNPP, tiene un límite de tiempo para elaborarse, márgenes que están contenidos en la ley o son jurisdiccionalmente señalados; en ambos es viable la queja si no se pronuncia cuando tiene que emitirse.

Pudiera haber debate en el supuesto de la procedencia de la queja en plazo señalado por el juez, considerando que si es válido que el propio a quo fije tiempo, también es legítimo que él lo cambie; por lo que no sería válida la queja. Sin embargo, el juez no debe revocar sus determinaciones, es decir, si se auto-fijo un plazo para resolver

23 No se pasa por alto la controversia entre tesis jurisprudenciales una que sostiene que pueden intervenir varios jueces en una actuación y otra que lo niega. La primera aparece con la voz: Audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. el hecho de que sean presididas por jueces de control distintos no vulnera el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Zacatecas) con registro 2010942 y la segunda audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. si no se celebran por el mismo juez de garantía, se viola el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua) registro 2001576, ambas objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2016, pendiente de resolverse por la primera sala.México. 2017; pp. 385 y ss.

y no lo cumple, procedente la queja. En el entendido que solo existe plazo jurisdiccional en los supuestos que la ley no indique el tiempo para emitir la resolución.

Por otro lado, no deriva queja por todo incumplimiento a los tiempos legales, como es en los supuestos de: plazos determinados por la administración judicial, omisión parcial, omisiones que implican consecuencias predeterminadas por la ley y resolución dentro de plazo máximo legal, pero no dentro de plazo razonable.

La LNA precisa actividades encargadas indirecta o directamente a la administración judicial. Las indirectamente encargadas aparecen como formalmente responsabilidad del juez, pero por organización y distribución legal de funciones, materialmente son responsabilidad de la administración judicial. Por ejemplo, el art. 222 de LNA establece que el juez notificará. Si la notificación la hace en audiencia no hay problema pero si no lo hace, entonces la notificación no es responsabilidad del juez sino del actuario a quien se le delega esa función.

En la que hace, a las actividades encargadas directamente a la administración judicial, obvio no procede la queja, como en el supuesto establecido en el art. 246 de LNA, relativo a la obligación de la administración de fijar audiencia para atender la apelación, en un plazo de 5 días.

Lo que las partes pueden hacer para sanear una omisión del sistema de gestión es hacer solitud de audiencia de tutela de derechos por trasgresión al principio de justicia pronta.

Tampoco procede la queja en los supuestos de omisiones parciales, ya que debe ser absoluta, dado que la respuesta, aunque parcial,[24] es una resolución, la que se ataca por medio de la apelación o revocación con el agravio de que es incompleta.

Ni es causal de queja la omisión de resolución en los casos de que exista una consecuencia legalmente determinada a razón de la inactividad Vr.gr. El art. 221 LNA ordena al juez de ejecución realizar el auto de inicio y atender a las diversas solicitudes

24 Claro está que la queja no procede contra el sentido de la resolución como lo indica la tesis: Justicia pronta y expedita. No se transgrede el artículo 17 de la constitución federal cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del estado facultado para ello, aunque de manera desfavorable a sus intereses. El derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, como garantía de impartición pronta y expedita de justicia, no se violenta cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del Estado facultado para ello, pues lo que el dispositivo de referencia protege es el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, pero no pueden ser materia de la inobservancia de dicho precepto las violaciones a las leyes de procedimiento o a las de fondo en que incurran los tribunales al pronunciarse en determinado sentido; por tanto, el auto en el que se tiene por desechado un recurso no afecta el derecho fundamental de administrar justicia, ya que sí se decidió sobre la interposición, aunque de manera desfavorable a los intereses del inconforme. Época: Novena Época Registro: 178425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.44 K. Página: 1483.

que se le plantean y, si no lo hace, o si lo hace y no se notifica, la consecuencia es que se tiene por admitida la petición. Ergo no procede la queja al estar prevista en una concecuencia legal.

De igual forma es improcedente la queja en el caso de la resolución dentro del plazo legal máximo, aunque no resulte racional ocupar ese tiempo, tener la posibilidad material y la obligación legal, como deontológica, de resolver antes del tiempo máximo previsto en la ley.

Es un vicio agotar el plazo máximo que se estipula en la ley, dándole el mismo trato a todos los casos, cuando lo correcto es resolver en un "plazo razonable".[25]

Problema mayúsculo para el acceso a la justicia por la tardanza en la resolución, por demoras innecesarias que acarrea graves perjuicios para quienes tienen interés en la resolución e incluso opera como factor criminógeno[26] pues va contra el

---

25 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia con la voz: Plazo razonable para resolver. concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) .Página: 1452.

26 Cfr. Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001; pp. 525 y ss.

principio de celeridad procesal que implica realizar los fines del juicio con el mínimo de actos.[27]

Por ejemplo en los supuestos donde un adolescente esté en medida de internamiento y ya se tiene el fallo absolutorio, es incorrecto esperar al termino máximo para resolver ya que causa un irremediable agravio a su libertad ambulatoria.

El plazo razonable es una forma de concretizar el principio de justicia pronta pero no se solventa con la queja, al menos no como está actualmente prevista ya que resuelve el Consejo, quien no tiene facultades para *evaluar el caso* determinando la complejidad del asunto, la actividad procesal del promovente, la conducta de las autoridades judiciales y la potencial afectación generada con el retardo a la justicia.[28]

---

27 Cfr. García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000; pp. 615-616.

28 *Lege ferenda* la queja debe resolverla un magistrado, alguien con facultades jurisdiccionales y no el consejo que es un órgano administrativo.

Como se realizó en el CNPP con la miscelánea penal publicada en el diario oficial de la federación del viernes 17 de junio del 2016.

En el mismo sentido la tesis de jurisprudencia sostiene: Excitativa de justicia. Su conocimiento y resolución corresponden al pleno del supremo tribunal de justicia y no al consejo del poder judicial (legislación del estado de Michoacán). Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a Jueces y Magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, lo que atañe a un derecho fundamental que -a juicio del particular que es parte en un proceso jurisdiccional- se ve inobservado, de manera que ese mecanismo guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la denuncia de su infracción corresponde resolverla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por tratarse formal y materialmente de una justicia constitucional local, cuya competencia no puede ni debe ser del órgano administrativo fiscalizador, sancionador y administrador de los órganos jurisdiccionales, como lo es el Consejo del Poder Judicial, lo cual se corrobora del análisis sistemático de los artículos 189, 190 y 191, en relación con los diversos 11 y 2, fracciones III y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pues el artículo 2, fracción X, citado prevé que, para efectos de dicha ley, se entenderá como "Pleno", el máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su presidente; integración que se reitera en el numeral 11; mientras que el artículo 189 señala: "El Pleno conocerá de las excitativas de justicia..."; de ahí que es evidente que se refiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sobre todo porque ese precepto, en su párrafo segundo, establece que si la excitativa de justicia se endereza contra un Magistrado, éste deberá excusarse de su conocimiento en el Pleno; es decir, solamente este órgano se integra por Magistrados y su presidente. Sin que la circunstancia de que la mayoría de las funciones que atañen a los Magistrados que integran -junto con el presidente- el Pleno del Supremo Tribunal, sean de carácter jurisdiccional, y la solución de una excitativa, en sí, no constituya una controversia propiamente dicha, sino sólo un medio para constreñir a los juzgadores para que administren pronta y cumplida justicia, en aras del imperativo del artículo 17 constitucional. Época: Décima época. Registro: 2014168. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.32 K (10a.). Página: 1734.

VII. Temporalidad para hacerla valer y legitimados para la interposición

Se puede hacer valer la queja al segundo siguiente del plazo vencido y hasta que subsista la omisión, no antes y no después. No antes pues no tendría legitimación el quejoso ni siquiera en los casos que pudiera resultar evidente la futura omisión. No después de que se haya resuelto, ni en el caso de que haya sido extemporánea, dado que el objeto del remedio sui generis es precisa y exclusivamente que haya una decisión en cualquier sentido.

La queja ya sea contra omisiones en la fase de procesamiento o en la de ejecución, puede ser promovida, de conformidad con el art. 105 del CNPP de aplicación supletoria a la LNA, por: el imputado, defensor, ministerio público, la víctima u ofendido y asesor jurídico.

No se pasa por alto que en la ejecución se amplía el listado de partes conforme al arábigo 219 de LNA que agrega al titular del centro de internamiento o quien lo represente, como al titular de la unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente y al promovente de la acción o recurso.

Sin embargo, las partes que se agregan en la ejecución, no tienen derecho a quejarse por limitación legal del art. 169 de la LNA resultando oportuna una modificación en el sentido de que la ley faculte a todos los interesados para promover el referido remedio procesal.

VIII. Autoridad que resuelve sobre la queja y trámite

La queja la puede resolver el Consejo del Poder Judicial al pronunciar una resolución que mande revisar la omisión o la puede arreglar el mismo juez sujeto a la queja en el caso que no se presente directamente en el Consejo.

El texto del art. 169 de la LNA indica podrá interponerse ante el Consejo y dicho verbo *podrá* implica diferentes posibilidades materializadas en sitios donde se

puede presentar la inconformidad: Ante el consejo del poder judicial o donde se reciben las promociones ordinarias del juez contra quien se quejan o incluso en la misma audiencia.

Los diferentes sitios donde se puede presentar la queja ubican 2 trámites, los que se exponen en flujograma[29] y acorde al proceso que establecen los arts. 169 de LNA, 278, 279 y 280 de la LOPJG.

Dicho flujograma sigue la técnica de "progresión de un caso típico por delitos más graves y graves que no conlleven pena de muerte, en una jurisdicción típica" [30] que en el caso implica atender a un caso hipotético que tenga el mayor número de supuestos y concluya declarando procedente la queja.

1. Trámite en el Consejo del Poder Judicial

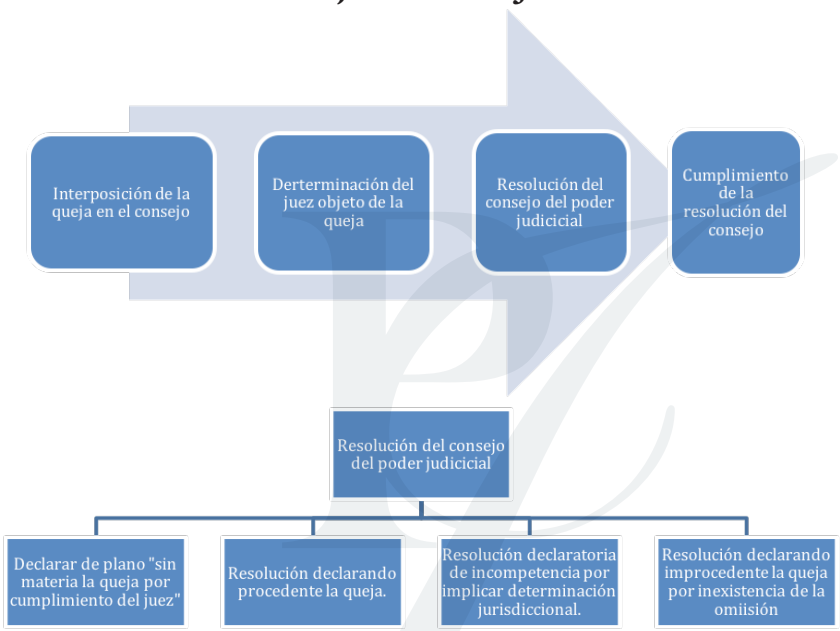

29 El flujograma es un método estructurado para documentar gráficamente un proceso, con pasos pasos sucesivos y alternativos es el –el "proceso de diagrama de flujo"– que fue expuesto por Frank Gilbreth en la sociedad americana de ingenieros mecánicos (ASME) en 1921, bajo el enunciado de "proceso de gráficas-primeros pasos para encontrar el mejor modo. Herramienta que ahora se utiliza en varias materias, en todo aquello que puede ser secuenciado, como lo es el trámite penal. Cfr. Bellows, Jeannie, Castek:. Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000, passim.

30 Cfr. Gómez Colomer, J.L., Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo, Revista Penal (España) 2007, núm. 20; pp. 51 y 52.

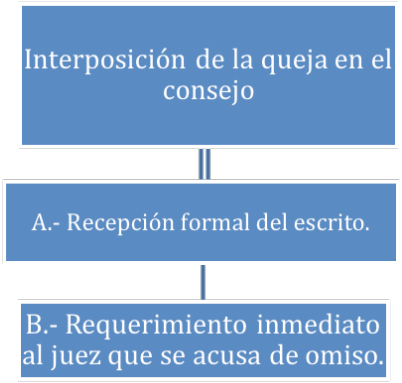

4 pasos identifican el proceso de queja: 1.- interposición, 2.- determinación del juez ante la queja, 3.- resolución del consejo y 4.- cumplimiento.

La interposición de la queja legalmente puede ser presentada al siguiente segundo del plazo vencido y hasta que exista resolución. Se realiza, por escrito, ante el mismo Consejo del Poder Judicial[31] a cualquier hora y desde la fecha y hora de su recepción se contabilizan 24 horas para que el juez realice una determinación.

La forma de informar al juez de la interposición de la queja puede ser cualquier medio de comunicación.

Enterado, el juez de que se le presentó queja, tiene 24 horas para determinar si existe la omisión y entonces enmendarla informando al consejo el cumplimiento y acompañando constancias de la resolución.

Dada la investidura del juez, basta su palabra en el sentido de que cumplió para así considerarlo. Sin embargo, en el caso que ocupa la acusación de una omisión, lo que se evidencia *con la nada* y que pueden enfrentarse afirmaciones, una en el sentido de que si hay resolución y otra contradiciendo; por la que la forma ad hoc de comprobar su existencia es con la propia resolución. De ahí que solo se debe considerar que existe la resolución cuando materialmente se exhiba un registro de ella.

Si el juez omiso solventa la omisión y pronuncia la resolución debe informarlo al Consejo y éste declarar que el trámite de la queja quedó sin materia dando por terminado el asunto.

31 En este sentido el art. 278 de la LOPJG precisa un trámite administrativo escrito.

El proceso continúa sí:

1. No pronuncia la resolución, o
2. El juez manda un informe en el que explica la razón de su omisión o niegue la existencia de la negligencia, o.
3. No rinde informe.

Si el juez, después de ser enterado de la queja, no realiza el acto omitido o no rinde informe explicando las razones de su demora o negando la procedencia de la queja acorde a la tesis de la *positiva ficta*, su silencio[32] debidamente informado de la presentación de la queja, debe considerarse cierta la omisión y, en tales condiciones, continuar el proceso de queja.

La resolución del Consejo debe realizarla en un plazo de 48 horas, posteriores a las 24 horas de incoada la queja, lo que se computa momento a momento.

Lo anterior acarrea problemas prácticos en días inhábiles ya que el consejo, en el estado de Guanajuato actúa colegiadamente de ahí que en los casos de que no esté integrado el quorum se debe idear una praxis correcta, ya que en caso contrario los miembros del consejo pueden incurrir en responsabilidad precisamente por no resolver en tiempo una queja y además el asunto quedaría varado ya que no hay queja contra el retardo de la queja.

Una práctica válida es el uso de medios electrónicos donde los miembros del Consejo puedan estar conectados virtualmente y emitir una resolución con firma electrónica, de forma que no sea indispensable reunirse en horario fuera del normal de oficina, fines de semana y días festivos.

La última etapa de la queja, el cumplimiento, el Consejo ordena que se pronuncie la resolución omitida la que debe ser de inmediato.

El art. 169 LNA no establece un tiempo y racionalmente no lo hace porque las actuaciones jurisdiccionales tienen una temporalidad legal y no puede concebirse una extensión al tiempo originalmente marcado en la ley, de donde sigue que el Consejo debe mandar el cumplimiento de inmediato previniendo de una sanción administrativa en caso contrario.

---

32 Vid. In extenso Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995; p 72

Dado que la ley da un plazo de 72 horas para resolver la queja es pertinente que el trámite sea más ágil e incorporando los medios modernos de comunicación como sería un trámite oral, en un plazo más corto, pudiendo ser de 24 horas y verificándose por videoconferencia.

2. Trámite ante el órgano jurisdiccional

Legalmente la queja puede ser presentada en el Consejo del Poder Judicial, ergo no necesariamente ante el órgano administrativo si no de otra forma, la tradicional consistente en presentar promociones escritas en la administración judicial o en la misma audiencia.

Si la incoación de la queja se realiza ante la administración, de forma inmediata debe informarle al juez objeto de la queja para que, en el plazo de 24 horas, asuma la determinación, ya comentada para el proceso de la queja que se presenta en el propio Consejo.

De iniciarse la queja en audiencia, el juez queda enterado de su obligación y si el propio juez la solventa, resuelve lo omitido, el trámite termina incluso sin necesidad de reportarlo al Consejo. Después sigue igual trámite al antes expuesto.

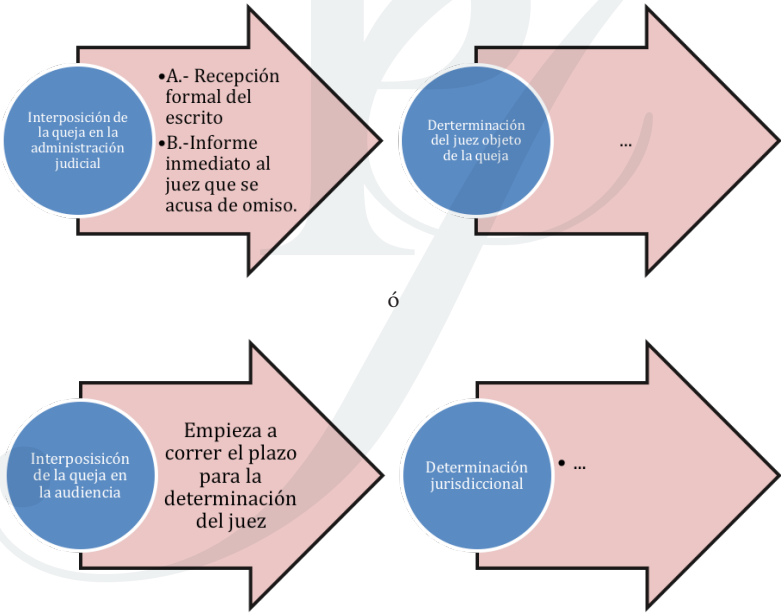

IX. Consecuencias de la interposición de la queja procesal penal

Las 3 posibles consecuencias de la interposición de la queja son, la declaración de:

1. Procedencia de la queja y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario en caso de continuar la omisión.
2. Improcedencia de la queja por inexistente u omisión ilegal.
3. Sin materia la queja pues fue subsanada la omisión reclamada.

En todos los casos el Consejo, como órgano administrativo, única y exclusivamente puede determinar la existencia de la omisión, no el sentido de la resolución.[33]

De ahí que si el juez informa que su actuación no está fuera de plazo y disiente de la opinión el quejoso, la polémica no puede ser decidida por Consejo que, en tales circunstancias, debe declararse incompetente para decidir el trámite de la queja ya que implica un tema de índole jurisdiccional.

Lo único que el Consejo debe hacer es verificar:

1. La existencia del plazo legal,
2. El plazo vencido, y,
3. La omisión de resolución jurisdiccional.

La omisión es un hecho negativo por lo que, sigue la regla general de los hechos negativos, no son objetos de prueba; por lo que basta la afirmación del quejoso sosteniendo que el acto no existe y corresponde al juez demostrar lo contrario sencillamente, como se anotó previamente, con las constancias de la resolución que se afirma inexistente.

Consecuentemente, la valoración de prueba posible para el consejo es limitada exclusivamente para determinar si existe o no la omisión que se reclama. Razonablemente la queja es improcedente, si el juez envía la resolución que se sostuvo omitida haya sido pronunciada en tiempo o sea extemporánea.

33 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de… p. 316.

Destaca que al ser el consejo un órgano administrativo no tiene facultades para determinar el fondo de la decisión, ni asumir la jurisdicción, ni zanjar interpretaciones más allá de sostener si existió o no la negligencia reclamada.

Conclusión

La queja prevista en el enjuiciamiento de adolescentes es un remedio procesal *sui generis* al alcance de las partes a fin de objetar y solventar la omisión del juez de primera instancia por no resolver a tiempo, por lo que sirve para resolver los entuertos contra la justicia pronta.

Lege ferenda la queja debe proteger de manera integral todo retardo a la justicia pronta, la debe resolver un órgano jurisdiccional, un magistrado o el presidente del tribunal; abarcando también el retardo de las resoluciones de segunda instancia y del consejo, en cuyo caso debe resolver el presidente del tribunal.

Además, la queja, con el avance de la tecnología, debe implicar un trámite verdaderamente ágil, de no más de 24 horas y poderse solicitar, tramitar y resolver de forma oral y por medios electrónicos.

Es conveniente que la queja, si la resuelve un órgano jurisdiccional, también abarque los casos de la trasgresión al plazo razonable.

Por todo, el añejo problema del retardo en las resoluciones jurisdiccionales puede ser combatido, a iniciativa de las partes, con la queja, remedio para que la resolución jurisdiccional retardada se resuelva pronto. Lo que más que una demora y más que una negación al derecho, es una franca injusticia.

Prontuario

I.- Solicitud

Presidenta del Consejo del Poder Judicial
Guanajuato, capital.

Por este medio, con sustento en los artículos 169 de LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; incoo queja procesal penal contra el juez de adolescentes _____ por la omisión de resolver en tiempo legal de _____ en la audiencia _____ verificada _____, como lo dispone el artículo ____ de la LNA.

Atte.
A la fecha de su presentación

Nombre del quejoso

II.- Recepción de la queja procesal penal

1.- Si se presenta en la administración judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato se remitió, vía correo electrónico oficial, al juez contra quien se presenta la queja, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, proceda a solventar la omisión o informe al Consejo del Poder Judicial.

El jefe de unidad de causa

2. Si es presentada directamente en el Consejo del Poder Judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato:

I.- Se requiere al juez contra quien se presenta la queja, por medio de correo electrónico y telefónicamente, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, emita su informe que dispone el artículo 169 de la LNA y 279 de LOPJG.

II.- Se turna a la secretaria del Consejo para que el órgano colegiado se avoque a su conocimiento que la queja procesal penal.

III.- Dese inicio a la cuadernillo administrativo número _____.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

III.- Informe jurisdiccional

Presidenta del consejo del poder judicial
Guanajuato, capital.

Por este conducto se rinde informe en atención a la queja presentada por ____ en la que se acusa que omitió la resolución jurisdiccional en tiempo, con base a los artículos 169 de la LNA y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, se informa:

No se resolvió ni se ha resuelto a razón de _____
(La queja queda sin materia ya que a esta fecha en que se rinde el informe la resolución ya fue pronunciada, misma que se acompaña.)
(Es improcedente la queja ya que no existe omisión, la resolución fue pronunciada en tiempo y se acompaña para justificación).

Atte.
A la fecha de su presentación

Nombre del juez

IV.- Remisión a los consejeros del informe del juez.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, informe del juez por lo que de inmediato:

I.- Se da cuenta electrónicamente a los consejos magistrados para que, en el plazo de ____ horas (días) que vence a las ___ horas del día ____, resuelvan lo relativo a la queja procesal penal presentada.

II.- Se corre traslado al quejoso para su conocimiento.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

V.- Determinación del Consejo

Resolución que declara procedente la queja y ordena el saneamiento de la omisión ilegal.- Guanajuato capital, a ____ de ___ del 201_.

Visto para resolver el procedimiento de queja número____ planteada por _____ contra el juez _____ a quien acusa de omitir _____.

Se tienen los siguientes;

Antecedentes:

Primero.- El _____ , ____ presentó un queja en contra del juez ____, a quien lo acusa de la omisión de _____.

Segundo.- El ____a las ___, se recibió el informe del juez confirmando la omisión de la resolución.

Por lo que, conforme lo disponen el artículo 135 de la ley que instrumenta el sistema acusatorio, es de resolverse, acorde a las siguientes;

Consideraciones:

Primero.- Capítulo de la competencia.

El consejo del poder judicial, como órgano colegiado, es competente para conocer y decidir del remedio procesal de queja procesal penal en términos de los artículos 169 de la LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato.

Segundo.- Capítulo relativo al análisis de la existencia de la omisión imputada.

El telos de la queja procesal penal es constituir una herramienta que apoye a concreción del principio de justicia pronta y expedita que es un derecho subjetivo público del inodado como de la víctima, consagrado convencional, constitucional y legalmente, en los ordinales 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM, como derecho del imputado; 8 a 11 DUDH, 2.3, 14 PIDCP, XVIII DADH, 8 y 25 CADH, 17 CPDEUM; como derechos de la víctima.

La forma como se asegura la justicia pronta y expedita, entre otras, se respeta cuando el juez del control resuelve dentro de los plazos ya sea legales o jurisdiccionales.

En la especie se precisa la trasgresión del plazo para resolver ____ que dispone el artículo ___ del CNPP.

Fue informado por el juez a quien se le realizo la queja que _____
Resultando entonces que en efecto no se resolvió dentro del plazo legal y se continúa sin resolución, por lo que es procede declarar la existencia de omisión ilegal que afecto el principio de justicia pronta y expedita por incumplimiento de plazo legal.

Producto de lo inmediato anterior, a fin de saneamiento de la omisión, se dispone girar orden de inmediata solventación de la omisión ilegal con prevención que apertura de procedimiento disciplinario en caso de incumplimiento acorde a los arábigos 213 fracciones I y III, 214 fracción I de la ley orgánica del poder judicial.

Los alcances de la orden son exclusivamente para que se resuelva, no el sentido de la resolución la que deberá ser conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto fundado y motivado se resuelve:

Se resuelve:

Primero.- El Consejo del Poder Judicial resultó competente, para decidir sobre la presente queja procesal penal.

Segundo.- Existe la omisión ilegal precisada por el quejoso ____.

Tercero.- Producto de lo anterior se ordena al juez _____, de inmediato saneamiento a la omisión ilegal y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho corresponda, con prevención que apertura de procedimiento disciplinario en caso contrario. Debiendo prestamente reportar la observancia de la presente resolución.

Cuarto.- Désele salida a la presente causa como asunto concluido una vez que se reciba comunicado precisado en el punto precedente.

Quinto.- Notifíquese personalmente al juez objeto de la queja, al quejoso y por conducto del juez al resto de las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los consejeros magistrados_____, todos autentificando con firma electrónica.

6.- Informe de cumplimiento por parte del juez objeto de la queja

Presidenta del consejo del poder judicial
Guanajuato, capital.

Por este conducto, con fundamento en los artículos 169 de la LNA y 280 de LOPJEG se rinde informe en atención al requerimiento elaborado en la resolución____, en el sentido de que se solvento la omisión y se acompaña testimonio de la resolución que recayó para que se tenga por entero cumpliendo su fallo.

Atte.

A la fecha de su presentación

Nombre del juez

Bibliografía

Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015.

Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993

Bellows, Jeannie, Castek: Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000.

Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012.

Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrua. México. 1998.

García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000.

Gómez Colomer, J.L.: Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo. Revista penal. núm. 20. Madrid España. 2007.

Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014.

Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995.

Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017.

Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001.

Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017.

Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016.

Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972.

Senado de la república: Anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_SETEC.pdf

Suprema corte de justicia de la nación: Guía de estudio para el apoyo y aplicación del código nacional de procedimientos penales. Suprema corte de justicia de la nación. México. 2014

Real academia de la lengua española: Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE
Recurso de queja. http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW

Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003.

Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
Las Pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.
Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Magistrado Mtro. Francisco Aguilera Troncoso (director)*
Lic. Christian Ramón Campuzano Mendoza (asistente de investigación) y
Lic. Román Antonio Alejandro Vélez González (asistente de investigación)

* Magistrado de la 5ª sala penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato, México.

Lic. Christian Ramón Campuzano Mendoza. Oficial Judicial "A", adscrito a la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato, México.

Lic. Román Antonio Alejandro Vélez González. Oficial Judicial "A", adscrito a la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato, México

Comentarios al artículo 259 del código nacional de procedimientos penales

Generalidades de la prueba en el sistema acusatorio mexicano

El artículo 259 está ubicado en el libro segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, segmento que regula el procedimiento penal y, concretamente, al título IV, que normaliza los datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

En primer momento, es importante destacar que los preceptos jurídicos materia del presente estudio fueron temas que abordó en su momento la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, que, si bien es cierto, previo a esta trascendente reestructuración adjetiva, si se regulaban las pruebas en la materia; no se tenían contemplados una serie de principios que al día de hoy son rectores de la prueba en sus diversos momentos procesales; dígase: obtención, investigación, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

En la reforma estructural de la que se habla, se fijó como objetivo pasar de un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio adversativo, sustentado en la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] en concreto, en la adición de los principios procesales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que además, tiene como base toral, el predominio de los derechos fundamentales tanto de las víctimas u ofendidos, así como de las personas que tienen el carácter de imputadas dentro del proceso penal.

A partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, y con el predominio de los derechos fundamentales durante las distintas etapas del procedimiento, además, ha traído consigo garantías para incorporar los elementos de prueba, por medio de los cuales, los distintos personajes involucrados en el procedimiento podrán aportar los medios idóneos para acreditar los hechos materia de la litis; un ejemplo claro de ello, es durante el desarrollo de la etapa de investigación, donde tanto el Ministerio Público,

1 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de junio de 2008.

el imputado, su Defensor, la víctima y/u ofendido, así como su asesor jurídico[2] están facultados para realizar las diligencias para hacerse de las fuentes de prueba, mismas que una vez que sean debidamente admitidas durante la etapa intermedia, podrán ser desahogadas en la audiencia final de juicio; lo anterior tiene trascendencia dado que sienta las bases para el correcto desarrollo del procedimiento, así como del instante que guarda la prueba durante el mismo.

Dado el momento histórico que guarda el procedimiento penal en la actualidad, no se vislumbra de manera correcta el alcance legal de la introducción de los derechos fundamentales a la incorporación de los medios de prueba. Para mayor abundamiento, previo a la reforma constitucional de 2008, las diligencias realizadas por el Ministerio Público (como autoridad administrativa) ya eran consideradas como medios probatorios, ello, sin necesidad de ratificar en una audiencia de juicio o ante una autoridad jurisdiccional[3]; de lo anterior se advierte una arbitrariedad y una seria contradicción a los principios regidores de la prueba, lo anterior, con base en los lineamientos que señala la Constitución Política Federal en su artículo 20, párrafo primero.

Dada la importancia que tiene la prueba en cualquier procedimiento jurisdiccional, más aún en un proceso de naturaleza penal, como medio idóneo para acreditar o desvirtuar un ilícito, necesario resulta que su valoración se realice bajo los principios de la lógica y la sana crítica, con el objeto de traer mayor certeza jurídica en las resoluciones judiciales.

Resultando necesario recordar, que la prueba es la esencia de todo procedimiento penal, con ella, se justifican todas las etapas del procedimiento, su inicio, investigación, ejercicio de la acción penal y el sustento de la misma, la acreditación de las afirmaciones y el contenido esencial de una sentencia, por ello, resultaría impensable concebir el procedimiento sin la prueba.

---

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, Apartados A, B y C.

3 Cfr. Dagdug Kalife, . A.: Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica. 1ra Edición. INACIPE Ubijus. México D.F. . 2016; p. 497.

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales estila en su artículo 259, las generalidades bajo las cuales han de observarse los datos de prueba, los medios de prueba y las pruebas.

En su párrafo primero, deja sentado la amplia gama de posibilidades y medios a los que las partes tienen acceso para acreditar un hecho; con la salvedad que debe guardar ese medio aportado a juicio, a saber, el que sea obtenido por medios ilícitos o contrarios a derecho; asimismo, es dable afirmar que a través de los distintas probanzas que se hagan llegar al Juzgador, éste a través de un ejercicio lógico jurídico creará una reconstrucción mental de los hechos, mediante la comparación de los distintos elementos probatorios aportados por las partes durante el procedimiento.

Por lo que respecta al párrafo segundo del presente numeral, este hace referencia a la valoración de los elementos probatorios por el órgano jurisdiccional del conocimiento; que hace alusión tanto al principio de inmediación, así como al principio universal de la prueba; en cuanto hace al principio de inmediación, este señala que todas las audiencias desahogadas durante un procedimiento judicial, se desarrollaran en presencia del órgano jurisdiccional del conocimiento, dejando cimentada la relación humana que entablaran las partes con el Juzgador, quien no sólo será la persona encargada de presidir esas diligencias, sino que tiene la obligación de explicar a las partes con palabras claras y concisas el objeto de cada una de las audiencias[4] . Por lo que hace al principio de universalidad de la prueba, este tendrá por objeto, que el Juzgador se pueda acercar a la verdad por medio de razonamientos lógico jurídicos, ello, en la medida de lo humanamente posible.

En cuanto al tercer y cuarto párrafo del artículo 259, este hace hincapié en dejar de lado el efecto corruptor de la prueba. Explico, en el sistema tradicional de justicia penal, todo lo recabado en averiguación previa por el Ministerio Público como autoridad administrativa, a la postre tenía pleno valor probatorio; ahora por lo que hace al nuevo sistema de justicia penal, todas las pruebas que sean admitidas en la etapa intermedia, y desahogadas en audiencia final de juicio, tendrán pleno valor probatorio.

4 Consultable en: https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-principio-constitucional-de-inmediacion-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal. Consultada el 4 cuatro de enero del año 2019.

Con ello, no sólo se agilizan las diligencias de investigación para al Ministerio Público y las demás partes, sino que trae aparejada una garantía de seguridad a los intervinientes en el procedimiento.

Para mayor entendimiento de lo anterior, resulta necesario esquematizar los momentos procesales y los estadios por los que atraviesa la prueba durante el desarrollo del éste:

I. Etapa de investigación: Durante esta primera etapa, tanto el agente investigador, como las demás partes procesales, realizarán las diligencias necesarias para allegarse de las fuentes de prueba; una vez que se encuentren integradas en la carpeta de investigación, llevarán el nombre de *datos de prueba.*

II. Etapa intermedia: Es la introducción al procedimiento de la fuente de prueba o dato de prueba; en este momento procesal se le nombrará como "medio de prueba.

III. Etapa de juicio oral: Por lo que hace a los medios de prueba que hayan sido admitidos en la etapa previa, en esta tendrá lugar la develación o el desahogo de esos medios previamente admitidos; en este estadio procesal, se le conoce como "prueba".

IV. Valoración de la prueba: Este no es como tal un momento procesal en el que tengan intervención las partes, sino que es el periodo en el cual el juzgador sabedor de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, se hará de la verdad por medio de la razón, emitiendo finalmente un fallo conforme a derecho.

Por lo que hace a las excepciones de prueba que señala en su último párrafo el artículo 259; este se refiere a las pruebas anticipada, irrepetible y preconstituida, mismas que encuentran su fundamento legal en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prueba anticipada puede desahogarse en audiencias previas a la de juicio oral, en los casos donde por su naturaleza, esta pueda ser destruida, degradada, que desaparezca, y en el caso de una testimonial, la muerte del deponente. En el caso en

comento, el desahogo de dichas pruebas se hará en presencia del juez de control y en todo momento atendiendo a los principios rectores de la prueba[5].

La prueba irrepetible es aquella declaración o entrevista que se haya realizado a algún testigo, acusado o perito, en diligencia previa a la audiencia de juicio oral, inclusive durante la etapa de investigación, que consten o se tenga registro de ella por algún medio, y que por alguna razón se torne irrepetible su desahogo en audiencia de juicio oral, por muerte, trastorno mental transitorio o permanente, o pérdida de capacidad para poder declarar en juicio, ello, sin que se haya realizado previamente prueba anticipada. En ese supuesto, para su correcto desahogo, se podrá dar lectura al registro que contiene dicha diligencia, mismo que tendrá pleno valor probatorio[6].

Finalmente, se entiende por prueba preconstituida, como aquella que por razón de urgencia para ser practicada, se debe llevar a cabo de forma inmediata en presencia de la autoridad competente (policía, Ministerio Público, médico legista, etc.), pero sin la presencia de todos los que deben intervenir en el desahogo de una prueba. Por ello, es importante destacar que dichas diligencias deben ser desahogadas con el mayor rigor posible, ello, con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa al inculpado[7].

---

5 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 304. Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que sea practicada ante el Juez de control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

6 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

7 Cfr. Dagdug Kalife, . A.: Manual de derecho..., pp. 517 y ss.

Bibliografía

Congreso de la Unión: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, Apartados A, B y C.

Dagdug Kalife, . A.: Manual de derecho procesal penal. Teoría y práctica. 1ra Edición. INACIPE Ubijus. México D.F. . 2016.

Poder ejecutivo federal: Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

Comentarios a la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria

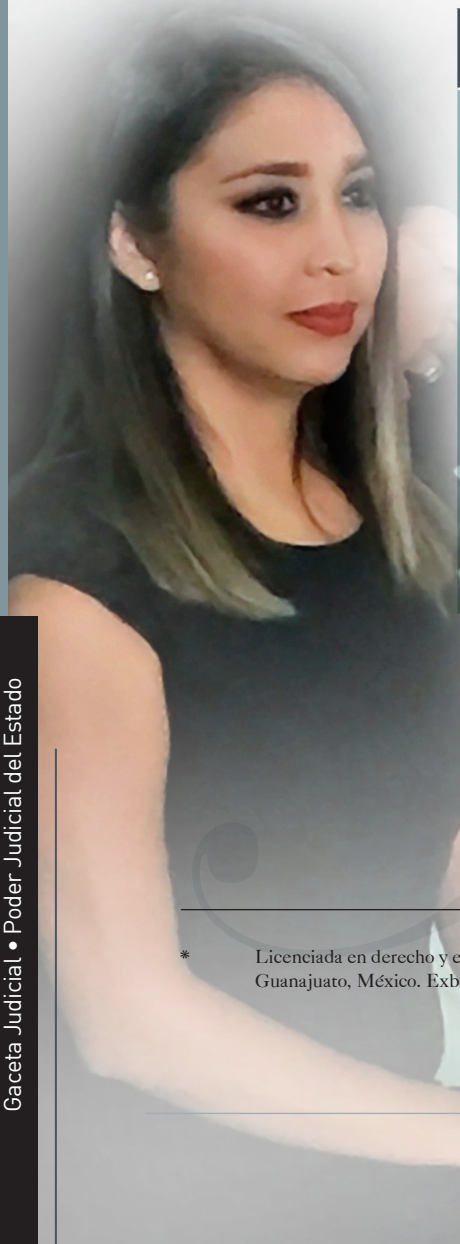

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley..

Lic. Laura Nallely Sandoval Mújica*

* Licenciada en derecho y egresada de la maestría en ciencias jurídico penales de la Universidad de Guanajuato, México. Exbecaria de CONACYT y actualmente abogada postulante.

Comentarios al artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penitenciaria

I. A manera de introducción

El 16 de junio de 2016 es publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley nacional de ejecución penal,[1] de carácter general. La cual complementa la reforma penal de 2008, en donde el artículo 18 constitucional adopta un remasterizado concepto de reinserción social y una nueva forma de organización del sistema penitenciario, que da un vuelco en la forma de ver y tratar a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Este texto se centra en el análisis del artículo 1º de la LNEP descubre los tres nucleares objetivos de la ley: las reglas de internamiento, la resolución de controversias y la regulación de los medios para lograr la reinserción social.

La fracción primera señala que dentro de la LNEP se asentarán las normas bajo las cuales llevará su internamiento toda persona privada de la libertad. Por lo que se estudiarán las distintas formas ante las cuales puede ingresar a un centro penitenciario y por que la importancia de su distinción.

La fracción segunda advierte de la implementación de procedimientos para la resolución de controversias que pueden suscitarse durante la ejecución penal y la fracción tercera fija que es competencia de esta ley el regular los medios para lograr la reinserción.

Por último, se estudiará cuáles son los principios constitucionales bajo los cuales lo fundamenta la LNEP, así como los tratados internacionales de los que México es parte.

El análisis jurídico de la LNEP, publicada en el DOF, el 16 de junio de 2016, debe partir del fin u objeto que el Estado persigue con su promulgación. Así, se puede conocer de forma concisa o breve el contenido general de dicha norma. El título primero contiene las denominadas disposiciones generales, estas conforman una base o guía para una correcta interpretación y aplicación de la ley, en donde se encuentra el objeto y alcance de la ley, el ámbito de aplicación, a quién va dirigida, así como, si opera la supletoriedad.

Resumidamente el texto se ocupa del análisis del artículo primero, denominado *objeto de la ley*, el cual se dividirá en dos apartados: I.- Los fines de la LNEP y II.-La normatividad aplicable.

1 Ley Nacional de Ejecución, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

II. Los fines de la Ley Nacional de Ejecución Penal

1.- Reglar el internamiento de las personas privadas de libertad por ejecución de sentencia, por prisión preventiva y medidas de seguridad

De acuerdo con el principio de legalidad, la autoridad solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente dice la ley; la LNEP asienta las reglas, derechos y obligaciones bajo las cuales el Estado otorga seguridad jurídica a las personas que se encuentran privadas de la libertad en sus distintas modalidades (prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad), ya que se encuentran bajo su resguardo y protección. No todas las personas privadas de la libertad guardan la misma situación jurídica, de aquí que su tratamiento sea distinto.

La prisión preventiva, es un tipo de medida cautelar, que se utiliza para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal cuando existan motivos fundados de que puede sustraerse de la justicia. Comprendida en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, dice: "Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva"[2].

"La prisión preventiva es un instrumento sumamente debatido, ya que en apariencia contradice uno de los principios esenciales del proceso penal contemporáneo, el de la presunción de inocencia"[3], toda vez que la persona es privada de la libertad, sin tener una sentencia que lo declare culpable de la comisión de un delito.

Es por ello que la propia CPEUM, en el mismo artículo 18 señala que el lugar donde estarán las personas sujetas a prisión preventiva debe ser distinto al destinado para la extinción de penas para resguardo de sus derechos, así se señala también en la LNEP en las fracciones II y IV del artículo 5°.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

3 Cfr. Fix-Zamudio, H.: Medidas Cautelares. En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984; p. 155

Por su parte el[4] CNPP, da tratamiento a la prisión preventiva de forma particular en los artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171. Los cambios en la situación jurídica de una persona sometida a prisión preventiva es competencia del juez de control, mientras que la supervisión material está a cargo de la autoridad penitenciaria. En este caso, el juez de ejecución tiene facultades únicamente, cuando los derechos de las personas privadas de la libertad se vean afectados por la autoridad penitenciaria.

En relación con la ejecución de penas la LNEP determina las reglas para la compurgación de estas, de acuerdo con el fin de la reinserción social y el respeto a los DH. La persona privada de la libertad no pierde todos sus derechos al ser encontrada culpable de un delito, y mucho menos su dignidad, por lo que es obligación de la autoridad el crear las condiciones de vida digna para que las personas que cumplen con una sentencia que exclusivamente restringe la libertad personal, así como derechos de índole político electorales, tengan acceso a los servicios básicos de alimentación, salud, educación, y todos aquellos medios adoptados para llegar a la reinserción. Las controversias que puedan suscitarse durante la privación de la libertad estarán a cargo del juez de ejecución y su custodia corresponde a la autoridad penitenciaria.

Las medidas de seguridad "fueron bautizadas así por Karl Stooss en el anteproyecto suizo de 1893[…] El proyecto distingue entre penas y medidas de seguridad […] Esta distinción entre pena y medida revela que para Stooss la "medida" tenía carácter policial y solo formalmente estaba vinculada al derecho penal, por corresponder al juez penal su aplicación." [5]

La aplicación de las medidas de seguridad, no se basa en la culpabilidad del autor, sino en su peligrosidad, se aplica "a agentes que jurídicamente están incapacitados para ser receptores de la pena, precisamente porque faltan en ellos los requisitos de la culpabilidad" [6]. De acuerdo con Muñoz Conde [7], estos requisitos se traducen en imputabilidad, es decir tener madurez psíquica, capacidad de sentirse motivado por la norma; el conocer y asimilar la antijuricidad de la norma y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

---

4 Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm

5 Cfr. Zaffaroni, E.R.: Tratado de Derecho Penal, Parte General I. EDIAR, Buenos Aires, 1998; pp. 94 y 95.

6 Cfr. Creus, C.: Derecho Penal Parte General. Editorial Astrea, 3ª edición, Argentina, 1992; p. 48.

7 Cfr. Muñoz Conde, F.: Teoría General del Delito, Editorial Temis. 3ª edición. Colombia. 2016; p. 127

El Código Penal para el Estado de Guanajuato[8], en su artículo 89 contempla como medidas de seguridad el tratamiento de inimputables, la deshabituación, el tratamiento psicoterapéutico integral, así como las demás que señalen las leyes. De acuerdo con el código referido este es su tratamiento:

> ***Capítulo IX***
> ***Tratamiento de Inimputables***
> ***Artículo 90.*** *El tratamiento de inimputables consistirá en:*
> *I* ***I.*** *Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o*
>
> *I* ***II. Rehabilitación bajo la custodia familiar.***
>
> *Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.*
>
> ***Capítulo X***
> ***Deshabituación***
> ***Artículo 91.*** *Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito y éste se haya producido por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le someterá a un tratamiento de deshabituación por parte de la autoridad de salud.*
>
> ***Capítulo XI***
> ***Tratamiento Psicoterapéutico Integral***
> ***Artículo 92.*** *Al responsable del delito de violencia familiar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su reinserción.*

La duración, modificación o extinción de estas medidas de seguridad corresponden al juez de ejecución, su vigilancia y supervisión es ejercida por autoridades auxiliares, tales como la secretaría de salud. Una persona privada de la libertad por sentencia o por prisión preventiva, puede a su vez cumplir una medida de seguridad, en este caso las condiciones de su internamiento competen al juez de ejecución.

---

8 Código Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D337_24sep2018.pdf .

2.- Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

De acuerdo con el artículo 17 constitucional, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tal motivo esta ley faculta al juez de ejecución ya sea en su competencia federal o estatal, para resolver las controversias que se susciten en materia de ejecución de sanciones.

La LNEP contempla distintas controversias a través de las cuales la persona privada de la libertad puede ser escuchada por un juez, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso. Lo que otorga seguridad jurídica a la persona de ser escuchada por la autoridad en el período de reclusión.

Como ya se ha señalado las personas privadas de la libertad solo compurgan una pena de prisión, más no una restricción total de derechos, por lo que es menester la existencia de normas para su protección, así como de las demás personas que pueden ser parte de dicha controversia.

El artículo 116 de la citada ley establece las siguientes controversias de las que conoce el juez de ejecución: a) Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; b) el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; c) los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos, privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; d) la duración, modificación y extinción de la pena y sus efectos; e) la duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad y, las contenidas en el artículo 57 en materia de traslados nacionales e internacionales.

El artículo 117 fija los aspectos a resolver en relación con las controversias sobre las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas; el artículo 118 sobre la duración, modificación y extinción de la pena, así como las autorizaciones de traslados; el artículo 119 sobre medidas de seguridad.

El procedimiento jurisdiccional se llevará a cabo de acuerdo con un sistema adversarial y oral, el cual se rige por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. Serán partes procesales: la persona privada de

la libertad, su defensor, el Ministerio Público, la Autoridad Penitenciaria; el promovente de la acción o recurso, así como la víctima y en su caso el asesor jurídico cuando la controversia verse sobre la reparación del daño y se afecte el derecho de la víctima al esclarecimiento de los hechos y la justicia.

A partir del artículo 122 y hasta el 135, se establece la forma en cómo se formulará la controversia, cuando se dará el auto de inicio y sus distintos sentidos (admisión, prevención, desechamiento); como se llevará a cabo la sustanciación de la controversia, como se desarrollan las audiencias, el termino para dictar una resolución, su ejecución, así como los recursos procedentes.

Es decir, la LNEP en pro de los derechos de las personas privadas de la libertad instituye de forma más eficaz el acceso a la justicia, dando la oportunidad de ser escuchadas por un juez, ante situaciones de índole administrativo como judicial.

3.- Regular los medios para lograr la reinserción social.

A partir de la reforma penal de 2008, la CPEUM se aleja del término de readaptación propio de la criminología positivista[9] el cual considera a la persona como alguien que debe ser readaptado o curado, y que esta patología ha sido la causa de su actuar ilícito, para cambiarlo por la reinserción.

> *"El término reinserción social ya no implica desadaptación, sino ahora desintegración social; no se ve en el delincuente un inadaptado sino un apartado social, un extranjero social que no le importa violentar las normas jurídicas bajo su andar. Con el cambio de concepto se asume que el sujeto que cometa un acto delictivo se aparta de la sociedad, por tanto, no se encuentra integrado como aquél que, si cumple la norma, por ello habrá que insertarlo de nuevo. La reinserción social tiene dos aspectos diferenciados de la readaptación a saber: a) reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual, es decir ya no se ve al delincuente como un enfermo; b) el fin de la prisión cambia radicalmente, ya no intentara readaptar (curar), sino ahora reinsertar, es decir, regresar al sujeto a la vida en sociedad, integrarlo a ella."*[10]

9 Cfr. Baratta, A.: Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Introducción a la sociología jurídico penal. Siglo Veintiuno Editores. 1ª reimpresión. Argentina. 2004; p. 21.

10 Cfr. Ordaz Hernandez, D., Cunjama López, E. "Reinserción social. Inflexiones de lo anormal". En: Prisión, Reinserción Social y Criminalidad en México. Editorial Académica Española. Saarbücken. 2012; p. 21.

El artículo 18, segundo párrafo de la CPEUM señala que el fin de la pena de prisión es la reinserción de la persona, es decir, que esta no vuelva a delinquir:

> *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*[11]

De lo anterior se desprende que uno de los medios para lograr la reinserción es el respeto a los DH los cuales son inherentes a todos por el simple hecho de ser personas, por lo que es tarea de la autoridad penitenciaria respetar los derechos, así como ser vigía y garante de ellos.

El trabajo y la capacitación otorga a la persona la capacidad, habilidad y competencia para desarrollar una actividad lícita remunerada y así desarrollarse personalmente al obtener su libertad. Así mismo, los centros tienen un carácter sustentable por lo que el trabajo puede desarrollarse también dentro del período en reclusión.

El derecho a la salud es fundamental para, todas las personas, por lo que el sistema penitenciario, debe garantizar el acceso a este, la integridad tanto física como psicológica y vivir dignamente. Todo centro debe tener por lo menos un médico responsable de la salud, un odontólogo y en auxiliar técnico-sanitario.

El deporte también es importante para la salud, y como actividad recreativa, la Autoridad Penitenciaria, establecerá los horarios y medidas para el desarrollo de estas.

La educación es un derecho reconocido por la CPEUM, por lo que estar privado de la libertad no debe ser un obstáculo para acceder al sistema educativo, y llegar a obtener un grado académico, esto en pro del desarrollo personal.

Es importante señalar la participación de las autoridades corresponsables toda vez que contribuyen en el ámbito de sus competencias en los medios y programas de reinserción social, es decir tienen como objetivo el diseño e implementación de distintos programas para la reinserción del sentenciado, estas son: las Secretarías

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, óp. cit. nota 2.

de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones.

Es facultad de la Autoridad Penitenciaria el organizar el funcionamiento del sistema penitenciario, para que los medios arriba señalados operen de la manera más adecuada y eficaz. Por medio de un plan de actividades se organizan los días, horarios y actividades de las personas privadas de la libertad, así mismo deberá estar basado en las medidas de vigilancia y necesidades de la persona para su reinserción.

El plan debe ser presentado ante el juez de ejecución para su conocimiento, mismo que podrá ser recurrido, mediante la controversia correspondiente.

III. Normatividad aplicable al sistema penitenciario

1.- Normas constitucionales.

Toda ley en México debe tener fundamento de carácter constitucional para su existencia, en el apartado I. del presente texto, se puede apreciar una serie de normas, procedimientos, y medios que son el objeto principal de la LNEP y que de acuerdo con la CPEUM, tiene su fundamento en los siguientes artículos:

A. Artículo 1°: Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en donde no hay excepción por estar privado de la libertad. De ahí que las personas privadas de la libertad deben gozar de todos los derechos, sin discriminación alguna.

B. Artículo 3°: como parte de los medios para lograr la reinserción se encuentra la educación, a la cual toda persona tiene derecho. Es obligación del Estado en sus diferentes formas, impartir la educación básica que se conforma por preescolar, primara, secundaria y media superior, por lo que aún en un centro penitenciario deben tener acceso a ella.

C. Artículo 4º. Derecho a la salud, a la cultura, al deporte y todo lo que ello engloba como parte de los derechos a los que toda persona debe tener acceso y como medios para lograr la reinserción.

D. Artículo 5º. Derecho a ejercer un trabajo lícito, parte fundamental del desarrollo individual de cualquier ser humano.

E. Artículo 14. Contempla la garantía al debido proceso, todo juicio debe llevarse a cabo cumpliendo con todas las formalidades que marca la ley y ante la autoridad competente, para respeto de los derechos de las personas, que de lo contrario quedarían vulnerados, por lo que también incluye al principio de legalidad.

F. Artículo 15. Menciona los casos de excepción en relación con la extradición, como fin de protección a los derechos humanos.

G. Artículo 16. Principio de legalidad toda autoridad debe fundar y motivar su actuar en la ley.

H. Artículo 17. Contempla el derecho de acceso a la justicia, y que esta a su vez sea pronta y expedita, así como gratuita. Aboga así mismo por la independencia judicial y la plena ejecución de las resoluciones.

I. Artículo 18. Como ya se ha señalado contiene el derecho a la reinserción social.

J. Artículo 20. Concede derechos al inculpado, en este caso cuando hay prisión preventiva, le otorga de seguridad jurídica al limitar el tiempo de la privación de la libertad.

K. Artículo 21. Igualmente da seguridad jurídica al señalar que las penas solamente pueden ser modificadas en su duración por autoridad judicial, así mismo atiende al principio de legalidad.

2.- Normas convencionales

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el control de convencionalidad definido como "herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y practicas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia"[12], se hizo obligatorio en el país.

12 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 17, disponible en http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros

La SCJN aborda el tema con la siguiente jurisprudencia:

Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.[13]

De lo anterior se desprende la importancia de los documentos internacionales, dentro de la LNEP, ya que es obligación de los jueces estudiarlos bajo los principios de la interpretación conforme y pro-persona.

13 Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia: Común. Tesis: P./J. 22/2014. Página: 94

En la materia de la que se ocupa el presente texto se encuentran, entre otros los siguientes instrumentos:

A. Convención Americana de Derechos Humanos.

B. "Pacto de San José de Costa Rica" [14].

C. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".[15]

D. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[16].

E. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[17].

F. Convención sobre Extradición[18].

G. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad "Reglas de Tokio"[19].

H. H. reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok"[20].

---

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf

15 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf

16 Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf

17 Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf

18 Convención sobre Extradición, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf

19 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad "Reglas de Tokio", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf

20 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/RNUTRB.pdf .

I. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[21].

Conclusiones

La LNEP nace para dar una mayor protección a los DH de las personas privadas de la libertad, fijándose tres objetivos; en primer lugar, el establecimiento de normas que regulen la estadía de la persona que estará bajo resguardo de la autoridad ya sea por prisión preventiva o compurgando la pena de prisión en un centro penitenciario, de igual forma tratándose de personas que estén bajo una medida de seguridad.

De esta manera la ley marca la pauta en el actuar de la autoridad, qué servicios debe otorgar, de qué manera y cómo solucionar cualquier conflicto que se suscite durante el internamiento, para evitar una violación de derechos y que las personas privadas de la libertad puedan llevar una vida digna.

En segundo lugar, se abre paso a un debido proceso penitenciario, en el que toda persona que tenga la personalidad jurídica pueda ser escuchada por un órgano jurisdiccional especializado en ejecución de sanciones, para la resolución de controversias y que así situaciones de abuso no queden impunes.

En tercer lugar, la regulación de los medios para lograr la reinserción busca que estos funcionen de la manera más adecuada y eficaz, llevando un orden tanto en horarios y espacios acorde a la actividad a realizar. Así como el que cada persona tenga acceso a los medios más adecuados de acuerdo con su caso en particular.

Finalmente, se puede constatar que lo anterior se fundamenta en los principios y garantías constitucionales, así como en los tratados internacionales de los que México es parte.

21 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118A.pdf .

Bibliografía

Baratta, A.: Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Introducción a la sociología jurídico penal. Siglo Veintiuno Editores. 1ª reimpresión. Argentina. 2004.

Creus, C.: Derecho Penal Parte General. Editorial Astrea, 3ª edición, Argentina, 1992.

Fix-Zamudio, H.: Medidas Cautelares. En Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Muñoz Conde, F.: Teoría General del Delito, Editorial Temis. 3ª edición. Colombia. 2016.

Ordaz Hernandez, D., Cunjama López, E.: "Reinserción social. Inflexiones de lo anormal". En: Prisión, Reinserción Social y Criminalidad en México. Editorial Académica Española. Saarbücken. 2012.

Suprema Corte de Justicia Mexicana: Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia: Común. Tesis: P./J. 22/2014. Página: 94

Web bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm.

Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm .

Código Penal para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DEL_EDO_DE_GTO_PO_D337_24sep2018.pdf .

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf .

Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf .

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D4.pdf .

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf .

Convención sobre Extradición, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf .

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 17, disponible en http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros .

Ley Nacional de Ejecución, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf .

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118A.pdf .

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad "Reglas de Tokio", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf .

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok", disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/RNUTRB.pdf .

Zaffaroni, E.R.: Tratado de Derecho Penal, Parte General I. EDIAR, Buenos Aires, 1998.

Jueza Maestra
Ma. Concepción
*Montenegro Treviño**

Comentarios al artículo 1351 del Código Civil de Guanajuato

Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;

II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.

* Juez de Partido Cuarto Civil de Celaya, Guanajuato, licenciada en Derecho, notario público, master en fiscal y diplomada en Derecho civil, por la Universidad de Guanajuato; tiene estudios concluidos de maestría en impartición de justicia civil, logrados en la colaboración generada entre la Universidad Iberoamericana, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato; actualmente, es doctorante en Derecho por la Universidad Anáhuac, campus Querétaro.

I. A manera de introducción

Al respecto de los contratos, grandes han sido las cuestiones en conflicto de interpretación y las formas para el planteamiento de las acciones que de la misma se derivan, puesto que los contratos son la fuente de obligaciones por excelencia, de la cual emanan un sin número de circunstancias atinentes al mismo, formas y consecuencias que requieren de la sapiencia del profesional del derecho para un correcto análisis y solución, pues la complejidad del tema y enorme variedad de consecuencias, hacen que cada caso, que cada supuesto que se pone al conocimiento y solución, se revista de circunstancias que lo hacen particular y único, siendo la riqueza del conocimiento relativo al tema, el que permite que se vuelva enriquecedor el bagaje; por ello y al efecto, en esta ocasión únicamente se observará, la redacción del artículo 1351 del Código Civil para el estado de Guanajuato y se obtendrá con ello que, de su contenido, visto desde el punto de vista exegético y hermenéutico, se facultan diversas formas de atender a la terminación de los contratos, dependiendo de las causas que, en cada caso concreto se presenten, sin que, en ocasiones, se identifiquen plenamente por el justiciable. Esto genera que, la respuesta a lo pedido, no siempre resuelva la situación que le aqueja, siendo ésta, la hipótesis del caso en estudio.

Para lograr la solución a la cuestión surgida, se debe realizar una debida interpretación del numeral en cita, aplicándose técnicas de investigación que auxilien al logro de la solución de la hipótesis de referencia, usando así del método de investigación documental, a través del análisis intra - sistemático de la ley sustantiva civil en comento, a fin de analizar el contenido de la norma, desde la intención del legislador y las consecuencias de interpretación que facultan al juzgador a la luz de una recta hermenéutica jurídica.

Se partirá entonces de cuestiones ordenadas que permitan al lector el conocimiento del planteamiento en estudio, a efecto de llegar a una conclusión útil en la consulta y decisión para futuros planteamientos y resoluciones, entrándose a una verdadera justicia, entendiéndose por ésta, la que en realidad soluciona el conflicto, más allá de meras aplicaciones legalistas, haciendo de lo pedido un ajuste del proceso, que convierte los juicios en trámites ajenos a la propia legalidad, haciéndose así indispensable que, también el peticionante de justicia, lo haga adecuadamente, es decir, a través del planteamiento idóneo, evitando así el abuso de principios, exigiendo del juzgador dar el derecho, ya que, tal obligación no llega al punto de la suplencia de la deficiencia de la petición encausando la acción, pues esto, no es siempre posible, ya que, tal orientación, no puede llegar al grado de transformar el juicio, cambiando las cargas y los elementos a probar, esto es, debe entenderse pues que, el juez ha de aplicar el derecho, siempre y cuando esto implique la correcta aplicación de la norma, pero no la sustitución absoluta de la acción propuesta a juicio.

Luego, es indispensable el análisis del artículo 1351 del Código Civil, dada la confusión que surge al momento de plantear las acciones resolutoria, rescisoria, modificatoria, de terminación de contrato y de onerosidad sobreviniente, de lo que se ocuparán los apartados siguientes.

II. Metodología

Cualquier trabajo de investigación debe contar con la interpretación de diversas publicaciones, de teóricos del derecho, que identifiquen a cabalidad la cuestión planteada como hipótesis y que a su vez, permitan dilucidar la importancia de que, en el proceso se proponga la correcta interpretación de la norma, puesto que, el tramitar el proceso, no es únicamente cumplir con lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que lo que en esta ley adjetiva se precisa y que será materia de análisis, debe adecuarse necesariamente a lo que estipula el Código Sustantivo de la materia, en una estricta relación de continente a contenido.

Así pues, el método de análisis del tema en cuestión es partiendo de fuentes documentales a través del proceso deductivo, logrando inferir las premisas del tema, para llegar a la conclusión, haciendo inferencias y logrando axiomas, buscando así partir de cuestiones conocidas en lo general, hasta la solución particular del asunto de mérito.

Se conocerán entonces los elementos de las acciones que del numeral en análisis se desprenden, partiendo del conocimiento de la propia norma y su recta interpretación, para así lograr procesos eficaces y eficientes, que no retrasen la justicia por causa de desconocimiento del planteamiento y solución correcta del caso en concreto, a saber:

1. Identificar y plasmar los datos fundamentales de las acciones que faculta ejercer el artículo en análisis.

2. Reconocer las premisas a partir de la identificación de los elementos de la acción en cada uno de los supuestos.

3. Aplicar criterios de interpretación que logren la recta identificación de las acciones en mención.

4. Lograr la conclusión al respecto de las propuestas de análisis de referencia.

III. Contratos

La composición de intereses que genera el negocio jurídico tiene por objeto lograr que cada una de las partes que en él interviene obtenga de la contraria el cumplimiento de la prestación. El sujeto que celebra un contrato pretende la satisfacción de un interés por parte de la persona obligada por la convención; y precisamente el cumplimiento estricto de lo estipulado es el efecto y el objetivo primordial del negocio jurídico. Porque los negocios deben ser cumplidos *(pacta sunt servanda)*[1]

En efecto, no es dable que se analice una serie de acciones derivadas de la forma de solucionar los problemas de las partes de los contratos, si no se identifica mínimamente en qué consisten éstos.

Trasciende al supuesto en cuestión el contenido de los siguientes artículos del Código Civil para el estado de Guanajuato:

Artículo 1279. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1280. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1281. Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento;
II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

De tal contenido conceptual se observa con meridiana claridad lo que hace que existan los contratos, esto es, el acuerdo entre las partes que da lugar al convenio, mismo que al cumplir con los requisitos de ley, se convierte en contrato; ergo, se hace indispensable que se analice antes que cualquier planteamiento ante la autoridad

1 Cfr. Miquel, J. L.: Resolución de los contratos por incumplimiento. Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires.1986

judicial, qué clase de contrato se ha realizado entre las partes[2]. Para el caso concreto de estudio, corresponde analizar los contratos conmutativos en los cuales, los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato, es decir, que la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato[3]; en tratándose, para el caso en concreto, de aquellos que sean de ejecución continuada, periódica o diferida.

Son entonces la clase de contratos referidos, los que ocupan el análisis del artículo 1351 de la ley sustantiva civil del Estado; puesto que se trata de establecer, conocidas las prestaciones de las partes del contrato, las acciones adecuadas al supuesto que los rige.

IV. Acción resolutoria

De la exégesis del numeral en cita, se obtiene que es ésta, continente de los supuestos que refiere el numeral en análisis, pues es, en efecto, la terminación del contrato por resolución, la acción principal y deberá analizarse cada caso concreto para así saber por cuál supuesto se resolverá el contrato, de modo que la acción de terminación será el continente y los supuestos de resolución su contenido.

Al efecto debe atenderse, previo a continuar con el tema a desarrollar, el concepto propiamente dicho, del término "resolución", a saber: "En su significado etimológico, es un vocablo de origen latino que quiere decir soltar o desatar. Es la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o las partes, expresa o tácitamente, previeron al celebrarlo, de modo que su vida está sujeta, desde un comienzo, al cumplimiento, o no, del hecho previsto como una causa de su extinción, en virtud de una cláusula expresa o implícita en él contenida"[4].

Cuando un contratante no cumpla con su obligación, el acreedor puede exigir el cumplimiento en especie o por equivalente. Esa posibilidad está abierta al acreedor de una obligación nacida de un contrato sinalagmático, como a cualquier acreedor, pero el

2 Bilaterales y unilaterales, onerosos y gratuitos, conmutativos y aleatorios, reales y consensuales, formales y consensuales, principales y accesorios e instantáneos y de tracto sucesivo. Rojina Villegas, R: Compendio de derecho civil, contratos. Editorial Porrúa, México. 1998

3 Cfr. Rojina Villegas, R: Compendio de derecho…, p.13

4 Cfr. Miquel, J. L.: Resolución de los…, p. 7.

acreedor de una obligación nacida de un contrato sinalagmático tiene otra posibilidad: Posee una opción, que no se le concede a los demás acreedores. En lugar de reclamar el cumplimiento, tiene derecho a pedirle a los tribunales que pronuncien la resolución, es decir, el aniquilamiento retroactivo del contrato. El vendedor que no pueda hacer que se le pague el precio, puede demandar la resolución de la venta, en vez de reclamar el pago de la suma convenida y entregar la cosa; no recibirá el precio, pero tampoco entregará la cosa y la recuperará si ya la hubiere entregado. Por lo tanto, queda liberado de su propia obligación, que desaparece; la resolución judicial del contrato sinalagmático, lleva consigo la extinción de las obligaciones nacidas del contrato[5].

Observable resulta que de lo transcrito se obtienen varios conceptos, tales como la acción judicial resolutoria, propiamente dicha, el pacto comisorio implícito o expreso, la condición resolutoria, el plazo resolutorio, la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación, la excesiva onerosidad sobreviniente e incluso la acción de resolución por vicios redhibitorios; resultando importante no perder de vista que, lo que se acciona es la terminación por resolución del contrato, a través de la actualización de cualquiera de los supuestos en mención y generándose con ello, la extinción de lo pactado entre las partes; o bien puede obtenerse la rescisión o modificación del contrato, si del propio pacto comisorio o de las circunstancias sobrevinientes, así se desprenda la posibilidad; y, así obtener que estamos en presencia de una relación de continente, contenido y decisión.

Lo referido no debe confundirse con las causas de terminación que estipula el artículo 1348 del Código Civil[6], pues la resolución es justamente una de las formas de terminación del contrato; y, es justamente la que ahora nos ocupa, sin que sea de confundirse tampoco la resolución con la rescisión, puesto que, tales conceptos deben distinguirse. Aunque etimológicamente tienen un alcance parecido (ya que rescisión también viene del latín y quiere decir rasgar o deshacer un contrato), desde el punto de vista técnico-jurídico tienen significado preciso y delimitado. La rescisión actúa como causa de extinción de los contratos deshaciendo un vínculo contractual existente y válido, por decisión de ambas partes (mutuo disenso), o de una de ellas, en los casos que la ley lo permita, en razón de una voluntad en tal dirección, nacida con posterioridad a la celebración del contrato; luego entonces, es evidente que, la resolución requiere de un acontecimiento sobreviniente, previsto por las partes o por la ley, para que puedan operarse sus efectos. La rescisión en cambio, no depende de ningún acontecimiento

5 Cfr. Mazeaud H. L. J.: Lecciones de Derecho Civil, arte segunda Volumen III. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, pp. 341 y 342

6 Artículo 1348. Los contratos pueden terminar: I.- Por las causas de terminación propiamente tales; II.- Por rescisión; y, III.- Por resolución.

sobreviniente, sino de la mera declaración de voluntad de ambas partes o de una sola de ellas cuando así la ley lo admita[7].

La resolución del contrato, se actualiza también, acorde a recta interpretación de la norma y de los supuestos que la ley civil faculta para analizar los contratos y todas las variedades de relaciones entre los contratantes; en el caso en que el promitente incumpla con sus obligaciones en favor del tercero que hubiere aceptado la estipulación, el estipulante podrá pedir la resolución del contrato. A no ser que el propio tercero, haya liberado al promitente de toda obligación. El tercero que nada ha entregado, no puede pedirla en su propio nombre, pero sí excepcionalmente como causahabiente del estipulante; lo único que puede pedir es el abono de los daños y perjuicios por el incumplimiento. La resolución en este caso no da lugar a los daños y perjuicios contra el promitente si el incumplimiento es debido a fuerza mayor; pero para quedar liberado respecto al tercero, que tiene un derecho personal, es necesario que se haya citado a éste en el pleito[8].

Es importante destacar que, en el caso concreto de la resolución de los contratos, los tribunales no la verifican, sólo la pronuncian, lo que hace de este tema, verdadera posibilidad de solución a los conflictos contractuales.

A fin de que se trámite la resolución de un contrato, el legitimado debe acreditar:

A. *La existencia del contrato.*

B. *La posible existencia de pacto comisorio ya sea expreso o tácito.*

C. *De no existir el pacto comisorio, la existencia a su vez de la causa de resolución, que justifique la extinción del contrato.*

D. *Si es el caso, la existencia de daños y perjuicios a través de prueba directa al respecto.*

---

7 Cfr. Miquel, J. L.: Resolución de los…, pp. 8 y 9

8 Cfr. Ripert, J.: Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo VI Las Obligaciones, Primera Parte, traducido al español por Mario Díaz Cruz, en colaboración con Eduardo Le Riverend Brusone. Cárdenas Distribuidor Editor. México 1997. Pág. 507

V. 1. Acción resolutoria por pacto comisorio expreso

Este es el primer supuesto que estipula la norma en mención y cabe precisar que si bien es cierto que se trata de una acción, ésta obtendrá una vez peticionada ante la autoridad judicial, una sentencia declarativa de reconocimiento de la cláusula en la cual obre el pacto en mención, a efecto de que se pueda ejecutar el contrato, con relación a la resolución que, por actualización del pacto comisorio se obtenga a manera de terminación del contrato[9].

Se precisa también que, al respecto, la doctrina ha confundido en ocasiones, la resolución o la resolución por autoridad del acreedor, con la condición resolutoria, cuando se trata de diversas instituciones; pues, esta última es una cláusula que puede o no insertarse en los actos jurídicos, mediante la cual, las partes subordinan a un hecho

9 Época: Novena Época. Registro: 199343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.90 C Página: 769. Pacto comisorio. las partes están legitimadas para fijar las causas de extinción del contrato. Los artículos 1940 y 1941 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a las partes contratantes para que incluyan en el contrato la cláusula resolutoria o realicen el pacto comisorio, que es la manifestación de voluntad incluida en los contratos, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento por haberlo convenido así los contratantes, sin que deban intervenir los tribunales y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. El pacto en análisis es legítimo en términos de los artículos 1832 y 1839 del citado Código Civil, ya que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema; además de que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que ambas partes pueden pactar libremente la manera de resolver el contrato, pues nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, ya que no se encuentra en oposición con los artículos 6o., 7o. y 8o. del propio ordenamiento sustantivo, puesto que la voluntad de los particulares para acordar el pacto de referencia no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas, ya que las partes indudablemente tienen libertad para fijar expresamente los supuestos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias. De ahí que en los contratos pueda pactarse expresamente la cláusula resolutoria, para que el contrato se pueda dar por terminado automáticamente por el solo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de la rescisión, sin la intervención de los tribunales, por efecto del pacto comisorio expreso en donde se fijaron las bases para ello. Sin embargo, esa regla genérica no puede aplicarse en el caso de un contrato de compraventa con pacto comisorio, donde se da el incumplimiento de la obligación materia de la cláusula resolutoria pero no opera la reversión del inmueble a favor de la vendedora y la parte compradora continúa en el goce y disfrute del inmueble durante muchos años sin que se le perturbe en su posesión; por lo que en este supuesto, la vendedora debe notificar a la compradora la aplicación de la cláusula de mérito y otorgarle un término para inconformarse, porque de no ser así, se actuaría unilateralmente y privando a la adquirente de la garantía de audiencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 643/96. Manuel Octavio Rodríguez Hernández. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido, con la condición de que el objeto de la condición debe ser además posible y lícito, pues de otro modo la condición resultaría nula.

Así, tenemos que la cláusula por medio de la cual una de las partes se reserva la facultad de resolver el contrato por falta de cumplimiento a la fecha convenida puede interpretarse en el sentido que confiere la facultad de resolución por medio de una simple declaración de voluntad, sin intervención de los tribunales, si bien los efectos se entienden producidos desde la fecha de esa declaración, los tribunales en este caso, no podrán conceder plazo alguno y el cumplimiento puede realizarse hasta el día de esta declaración. La cláusula que declara que la resolución se producirá de pleno derecho evidencia la voluntad cierta de privar a los tribunales de la facultad de otorgar plazo alguno; pero, los tratadistas entienden generalmente que la resolución supone además un requerimiento del acreedor al deudor; puesto que, por ejemplo, el vencimiento del término no constituye por sí solo al deudor en mora, salvo si existiera pacto sobre ello; o bien en el caso de venta de inmueble con pacto de resolución de pleno derecho, para el caso de falta de pago del precio en el tiempo convenido, dispone que el adquirente podrá pagar hasta el día en que sea requerido. Esta es una declaración de voluntad que generalmente se decide entendiendo que la cláusula implica que, en todo contrato, que no sea la venta de inmuebles, el vencimiento del término, hace las veces del requerimiento; en todo caso, después del requerimiento, no cabe el cumplimiento.[10]

10 Cfr. Ripert, J.: Tratado práctico de…, pp. 610 y 6111

De lo precisado en el párrafo anterior se obtiene que, es evidente que no todos los contratos encuentran solución a través de la rescisión, de la exigencia al cumplimiento o de la demanda de incumplimiento, pues los contratos pueden válidamente, sólo resolverse[11].

---

11 Época: Novena Época. Registro: 199343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.90 C Página: 769. Pacto comisorio. las partes están legitimadas para fijar las causas de extinción del contrato. Los artículos 1940 y 1941 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a las partes contratantes para que incluyan en el contrato la cláusula resolutoria o realicen el pacto comisorio, que es la manifestación de voluntad incluida en los contratos, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento por haberlo convenido así los contratantes, sin que deban intervenir los tribunales y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. El pacto en análisis es legítimo en términos de los artículos 1832 y 1839 del citado Código Civil, ya que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema; además de que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que ambas partes pueden pactar libremente la manera de resolver el contrato, pues nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, ya que no se encuentra en oposición con los artículos 6o., 7o. y 8o. del propio ordenamiento sustantivo, puesto que la voluntad de los particulares para acordar el pacto de referencia no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas, ya que las partes indudablemente tienen libertad para fijar expresamente los supuestos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias. De ahí que en los contratos pueda pactarse expresamente la cláusula resolutoria, para que el contrato se pueda dar por terminado automáticamente por el solo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de la rescisión, sin la intervención de los tribunales, por efecto del pacto comisorio expreso en donde se fijaron las bases para ello. Sin embargo, esa regla genérica no puede aplicarse en el caso de un contrato de compraventa con pacto comisorio, donde se da el incumplimiento de la obligación materia de la cláusula resolutoria pero no opera la reversión del inmueble a favor de la vendedora y la parte compradora continúa en el goce y disfrute del inmueble durante muchos años sin que se le perturbe en su posesión; por lo que en este supuesto, la vendedora debe notificar a la compradora la aplicación de la cláusula de mérito y otorgarle un término para inconformarse, porque de no ser así, se actuaría unilateralmente y privando a la adquirente de la garantía de audiencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 643/96. Manuel Octavio Rodríguez Hernández. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

VI. 2. Acción resolutoria por realización del contrato

En el caso concreto, se está en presencia de una acción que depende de modo absoluto del cumplimiento que se realice del objeto del contrato, encontrando directa relación con el contenido de la fracción II del artículo 1349 del Código Civil para el estado de Guanajuato, que precisa que los contratos terminan, por el cumplimiento del objeto; luego, la acción a plantear es la terminación por resolución del contrato en atención a que el objeto se ha cumplido[12].

12 Época: Décima Época. Registro: 2012463. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.35 C (10a.). Página: 2638. Cesión de una negociación mercantil. la devolución de ésta, por el cesionario, y su recepción por el cedente, constituyen prueba suficiente de su resolución voluntaria por ambas partes. De conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, la rescisión o resolución es un medio previsto en la ley, para la extinción del contrato válidamente celebrado, con el objeto de regresar las cosas al estado que tenían antes de la celebración del contrato, en lo que sea posible. Por otra parte, el principio general de autonomía de la voluntad rige la conducta de las personas en la celebración de los actos jurídicos, y entre ellos, de los contratos, mientras no se atente contra normas prohibitivas o de orden público, de manera que así como celebran libremente el contrato, libremente lo pueden dar por terminado, si concurren sus voluntades para ese objeto. De esa manera, una obligación puede resolverse o rescindirse: a) Unilateralmente, por una parte, ante el incumplimiento de su contraparte de alguna obligación esencial contraída. b) Bilateralmente, por voluntad de las dos partes, sin imputación de incumplimiento de alguna de ellas, esto es, dejando al margen que una, la otra o ambas, hubieran o no cumplido, total o parcialmente, las obligaciones contraídas. Esa voluntad de las partes puede ser expresa o tácita. La primera, surge cuando se exterioriza verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquiera otra tecnología; la voluntad tácita es la que puede apreciarse a través de hechos o actos que permitan presumirla, salvo en aquellos casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente. Esas consideraciones, emitidas armónicamente con el artículo 1949 del Código Civil Federal, que dice que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, permiten considerar que la entrega de la negociación mercantil, por el cesionario, y su recepción, por el cedente, son signos indiscutibles de que los contratantes consintieron la resolución del contrato, porque con esto dejaron sin efectos la fuerza motriz del acuerdo de voluntades, esto es, la obligación principal del cedente de entregar al cesionario la negociación comercial, sin la cual aquél no puede prevalecer, porque en atención al concepto de obligaciones recíprocas, si existe acuerdo en que la cosa cedida ya no quede en poder del que la habría obtenido, entonces desaparece la causa que justifica el contrato, y que es la razón de ser de la obligación de pago del precio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17/2014. Benjamín Mardueño Atriáin. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII. 3. Acción resolutoria por onerosidad sobreviniente

Se trata de la tercera de las formas de resolución del contrato que consiste en los supuestos en que las cargas del contrato, se hubiesen vuelto excesivas para una de las partes, de donde el contrato no puede continuar o de hacerlo, pueda modificarse; de ahí las posibilidades que entrega el numeral en análisis de decidir el actor por la rescisión o por la modificación del contrato.

Trasciende al análisis el punto final del apartado anterior, en consideración a que, surge una excepción perentoria de la propia norma al respecto y que es la que se desprende del artículo 1353 del multicitado Código Civil, ya que la vigencia para el ejercicio de la acción de rescisión o resolución del contrato, prescribe en un año, contado a partir de que se actualiza el supuesto, de donde es evidente que debe considerarse este dato como fundamental para el ejercicio de las acciones derivadas del artículo en análisis.

Haciéndose hincapié en que, el actor debe identificar con meridiana claridad la acción a ejercer, pues de ello depende, la temporalidad de la vigencia de su acción y las excepciones que le pudieran ser oponibles; por lo que, apartado bastante se dará al tema en comento.

VIII. La resolución de los contratos desde el punto de vista de la terminación de los mismos

Esto es de trascendencia a efecto de que se elimine la confusión en los planeamientos y así se observe que, procede la terminación de los contratos de las formas que reconoce el Código Civil en su artículo 1348, ya referido en este trabajo de análisis; en las cuales se observan, las causas de terminación propiamente, tales como las que del propio Código se desprendan; la rescisión y la resolución; resultando evidente que, no se trata de cuestiones iguales o de tratamiento indistinto.

V.1. La terminación de los contratos deviene entonces como el continente genérico de la acción ejercida.

V.2. Las causas de terminación de los contratos propiamente tales, se desprenden de la propia norma, verbigracia el plazo cumplido en el contrato de arrendamiento.

V.3. La terminación por rescisión de los contratos tiene lugar, como estipula el artículo 1350 del Código Civil para el estado de Guanajuato[13], entre otras por las causas que se desprenden del propio artículo 1351 en cuestión y de importancia para este estudio.

V.4. La terminación por resolución de los contratos a su vez da lugar a la rescisión o modificación de los mismos.

La precisión anterior deviene indispensable porque cada uno de los supuestos en mención, acarrea obligaciones para las partes en el proceso, pues dependerá de lo planteado, las pruebas a proponer y las excepciones a interponer, de donde, resulta fundamental para un debido proceso y para el correspondiente cumplimiento del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[14]; pues solo lo correctamente tramitado, llevará al éxito procesal, sin entorpecimientos ni demeritaciones, ni suplencias que pueden rayar en el desequilibrio procesal; en el entendido de que al tratarse de la materia civil es indispensable cuidar tales aspectos, pues no en todos los casos ni supuestos opera la suplencia, menos aún en tratándose de

13 Artículo 1350. El contrato se rescinde en los casos que de acuerdo con este Código sea procedente la rescisión.

14 Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

cuestiones contractuales[15]. En efecto, la posibilidad de suplencia no alcanza al hecho de la tramitación del planeamiento correcto, ya que, es sabido que, las autoridades al resolver pueden recalificar las acciones y resolver en consecuencia, si de lo afirmado en juicio se desprende que el nombre de la acción fue plasmado en forma incorrecta; lo que de ningún modo puede considerarse como el mismo supuesto que nos ocupa, puesto que lo que importa a este análisis, es la identificación del contenido del artículo 1351 del Código Civil y por tanto, la legal tramitación de la resolución de los contratos.

---

15 Época: Novena Época. Registro: 195239. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Civil, Común. Tesis: III.1o.C. J/20. Página: 485. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 351/96. J.J.J. Inmuebles del Mar, S.A. de C.V. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo en revisión 27/97. Héctor Ramiro Suárez Camacho. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo en revisión 107/97. Fernando Valdivia de la Serna. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo en revisión 844/97. José de Jesús Loza Hernández. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo en revisión 624/98. Banca Cremi, S.A. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Notas: Por ejecutoria de fecha 12 de noviembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 68/2008-PS en que participó el presente criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número III.1o.C.174 C, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3076, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR."

Conclusión

A manera de conclusión cabe referir que lo que conviene después de un análisis de las circunstancias del contrato y de las causas de las partes para pretender su extinción, es iniciar del análisis del pacto mismo, es decir, de la autonomía de la voluntad (*Res inter allios aliis acta neque nocere neque prodece potest)*, pues debe considerarse la interdependencia de las obligaciones nacidas de un mismo contrato sinalagmático, ya que, sería contrario a la lógica y a la equidad que una de las partes fuese colmada de derechos, mientras la otra sufriera carencia de ellos; ya que, una de las partes no debe poder beneficiarse de la operación mientras se sacrifica a la otra, pues desde el momento en que una de ellas falta a la ley contractual, la otra debe poder evadirse a su vez (*Nemo Auditur propriam turpitudinem allegans);* de modo que, al plantearse la acción resolutoria, debe necesariamente conocerse si las partes tienen lex commisoria expresa, o bien se desprende de manera tácita y útil del propio contrato, cuestión de la cual habría de partirse para la resolución del contrato, buscándose la actualización de la cláusula que la contenga, ya a través de lo que ambas partes decidan para su actualización, ya sometiéndolo a los tribunales para que emita la resolución declarativa correspondiente; si tal cuestión no se obtiene del propio contrato, deviene procedente analizar las circunstancias acaecidas entre las partes con relación a tal contrato, para así ubicar la causa de terminación por resolución y ocuparse de demostrar los elementos de la acción a ejercer, siempre en el entendido de que la resolución extingue los efectos del contrato, obteniéndose como sus consecuencias, retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la celebración del contrato y la posible actualización, según cada caso concreto lo permita, del reclamo de daños y perjuicios.

> *“Las costumbres morales son un tácito acuerdo del pueblo arraigado tras una larga práctica”*
>
> *Ulpiano*

Cuarta sección
Control y administración judicial

La actividad principal del Poder Judicial es juzgar aspirando a la justicia; mas para lograrlo, es necesaria una estructura organizativa que involucre dependencias y personal humano que requieren control y la administración judicial.

De ahí que, en evidencia de la verticalidad de las actuaciones del gobierno del Poder Judicial se dan a conocer, conjuntamente con el resultado de la actividad jurisdiccional, aspectos relevantes de su organización y funcionamiento.

Código de ética, orientador y límite de conductas indebidas.

> *El político debe tener: amor apasionado por su causa; ética de su responsabilidad; mesura en sus actuaciones.*
>
> *Max Weber*

C.P. y P.C.C.A. Adriana Elena Luna Becerra*

Resumen: Ante la necesidad del Estado por recuperar la confianza de la sociedad, es fundamental el fortalecimiento de la cultura de integridad y como principal instrumento de este cometido los «Códigos de Ética», herramienta que orientará las decisiones de las y los servidores públicos ante una situación dada, en la conciencia que la prevención de conductas indebidas es una inversión menos costosa a largo plazo, con un impacto positivo en la cultura del servicio público con estándares éticos, favoreciendo la relación con los ciudadanos.

Palabras clave: Código de ética, valores, principios, reglas de integridad y conducta.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) en su artículo 49, fracción I, presenta una novedad al incluir como falta administrativa no grave del servidor público, aquellos actos u omisiones, que en sus funciones, atribuciones y

* Coordinadora de auditorías a órganos administrativos de la contraloría del Poder Judicial. Licenciada en contabilidad de la Escuela Profesional de Comercio y Administración, incorporada a la Universidad de Guanajuato.

comisiones encomendadas, incumplan o transgredan el contenido de un «código de ética». Idéntica medida se hace en la normativa estatal[1].

El Código de Ética del Poder Judicial, como marco de regulación, tiene su origen de igual manera en la Ley referida, dado que el su artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica que los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido, para que en su actuación *impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

La responsabilidad administrativa se actualiza cuando los actos u omisiones del servidor público afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. La responsabilidad administrativa está relacionada estrictamente con el servicio público, que en el caso de las faltas calificadas como graves, serán investigadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y los órganos internos de control, y substanciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa. En el caso de las faltas administrativas no graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control[2] y en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por el Consejo.

Ante la integración en la normativa de una herramienta de regulación basada en valores éticos, es importante para las instituciones aprovechar la oportunidad de consolidar esquemas que han venido estableciéndose para fortalecer el desarrollo de los objetivos de la administración pública con honestidad, racionalidad, eficiencia y eficacia. Y es que cada que se efectúe el ejercicio de discutir el tema de la corrupción será recurrente la conjetura de una cultura arraigada de abuso y la continua búsqueda de la oportunidad de obtener beneficios a costa de las debilidades del sistema gubernamental, es por ello que los esfuerzos efectuados deben ser orientados para impulsar un cambio cultural.

Como ejemplo del arraigo que tiene esa práctica en nuestra sociedad, se enumeran una serie de frases que reflejan la corrupción:

«Ayúdame a ayudarte», «Ponerse guapo», «¿Cómo nos arreglamos?», «Con dinero baila el perro», «No importa que robe, pero que salpique», «No quiero que me den, sino que me pongan donde hay», «Qué tanto, es tantito» y «La moral es un árbol que da moras".[3]

---

1 Artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

2 Artículo 124, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3 https://www.enterate.mx/la-corrupcion-en-mexico-en-10-frases/

Las emblemáticas: *«El que no transa... no avanza.», «El gandalla no batalla»* Y ya que tuvimos la transición sexenal: *«El año de Hidalgo: tonto el que deje algo»* Y para el remate: *«Año de Carranza, si el año de Hidalgo no alcanza».*

Todas ellas sintetizan el entorno en que se desarrollan las actividades cotidianas de realizar, cumplir, evadir o acelerar un trámite, ofrecer un regalo caro u ostentoso para obtener o asegurar un favor indebido, de sugerir una gratificación (mordida) para evitar un problema o superar un trámite burocrático. Así como, justificar que políticos y servidores públicos se enriquezcan en el puesto, siempre y cuando compartan las ganancias y aprovechen una posición privilegiada en el servicio público donde puedan enriquecerse, e incluso, el gasto desmedido y voraz al concluir un mandato.

Es así como se ha detectado la importancia de cambiar el rumbo en la actuación de la sociedad, y en concreto, de acuerdo a lo aquí planteado, de las y los servidores públicos a través de impulsar reglas de comportamiento que al ser recurrentes se hagan costumbre, y es que efectivamente un código de ética se establece para introducir en un grupo de personas de manera práctica y sin ambigüedades las reglas de actuación esperadas, puesto que este describe las normas mínimas de comportamiento requeridas y sirve de guía cuando se tomen decisiones y se adopten medidas ante una eventual exposición a desviarse en su observancia.

Ante la necesidad del Estado por recuperar la confianza de la sociedad, se ha entendido que un código de ética, como referente de comportamiento, orientador y límite de conductas indebidas, no tiene o no debería tener solamente un valor declarativo o simbólico en las organizaciones; debe ser observado en las conductas y en las rutinas, como ya se manifestó, ser una costumbre, aún más una obligación. Pero para que estos códigos pierdan la característica de una norma potestativa, ha debido incorporarse su presencia en la norma, donde los servidores públicos no solo se rigen por una ética de principios, sino que deben atender a las consecuencias de sus acciones y decisiones, condición para lograr el efecto deseado en su puesta en práctica, es así como, se origina el establecimiento de sanciones por su incumplimiento.

Al respecto, la coercibilidad y la sanción de las infracciones se han planteado siempre como principal diferencia entre el derecho y la ética. La norma jurídica es coercitiva y su violación conlleva sanciones civiles o penales. Esta coerción no existe en las normas morales y éticas, así pues la violación de las normas éticas no permite este tipo de sanciones y sólo el remordimiento, la desaprobación por parte de la comunidad o de quien identifica la falta, ha sido la consecuencia.

Lo legal nos obliga a cumplir con las normas establecidas en las leyes, delimitando lo que se nos permite o no hacer, mientras que una actuación en el marco

de la ética, siempre se ha previsto como una decisión voluntaria para las personas. Actuar fuera de la ley tiene consecuencias que se castigan con penas de distinta severidad, mientras que actuar sin ética solo ha implicado una sanción moral, que a muchos, incluso, puede resultar indiferente. Esta diferencia entre lo legal y lo ético nos ha permitido entender entonces, que existe la posibilidad de que algo legalmente permitido, sea éticamente inapropiado; y que alguna acción prohibida por la ley, desde la ética pueda no ser considerada como una conducta reprochable.[4]

Un ejemplo simple de ello, es la aceptación de regalos, obsequios y descuentos que pueden ofrecer los proveedores de bienes y servicios a funcionarios públicos. En lo concreto, no ha existido norma alguna que obligue al servidor público a rechazarlos, sin embargo, la aceptación de ellos es censurable, puesto que produce la percepción de que no son ajenos a cualquier soborno y genera la tentativa en los particulares de influir en una decisión que se espera o se requiere de un servidor público.

En un escenario ideal, las normas morales corresponden con las normas éticas y las disposiciones legales, sin embargo, como se ha señalado, esto no ocurre en la realidad, hay puntos coincidentes, pero los hay discrepantes.

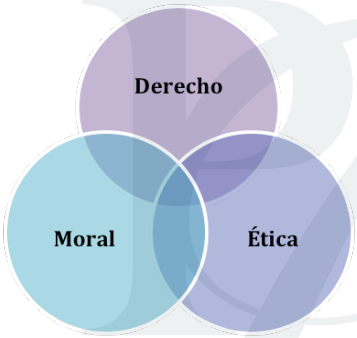

La labor es buscar los puntos donde la moral, la norma y la ética coinciden puesto que la construcción de una nueva cultura no podrá hacerse sin volver a los valores, ya que la revaloración de la Ética, no es hoy sólo una cuestión de moda llevada a cabo por simples razones de actualidad como pueden ser la corrupción política, la pérdida de legitimidad de las instituciones o la mutación de los sistemas de valores, sino que corresponde a un movimiento cultural e intelectual de fondo que parece anunciar la

4 Cfr. Jaime Jankelevich. Lo legal y lo ético, para El libero. http://ellibero.cl/opinion/lo-legal-y-lo-etico/

llegada de un nuevo ciclo en el desarrollo de la humanidad, en el que el factor ético será el generador del pensamiento, de la acción y de las relaciones de convivencia dentro y fuera de las organizaciones.[5]

Tal vez por esa razón cada vez es más frecuente que el derecho encarne principios éticos. Es así como, la tradicional práctica médica de informar al paciente sobre su estado de salud, las implicaciones y efectos secundarios de un tratamiento, así como, los costos en que se incurre al aplicarlo, han resultado en una obligación jurídica en algunos países; y los deberes éticos sobre transparencia en operaciones financieras y la no especulación con las acciones de una empresa en donde se involucra la aportación del capital de particulares, han sido resultado de la atención a graves escándalos financieros de grandes corporaciones internacionales como: Enron, WorldCom, Tyco International, cuyas medidas de salvaguarda y control fueron transformadas en la Ley Sarbanes-Oxley[6], es decir, en reglas jurídicas imperativas.[7]

De ahí pues, que la transformación de los marcos normativos suelen surgir de la moralidad subjetiva a una ética practicada, y de acuerdo al impacto, exigencia de grupos de influencia o coyuntura, en una expresión de derecho. Es así que, el conjunto de costumbres y normas que han sido establecidas como buenas prácticas en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en términos del comportamiento del servidor público, ante el debilitamiento de la credibilidad de la función pública y aumento incesante de la corrupción, sean propuestas como exigibles, y sancionable la desviación a estas.

El Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el empeño por la excelencia y calidad en el servicio, ha realizado esfuerzos encaminados a fomentar la actuación ética de sus integrantes, fundamentada en valores universales y comportamientos basados en principios de integridad impulsando en septiembre de 2016 el *Código de Conducta para los y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.*

---

5 Cfr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. La ética pública constitucional y la buena administración. Revista de Administración Pública del Instituto Nacional de Administración Pública.

6 La Ley Sarbanes Oxley se promulgó en Estados Unidos con el propósito de monitorear a las empresas que cotizan en bolsa de valores, evitando que el valor de las acciones de las mismas sean alteradas de manera dudosa, cuando su valor sea menor. Su finalidad es evitar fraudes y riesgo de bancarrota, protegiendo al inversionista. Dado que los fraudes generados disminuyeron la confianza que tenía opinión pública en los sistemas de contabilidad y sobre todo, en la auditoría.

7 Cfr. Ramón Mullerat. Derecho, moral y ética, para El país https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/02/07/economia/1360477708_850215.html.

Sin embargo, en la perspectiva de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ese código de conducta, para que sea entendido como norma de acción vinculatoria, ha debido evolucionar a un código de ética, estableciendo valores dentro de una institución, normas entendidas y compartidas, ya no solo con la buena intención, deseo o voluntad, sino como una obligación en su observancia, representando el momento idóneo para el desarrollo de una normativa que sustentada en la Ley multireferida, otorgue una estructura que fortalezca la integridad del actuar de las y los servidores públicos del Poder Judicial, fiel al compromiso del combate a la corrupción.

Es así que el Poder Judicial en cumplimiento al artículo 16 de la ley en materia de responsabilidad administrativa, el 5 de noviembre del 2018, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que ofrece un catálogo de principios éticos, valores y reglas de integridad, como normas de comportamiento tendentes a fomentar una imagen de profesionalismo y respeto, en todos los ámbitos de la vida social y cultural, que son de carácter obligatoria para jueces, consejeros, magistrados y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado[8], que tiene la finalidad de:

- Establecer criterios, valores y reglas de integridad que inspiren la conducta ética de todos los servidores públicos del Poder Judicial, para lograr la excelencia del servicio de impartición de justicia.

- Fomentar una cultura de transparencia, honestidad y objetividad en los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

- Promover la mejora de los estándares de desempeño profesional de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

- Consolidar el principio de la dignidad de las personas, como base de la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial.

Como «*Principios*» que por su importancia y aceptación general deben ser intrínsecos al servicio público, y por lo tanto, regir la actuación, establece los siguientes:

8 Artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

- Legalidad
- Honradez
- Lealtad
- Imparcialidad
- Eficiencia
- Economía
- Disciplina
- Profesionalismo
- Objetividad
- Transparencia
- Rendición de cuentas
- Competencia por merito
- Eficacia
- Integridad
- Equidad

Para fortalecer los principios enunciados, el Código establece *«Valores»*, definidos como virtudes o cualidades característicos en una persona o acción, que se consideran positivos y de gran importancia por un grupo social, y son los siguientes:

- Interés público
- Respeto
- Respeto a los derechos humanos
- Igualdad y no discriminación
- Equidad de genero
- Entorno cultural y ecológico
- Cooperación
- Liderazgo

Asimismo, el artículo 9 del Código fija trece *«Reglas de Integridad»*, cuyos preceptos guían la actuación el servidor público y le permiten enfrentar dilemas éticos ante una situación específica, los que se clasifican en:

I. Actuación pública.
II. Información pública.
III. Contrataciones públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones.
IV. Programas gubernamentales.
V. Trámites y servicios.
VI. Recursos humanos.
VII. Administración de bienes muebles e inmuebles.
VIII. Procesos de evaluación.
IX. Control interno.
X. Procedimiento administrativo.
XI. Desempeño permanente con integridad.
XII. Cooperación con la integridad.
XIII. Comportamiento digno.

Antes de enumerar el contenido de estas reglas, diremos que la integridad es obrar con rectitud y apego a los principios. Extrapolando este concepto al ámbito de la conducta de los servidores públicos, se definen como íntegros aquellos que en su actuación observan los principios y valores adoptados. Así pues, las reglas de integridad deben presentar de manera clara, específica y concreta las conductas deseadas de las y los servidores públicos, de tal manera que al incumplirse sean materia de un procedimiento disciplinario, fundamentado en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Guanajuato. Así pues, enumeramos el contenido de las *«Reglas de integridad»*[9] y a manera de ejemplo algunas de las conductas que las vulneran:

I. Actuación pública. Las y los servidores públicos conducen su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.

Vulnera esta regla:

- *Al favorecer o ayudar a cambio de dinero, dádivas, obsequios, regalos o beneficios personales o para terceros.*
- *Utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los asignados.*

II. Información pública. El servidor público conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información que tiene bajo su responsabilidad.

Vulnera esta regla:

- *Sustraer, ocultar o eliminar de manera intencional información o documentación.*
- *Proporcionar documentación e información confidencial o reservada.*
- *Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

III. Contrataciones públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones. Las y los servidores públicos que participan en contrataciones públicas se conducen con transparencia, imparcialidad y legalidad; orientan sus decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad, y garantizan las mejores condiciones para el Estado.

Vulnera esta regla:

- *No declarar los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales que de manera particular haya tenido con personas u organizaciones inscritas en el Registro de Proveedores o Contratistas.*

---

9 En este artículo se relacionan las Reglas de Integridad y se hace un extracto de las conductas que las vulneran, las cuales están relacionadas de manera enunciativa, más no limitativa, en el artículo 9 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

- *Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, provocando gastos excesivos e innecesarios.*

- *Favorecer a los licitantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones o convocatorias cuando no lo están; simulando el cumplimiento de éstos o coadyuvando a su cumplimiento extemporáneo.*

- *Ser parcial en la selección, designación, contratación, y en su caso, remoción o rescisión del contrato, en los procedimientos de contratación.*

- *Evitar imponer sanciones a licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables.*

IV. Programas Gubernamentales. Las y los servidores públicos que participa en el otorgamiento de apoyos, garantizará que la entrega de estos beneficios se apegue a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y respeto.

Vulnera esta regla:

- *Ser beneficiario directo o a través de familiares hasta el cuarto grado, de programas o apoyos que se ejecuten en la dependencia en la que presta sus servicios.*

- *Permitir la entrega o entregar apoyos, sin cumplir con las la reglas de operación o a quien no cumpla con requisitos.*

- *Dar trato preferencial o discriminar a cualquier persona u organización en la gestión del subsidio o apoyo del programa.*

- *Proporcionar los subsidios o apoyos en periodos restringidos por la autoridad electoral.*

- *Disponer o hacer uso de la información de los padrones de beneficiarios de forma diferente a las atribuciones encomendadas.*

V. Trámites y servicios. El servidor público que otorga los servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

Vulnera esta regla:

- *Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo protocolos de actuación o atención al público.*

- *Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios.*

- *Otorgar información falsa sobre el proceso y requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios.*

- *Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios.*

VI. Recursos humanos. Las y los servidores públicos que participa en procedimientos de recursos humanos, de planeación de estructuras o en cualquier cargo se apegan a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Vulnera esta regla:

- *No se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.*

- *Contratar a personas que no cuenten con el perfil del puesto.*

- *Contratar directa o indirectamente como subalternos a familiares hasta el cuarto grado de parentesco.*

- *Disponer del personal a su cargo en forma indebida, actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.*

VII. Administración de bienes muebles e inmuebles. Las y los servidores públicos que participan en procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles o de administración de bienes inmuebles, deberá administrar los recursos con eficiencia, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Vulnera esta regla:

- *Disponer de los bienes muebles e inmuebles y recursos públicos sin observar las normas a que le son aplicables o destinarlos a fines distintos al servicio público.*

- *Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes, cuando éstos sigan siendo útiles.*

VIII. Procesos de evaluación: Las y los servidores públicos que participan en procesos de evaluación, se apegaran en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Vulnera esta regla:

- *Proporcionar indebidamente la información contenida en los sistemas de información del Poder Judicial.*

- *Trasgredir el alcance y orientación de los resultados de las evaluaciones.*

- *Dejar de atender las recomendaciones formuladas por cualquier instancia de evaluación.*

- *Alterar registros de cualquier índole para simular o modificar los resultados de las funciones, programas y proyectos del Poder Judicial.*

IX. Control interno. Las y los servidores públicos que participan en procesos en materia de control interno, generan, obtienen, utilizan y comunican información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Vulnera esta regla:

- *No se comunican los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como de irregularidades que afecten los recursos públicos.*

- *Omitir diseñar o actualizar las políticas o procedimientos necesarios en materia de control interno.*

- *Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente o presentarla incompleta o confusa.*

X. Procedimiento administrativo. Todo servidor público que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, que participe en procedimientos administrativos tendrá una cultura de denuncia, respeto a las formalidades del procedimiento y a la garantía de audiencia.

Vulnera esta regla:

- *Omitir notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.*

- *No otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas.*

- *Prescindir el desahogo de pruebas.*

- *Excluir la oportunidad de presentar alegatos.*

XI. Desempeño permanente con integridad. Las y los servidores públicos conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Vulnera esta regla:

- *No conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público.*

- *Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación para la tramitación de servicios.*

- *Realizar actividades particulares en horarios de trabajo evitando el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos.*

XII. Cooperación con la integridad. Los servidores públicos cooperaran con los órganos administrativos que integran el Poder Judicial, así como con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores de la función pública y fortalecimiento de la cultura ética, son acciones que propician un servicio público íntegro.

- *Detectar áreas vulnerables al manejo de recursos de forma indebida.*

- *Proponer cambios a las estructuras y procesos para evitar ineficiencias.*

- *Recomendar, diseñar y establecer mejores prácticas a favor del servicio público.*

XIII. Comportamiento digno. Las y los servidores públicos deben conducirse en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Vulnera esta regla:

- *Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.*

- *Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual.*

- *Condicionar la prestación de un trámite o servicio público a cambio de que la persona usuaria o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.*

- *Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.*

De lo que se plantea se desprende que el Código de Ética, no es solo una lista de principios generales que parecen estar a la interpretación de las y los servidores públicos, si no que se convierten en códigos de actuación que dan una clara definición de la manera como se espera actúen. Ello en virtud de que las tendencias recientes en la administración pública sugieren que los países deben reconocer la necesidad de ajustar sus valores para promover la integridad y contrarrestar la corrupción en el servicio

público.[10] La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que la corrupción agrava las disparidades sociales y económicas, al permitir que la influencia indebida de intereses especiales capture el ciclo de la política pública y reduzca la capacidad de respuesta y la eficacia de dichas políticas[11], de ahí la importancia de las acciones para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas, la legalidad y el combate a la corrupción, necesarios para reestablecer la confianza y credibilidad en las instituciones públicas, entre ellas, emisión de Códigos de Ética como referente de comportamiento, orientador y límite de conductas indebidas, puesto que una política pública que no se atiene a normas éticas termina siendo una política sin conciencia[12].

Las y los servidores públicos, así como los ciudadanos, identifican la necesidad de prevención de antivalores debido a que se ha reconocido que cuanta más atención se otorgue a la prevención, menos se necesitará ejercer la autoridad. La prevención es una inversión menos costosa a largo plazo, con un impacto positivo en la cultura del servicio público favoreciendo la relación con los ciudadanos. Sin embargo, el verdadero cambio se genera en las y los servidores públicos de manera individual y, posteriormente en su conjunto; puesto que son los integrantes de una organización los que deberán adquirir el compromiso y la responsabilidad de asumir una verdadera cultura ética y de servicio a la sociedad, en la conciencia que un código ético que no se respeta se convierte en discurso desalentador que produce el efecto contrario, reducción de la credibilidad y confianza. Dice Diego Oscar Bautista, en su ensayo, Máximas clásicas para interiorizar la ética: «La ética pública demuestra que cuando se rescatan y fomentan valores éticos en los servidores públicos, estos construyen, reconstruyen, fortalecen, motivan, generan integridad y dignidad, lo que genera una conducta libre orientada a la realización del bien mediante el cumplimiento del deber.»[13]

Así pues, como principal instrumento revelador de la ética pública se instrumentan «los códigos de ética» que al ser parte del marco normativo que regula la actuación de los miembros que operan dentro de las instituciones públicas, los tendrán como herramienta que oriente las decisiones ante una situación dada. En el Poder Judicial creemos que en la medida que las instituciones públicas, emitan y apliquen sus

10 Cfr. Oscar Diego Bautista. Los códigos éticos en el marco de las administraciones públicas contemporáneas. Valores para un buen gobierno.

11 Estudio de la OCDE sobre la Integridad en México. Informe 2018.

12 Responsabilidad y Códigos de Ética, Conjunción ineludible en la construcción de organizaciones humanas para la gestión Pública. Dra Juliana Ferrer.

13 Cfr. Oscar Diego Bautista. Fundamentos de ética para el servicio Público. Colección. Ética Pública y Prevención de la Corrupción en los Gobiernos y Administraciones Públicas, del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Códigos de Ética, y basados en éste, sus reglas de integridad, fortalecerán la cultura de integridad y con ello proporcionarán a los ciudadanos servicios de calidad con estándares éticos, y por ende, contribuirán a recuperar credibilidad y confianza en las instituciones públicas.

> *“Nadie puede ser castigado por lo que piensa”*
>
> *Ulpiano*

Bibliografía

Bautista O, D.: Los códigos éticos en el marco de las administraciones públicas contemporáneas. Valores para un buen gobierno.

- Fundamentos de ética para el servicio Público. Colección. Ética Pública y Prevención de la Corrupción en los Gobiernos y Administraciones Públicas, del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Curtis C. Verschoor: ¿Ha tenido éxito la ley SOX?, Colegio de Contadores Públicos de México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Congreso de la unión: Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Congreso del estado de Guanajuato: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Enterate.mx noticias digeridas, relevantes y a la mano: https://www.enterate.mx/la-corrupcion-en-mexico-en-10-frases/

Ferrer, J.: Responsabilidad y códigos de ética. Conjunción ineludible en la construcción de organizaciones humanas para la gestión Pública. En VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002

Mullerat, R.: Derecho, moral y ética, para El país https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/02/07/economia/1360477708_850215.html .

Rodríguez-Arana Muñoz. J.: La ética pública constitucional y la buena administración. Revista de Administración Pública del Instituto Nacional de Administración Pública.

Poder Judicial de Guanajuato: Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Jankelevich, J.: Lo legal y lo ético, para el libero. http://ellibero.cl/opinion/lo-legal-y-lo-etico/

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos: Estudios de la OCDE. México aspectos claves sobre integridad. En https://www.oecd.org/gov/ethics/estudio-integridad-mexico-aspectos-claves.pdf.

Quinta sección
Se ha hecho justicia

Rubro dedicado al análisis de casos jurisdiccionales antiguos que fueron relevantes por los hechos o por las decisiones jurídicas que abordaron.

El examen del expediente es fundamentalmente histórico destacando lo que sucedió y las razones por las que amerita ser recordado en el presente.

Se ha hecho Justicia

"Las poquiachis"

LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro*

"María de Jesús, es conocida en el negocio de blancas como La Poquianchis"[1].

Así comienza esta relatoría que hace más de 55 años causó terror en el Estado de Guanajuato y que, desde el análisis del expediente, se revisa uno de los casos más emblemáticos de trata de personas en la historia de nuestro país.[2]

María de Jesús, Delfina y María Luisa, mejor conocidas como "Las Poquianchis", operaban el negocio de trata de personas, en el cual cometieron un sinfín de atrocidades. Originarias del Salto, Jalisco, infundieron terror, odio y miedo en la entidad; pero no solo eso, también despertaron lujuria, avaricia y demás excesos, que eran parte de su día a día.

---

* Lic. Nancy Elizabeth Hurtado Castro, coordinadora de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, egresada de la licenciatura de Ciencias de la Comunicación, incorporada a la Secretaría de Educación Pública.

1 Exp. página 4 (repetida). Volumen 1

2 Intencionalmente el texto es breve a fin de destacar las actuaciones del expediente y que el lector descubra, como lo hizo el juez, lo que aconteció.

Su niñez estuvo llena de violencia y con una adolescencia precoz, forjaron un imperio de prostitución en el Estado de Jalisco y posteriormente en el Estado de Guanajuato.

A continuación se conocerán fragmentos de la sentencia a través de la cual se hizo justicia a algunas de las jóvenes que fueron objeto de trata confines de explotación sexual.[2]

El 17 de enero de 1964 en el expediente de actuaciones, tomo 1, ubicado en el archivo regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la menor de edad en aquellos años, de nombre María, describió como fue convencida para salir de su ciudad natal, Ocotlán, Jalisco: (...) "cuando una señora que se puso Berta y a quien no conocía, ni puede proporcionar más datos para su filiación, la engañó diciendole que le iba a conseguir un trabajo de sirvienta, viniendose en el camion toda la noche hasta Leon, Gto., y de Leon hasta un lugar que dice San Angel no sabiendo precisar en que otros lugares la llevarían porque le cubrían la cara con una cobija y seian que se acostara en el piso del carro y que era maneja por el chofer de nombre Pancho; que tampoco recuerda el tiempo que pasaria en esta situación; lo unico que recuerda es que los lugares donde las llevaban eran encerradas, incomunicadasy golpeadas por Odulia y Pilar, juntamente con Guadalupe y Maria de Jesus Gonzalez hermana de Delfina, diciéndole a la primera la Poquianchis que tambien la golpeaban con zapatos y la castigaban con ladrillos sosteniendolos con las manos y se le caian le daban con un garrote". (SIC)

Así como María, una situación similar vivió la menor de 12 años, llamada Gloria quien fue secuestrada en la siguiente fotografía extraída del expediente en mención entre la página dos y tres, donde se puede leer un extracto de su declaración.

en seguida Gloria quien debidamente protestad dice---
, originaria de Buena
Vista, Jal., y vecina actualmente contra su voluntad por es-
tar secuestrada en la Granja San Angel, sirviente en un princi
pio, no sabe leer ni escribir, sigue manifestando que cuando -
tenia 12 años de edad, llego al domicilio de la declarante la-
Sra. Beatriz, que actualmente esta procesada en Guadalajara, -
Jal. ofreciendole que la acompañara para que ganara mas dinero
en esta Ciudad de San Francisco como criada, aceptando la dec
rante, y cuando llegaron a esta Ciudad, la metieron por la co
chera anexa a la casa de asignacion ubicada en la calle Allen-
de en esta poblacion, sigue manifestando que durante treinta -
dias estuvo encerrada en un cuarto hasta que la obligaron a ha

En condiciones similares vivió una guanajuatense que fue engañada bajo la promesa de un buen trabajo, para después secuestrarla y forzarla a la prostitución en el lenocinio que manejaban "Las Poquianchis", fragmento que puede ser leído en la página 6 del expediente alududido.

. Ernestina que protestada debidamente dice ser
originaria de Maravatio
Guanajuato y secuestrada por la fuerza en esta poblacion en --
la granja Lomas de San Angel Municipio de Purisima de Bustos, -
Gto. sigue manifestando que la exponente trabajaba en un res--
taurant en México, D.F. hace ocho años cuando al salir se le -

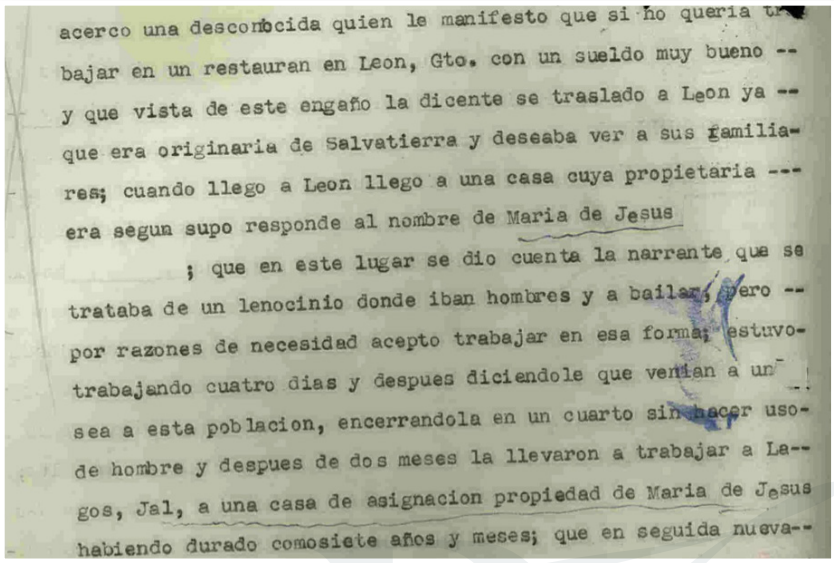

acerco una desconocida quien le manifesto que si no queria tra-
bajar en un restauran en Leon, Gto. con un sueldo muy bueno --
y que vista de este engaño la dicente se traslado a Leon ya --
que era originaria de Salvatierra y deseaba ver a sus familia-
res; cuando llego a Leon llego a una casa cuya propietaria ---
era segun supo responde al nombre de Maria de Jesus
; que en este lugar se dio cuenta la narrante que se
trataba de un lenocinio donde iban hombres y a bailar, pero --
por razones de necesidad acepto trabajar en esa forma; estuvo-
trabajando cuatro dias y despues diciendole que venian a un
sea a esta poblacion, encerrandola en un cuarto sin hacer uso-
de hombre y despues de dos meses la llevaron a trabajar a La--
gos, Jal, a una casa de asignacion propiedad de Maria de Jesus
habiendo durado comosiete años y meses; que en seguida nueva--

Aunado a estos tres casos se pudieron constatar una veintena más, en donde mujeres de diversas edades, orginarias de: Michoacán, Jalisco, Veracruz, Nayarit, entre otros, eran maltratadas, obligadas a vender su cuerpo, viviendo en condiciones infrahumanas, de donde pocas corrierron con la suerte de sobrevivir.

Crear todo ese sistema de trata de personas, no fue sencillo, para ello, utilizaron a hombres y mujeres que se dejaban manipular o comprar por unos cuantos pesos.

Para controlar a las jóvenes, contaban con mujeres que eran conocidas como Las Verdugos[3], quienes se encargaban de golpear, someter, y desaparecer a todas las muchachas que se salieran de control o bien, ya no fueran útiles para el negocio.

El insitinto de supervivencia de cada una de las jóvenes las llevo a obedecer y cumplir las órdenes.

3 Descripción extraída del Exp. Vol. 1, Pág. 2

Adela duró 15 años trabajando en la prostitución con las hermanas y en las actuaciones del volumen 1, entre la página 20 y 21, se puede ver en la siguiente fotografía parte de lo que vivió:

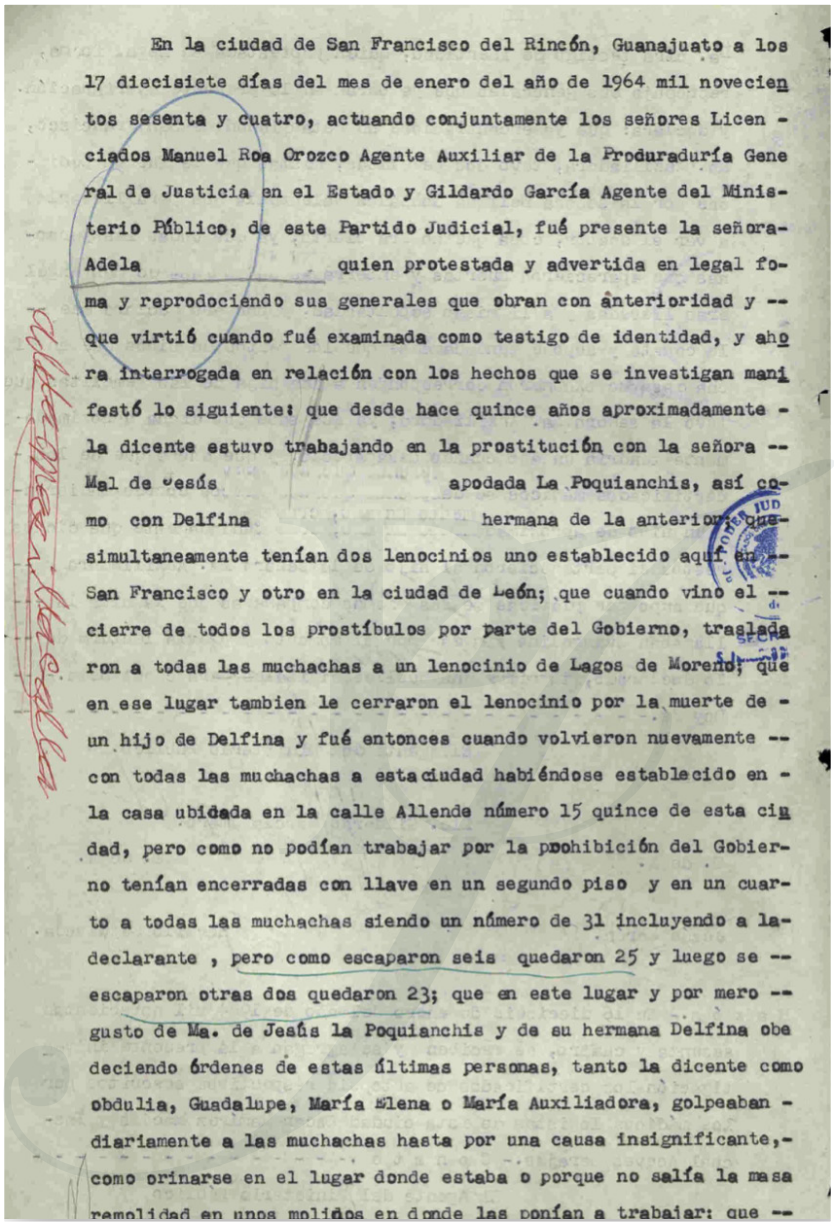

En la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato a los 17 diecisiete días del mes de enero del año de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, actuando conjuntamente los señores Licenciados Manuel Roa Orozco Agente Auxiliar de la Produraduría General de Justicia en el Estado y Gildardo García Agente del Ministerio Público, de este Partido Judicial, fué presente la señora Adela quien protestada y advertida en legal forma y reprodociendo sus generales que obran con anterioridad y que virtió cuando fué examinada como testigo de identidad, y ahora interrogada en relación con los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que desde hace quince años aproximadamente la dicente estuvo trabajando en la prostitución con la señora Mal de Jesús apodada La Poquianchis, así como con Delfina hermana de la anterior que simultaneamente tenían dos lenocinios uno establecido aquí en San Francisco y otro en la ciudad de León; que cuando vino el cierre de todos los prostíbulos por parte del Gobierno, trasladaron a todas las muchachas a un lenocinio de Lagos de Moreno; que en ese lugar tambien le cerraron el lenocinio por la muerte de un hijo de Delfina y fué entonces cuando volvieron nuevamente con todas las muchachas a estaciudad habiéndose establecido en la casa ubicada en la calle Allende número 15 quince de esta ciudad, pero como no podían trabajar por la prohibición del Gobierno tenían encerradas con llave en un segundo piso y en un cuarto a todas las muchachas siendo un número de 31 incluyendo a la declarante , pero como escaparon seis quedaron 25 y luego se escaparon otras dos quedaron 23; que en este lugar y por mero gusto de Ma. de Jesús la Poquianchis y de su hermana Delfina obedeciendo órdenes de estas últimas personas, tanto la dicente como obdulia, Guadalupe, María Elena o María Auxiliadora, golpeaban diariamente a las muchachas hasta por una causa insignificante, como orinarse en el lugar donde estaba o porque no salía la masa remolidad en unos molinos en donde las ponían a trabajar: que

Por nueve meses estuvieron recluidas en la llamada “casa Allende”, donde eran apaleadas por cuestiones insigificantes, castigadas sin alimento hasta por ocho días, y quienes sí recibían alimento o escasas porciones se les racionaba dos veces al día un plato de frijoles con seis tortillas, sin agua.

Las jóvenes habitaban en el cuarto de la segunda planta, dormían en el suelo, sin abrigo y con sus deposiciones cerca. Al poco tiempo la muerte se hizo presente debido a la suciedad, malos tratos y crueldad a la que eran sometidas.

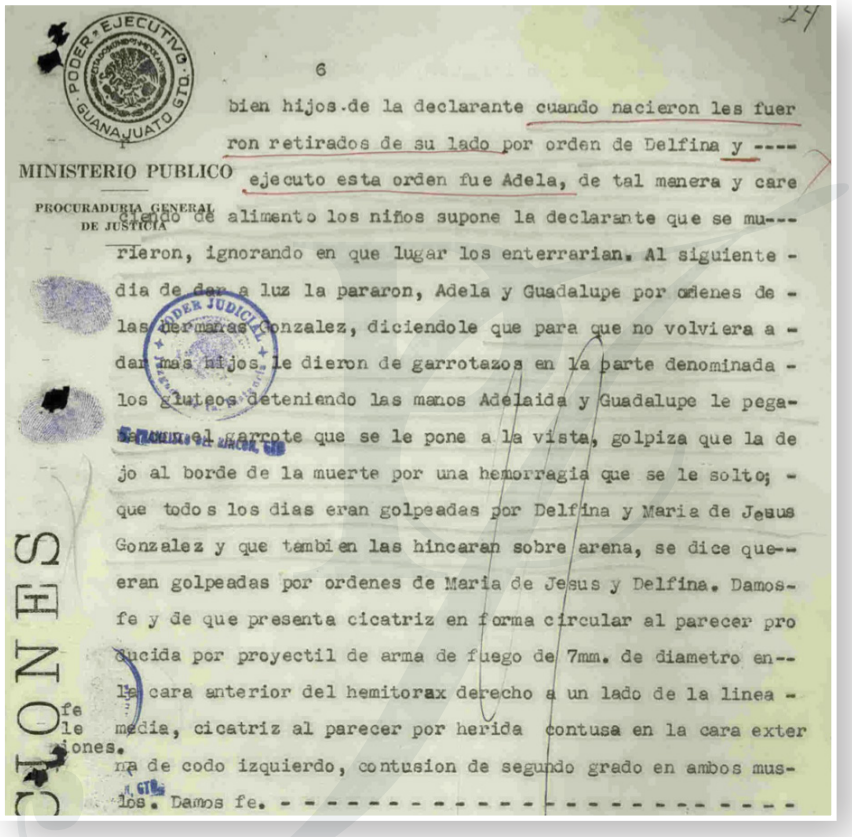

PODER EJECUTIVO GUANAJUATO GTO.

MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

27

6

bien hijos de la declarante cuando nacieron les fuer
ron retirados de su lado por orden de Delfina y ----
ejecuto esta orden fue Adela, de tal manera y care
cido de alimento los niños supone la declarante que se mu---
rieron, ignorando en que lugar los enterrarian. Al siguiente -
dia de dar a luz la pararon, Adela y Guadalupe por ordenes de -
las hermanas Gonzalez, diciendole que para que no volviera a -
dar mas hijos le dieron de garrotazos en la parte denominada -
los gluteos deteniendo las manos Adelaida y Guadalupe le pega-
ban con el garrote que se le pone a la vista, golpiza que la de
jo al borde de la muerte por una hemorragia que se le solto; -
que todos los dias eran golpeadas por Delfina y Maria de Jesus
Gonzalez y que tambien las hincaran sobre arena, se dice que--
eran golpeadas por ordenes de Maria de Jesus y Delfina. Damos-
fe y de que presenta cicatriz en forma circular al parecer pro
ducida por proyectil de arma de fuego de 7mm. de diametro en--
la cara anterior del hemitorax derecho a un lado de la linea -
media, cicatriz al parecer por herida contusa en la cara exter
na de codo izquierdo, contusion de segundo grado en ambos mus-
los. Damos fe. -

Durante el tiempo que permaneció el lenocinio, "Las Poquianchis" tenían una banda con diferentes personas; uno de ellos era Hermenegildo, Teniente de Caballería del Ejército, quien organizaba redadas de mujeres, algunas de ellas menores de edad, que una vez secuestradas eran violadas por él y sus secuaces; además, se encargaba de trasladar a las jóvenes, para ello se uniformaba debidamente a su rango para no ser detenido en las revisiones, lo cual le permitía el libre tránsito; por cada viaje recibía el pago de $20 pesos.

Otro ayudante que se convirtió en pieza clave para el funcionamiento del negocio de trata de personas, fue Salvador quien era originario de El Salto Juanacatlán, Jalisco. Fue detenido a los 45 años de edad, quien además de cumplir su función de jardinero, se encargaba de enterrar los cuerpos de las mujeres, así como de los fetos que abortaban clandestinamente.

Uno más fue Francisco, al momento de su detención contaba con 27 años de edad, también originario del El Salto, Jalisco, quien fungía como chofer y además tenía la encomienda de deshonrar a las jovencitas que reclutaban y llegaban sin experiencia sexual.

Las desapariciones, los secuestros, las mentiras y las muertes de jóvenes inocentes que ocurrieron durante años, crearon desesperanza y desolación en las familias. Pero esto no quedó impune.

El 15 de octubre de 1964, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de San Francisco del Rincón, Lic. Timoteo Lozano Martínez, dictó la siguiente sentencia:

I.- Delfina y Manuela o María de Jesús (a) "Las Poquianchis", de las generales que obran en autos, son penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa, lenocinio, violación sexual, lesiones, corrupción de menores, amenazas, violación a las lyes sobre inhumación; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos, y en agravio de Ernestina María y coagraviadas.- -

II.- Por tales hechos, se les impone la sanción de 40 cuarenta años de cárcel que con calidad retentiva en su caso y en los términos del inciso a), deberán extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contarse desde la fecha de su detención. Se les condena igualmente al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimocuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - -

III.- Juan José , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa y lenocinio, infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso y en agravio de María Luisa y coagraviadas.- - - - - - - - - - - - - -

IV.- Por tales hechos se le imponen 35 treinta y cinco años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos en los términos del inciso b), o cinco meses más de arresto, que con calidad retentiva en los términos de ley deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecuto del Estado, contándose a partir de su detención; y al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomundamente y solidaria mente con sus coacusados.- -

V.- Hermenegildo (a) "Aguila Negra", de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro y lenocinio; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos y en agravio de Santa Rios y coagraviadas.- -

VI.- Por tales hechos se le impone una sanción de 35 treinta y cinco años de prisión en los términos del inciso c) de esta resolución, y multa de $5,000.00 cinco mil pesos, que, con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo -

- 89 -

del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. - --
Igualmente se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigesimo cuarto de esta resolución, -- solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - -

VII.- Eva o María Luisa de las genera - les que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, encubriéndolo, secuestro, asociación delictuosa, lesiones, lenocinio y amenazas; infracciones plenamente comprobadas en autos y en agravio de Santa Rios y coagraviadas. --

VIII.- Por tales hechos se imponen 26 veintiseis años de -- prisión en los términos del inciso d) y multa de cinco mil pesos- o cinco meses más de aprisionamiento, que, con retención en su -- caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar desde la fecha de su detención. Se le -- condena igualmente al pago de la reparación del daño en los tér-- minos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - --

IX.- Antonio de las generales que obran en -- autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, y lenocinio; infracciones cuya existencia qua plenamente comprobada en el proceso y en agravio de Manuela -- y coagraviadas.- --

X.- Por estos delitos se le impone 15 quince años de pri - sión en los términos del inciso e), y multa de tres mil pesos o - tres meses más de retención, que, con calidad retentiva deberá - extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empe-- zando a contarse a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto de esta resolución.- - - - - - - - - - - -

XI.- José de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, asociación delictuosa y secuestro en agravio de Teresa y coagraviadas; infracciones cuya existencia se comprobó plenamente en el proceso

XII.- Por estos hechos, se le impone una sanción de 16 dieciseis años en los términos del inciso f) y multa de cuatro mil - pesos, o dos meses más de retención, que con retención en su caso

deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su retención, Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - -

XIII.- Adela de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, e inhumación clandestina, en agravio de Ernestina y coagraviadas; infracciones plenamente comprobadas en el proceso.- - - - - - -

XIV;- Por esos hechos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso g), y multa de dos mil pesos o dos meses más de detención que con calidad retentiva en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención.- Se la condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XV:- Guadalupe de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, inhumación clandestina, violación sexual y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, en agravio de Bertha y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XVI:- Por tales hechos, se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de tres mil pesos o tres meses más de arresto, que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - -

XVII.- Guillermina o María de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa,

130 919

- - - - - - - - - - - - - - 90 - - - - - - - - - - - - - -

amenazas y vilación a las leyes de inhumación en agravio de María Rosa, Irma y coagraviadas.- Infracciones que quedaron plenamente comprobadas en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XVIII.- Por los delitos mencionados se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso i) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de detención, que, con calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención.- Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente, con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - -

XIX.- Esther (a) "Pico Chulo", es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa, lenocinio, lesiones, secuestro y corrupción de menores en agravio de Irma y coagraviadas; Infracciones que se comprobaron plenamente en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXX.- Por estos delitos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso j) , y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de aprisionamiento que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigesimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXI.- Ramona u Obdulia de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de Santa Rios y coagraviados; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XXII.- Por estos hechos se le imponen 21 veintiun años de prisión en los términos del inciso k), y multa de mil pesos o un mes más de aprisionamiento, que, en calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunada --

mente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXXIII.- Salvador (a) Chale y Chapa -- rro, de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, lenocinio, violación - sexual, homicidio intencional simple, y violación a las leyes de inhumación en agravio de Trinidad y coagra - viadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente compro bada en el proceso.- -

XXIV.- Por tales hechos se le impone 16 dieciseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de cinco - mil pesos o cinco meses más de arresto que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención.- - - - Se - le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución. - - - -

XXV.- Francisco es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, violación sexual, violación a las leyes de inhumación en agravio de María Luz; María y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó --- plenamente comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - - -

XXVI.- Por estos delitos se le impone una sanción de 8 -- ocho años de prisión en los términos del inciso m) y multa de mil pesos o un mes más de encarcelamiento, que con calidad retentiva deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su de -- tención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - --

XXVII.- Enrique es penalmente responsable de los delitos de lenocinio y villación a las leyes sobre inhumación en agravio de María Mejía y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XXVIII.- Por estos delitos se le imponen cinco años cinco meses de prisión en los términos del inciso n) y multa de -- cuatrocientos pesos o cuatro meses más de aprisionamiento en su defecto, que con retención en su caso deberá extinguir en

- 91 -

131 930

el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - -

XXIX:- Jesús (a) El Escalera, de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de María y coagraviadas.- Infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- - - - - -

XXX:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso o) y multa de mil pesos o un mes más de retención, que, en calidad retentiva hasta por una mitad más de su duración, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su reingreso al penal, descontando solo el tiempo que haya podido estar encarcelado antes de obtener su libertad bajo fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por carencia de elementos para ello.- - - - -

XXXI.- Lucila de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de inhumación clandestina, en agravio de Ernestina y otra; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso. -

XXXII.- Por ese hecho se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de retención. Se le abuselve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, sin concederle la condena condicional en virtud de no reunir los requisitos del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - -

XXXIII:- Jesús (a) "Chutas", de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de Ernestina y coagraviadas; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - - - - - - -

XXXIV:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso p), y multa de mil pesos o un mes más de arresto que deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su reingreso al penal descontando solo el tiempo que haya estado encarcelado antes de obtener su libertad bajo de fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello.- - - -

XXXV:- María Auxiliadora de las generales -- que obran en autos, es penalmente responsable del delito de le - siones en agravio de María y coagraviadas, infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.-

XXXVI:- Por ese hecho se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de arresto, que deberá extin -- guir en el lugar en que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su retención. Se le absuelve del pago de la reparación del daño, por falta de elementos para ello y se le niega la condicional en virtud de que no reune los requisitos del artículo 85 del Código Penal. - - - - - - - - - - - - - -

XXXVII.- Por Nicolasa de las generales -- que obran en autos es penalmente responsable del delito de inhumación clandestina en agravio de Santa Rios y otra; infracción - cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - --

XXXVIII.- Por ese hecho, se le impone un año de prisión y -- cien pesos de multa o diez días más de arresto, que deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partid de la fecha de su detención.- - Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, se - le niega la condicional en virtud de no reunir los requisitos -- del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - - - - - - - -

XXXIX:- Juan (a) El Cuate de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de - lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación en agravio de María y coagraviadas, infracciones cuya existencia quedó comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XL:- Por los mencionados delitos se le impone un año dos --- meses de prisión y multa de doscientos pesos o veinte días más - de arresto en su caso. Pero como la sanción de ocho meses por el lenocinio los tiene compurgados pues fué puesto a disposición de este Juzgado con fecha 6 seis de febrero del año en curso, y el resto de la sanción por el delito de violación a las leyes sobre -- inhumación ha prescrito, toda vez que ello ocurrió en el año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, procede ponerlo en libertad a cuyo efecto se gira la correspondiente boleta d la Alcaidía de la Cárcel Municipal de esta ciudad y al C. Administrador-

132 931

- 92 -

del Hosptial Central de la ciudad de León donde se encuentra internado, el ofeico correspondiente, Se le abuselve además del pago de la reparación del daño.- -

XLI:- José , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, violación a las leyes de inhumación y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal en agravio de María y coagraviadas infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos,- y en cuya virtud se le imponen, teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando Décimo octavo de esta resolución, 5 cinco años 6 seis meses de prisión y multa de cuatrocientos pesos o dos meses más de arresto en su defecto, a los que corresponden dos años tres meses por el lenocinio y 1 un año tres meses por el delito de violación a las leyes de inhumación y atento lo que disponen los artículos 157 ciento cincuenta y siete y 219 doscientos diecinueve del Código Penal vigente, por cuanto a las sanciones que estos señalan. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos que se indicaron y con retención en su caso.- - - - - - - - - - - - - - -

XLII.- Los acusados a quienes se impone sanción por el delito de homicidio calificado, no tienen derecho a la libertad preparatoria.- -

XLIII.- Por todo el tiempo de la condena, se suspende a los acusados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.- - - -

XLIV.- En su oportunidad amonéstese a los sentenciados en los términos de ley para que no reincidan.- - - - - - - - - - - - - - - - -

XLV.- Al causar ejecutoria esta sentencia, remítanse los tantos de ley al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, un tanto al Ejecutivo del Estado y lo conducente a la Jefatura Militar de Juanacatlán, Jalisco. En su oportunidad, archívese el expediente.- -

XLVI:- Queda expedita la acción del Ministerio Público para ejercitarla en contra de las personas a quienes en el curso del proceso les resultaron probables responsabilidades.- - - - - - - - - -

XLVII.- Notifíquese, y hágase saber a los sentenciados, el derecho y términos para apelar de esta resolución.- - - - - - - -

Así, definitivamente, lo falló y firma el Ciudadano Li -- ceneiado Timoteo , Juez de Primera Instancia de - este Partido Judicial que actúa con Secretario.- Doy fé.- - - -

Not.- En 16 de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cua - tro siendo las 13.00 horas, se notificó la sentencia anterior al C. Agente del Ministerio Público quien dijo: que la oye y firma- Doy fé.- -

Not.- En 16 dieciseis de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro siendo las 13.30 trece horas y treinta minutos del día, se notificó la — sentencia que antecede a las acusadas Delfina, Eva o María Luisa, María - de Jesús o Manuela Lucíla , Nico-- lása , María Auxiliadora , Adela -- , María Guadalupe , Ramona o Obdulia , Esther , María o Guillermina y a los defensores- de oficio, quienes dijerón: Que la oyen y no firman las acusadas Delfina, Eva o María Luisa, María de Jesús o Manuela , Adela — , María Guadalupe , Ramona o Obdulia , Esther , María o Guillermina y apelan de la sentencia por no estar conformes, designando como su defensor ante la- Segunda Instancia al señor Lic. Manuel , Jefe de Defensores de Oficio en el Estado, a quien piden se le requiera sobre la aceptación- y protesta del cargo que le confieren; estando conformes con dicha senten cia las acusadas Nicolasa , Lucíla y- María Auxiliadora , quienes firman, así como los defensores - de oficio.- Doy fé.- -

Lucila

María Auxiliadora

Sin embargo, las y los sentenciados buscaron un recurso de apelación, por lo cual el 29 de octubre de 1964 se turnó el caso al Magistrado Propietario de la Segunda Sala Penal Colegiada, presidida por el licenciado Jesús Luna Guzmán.

Las 1029 fojas útiles que correspondientes al Toca No. 134/1964, fueron analizadas y el 2 de agosto de 1966 se les resolvió:

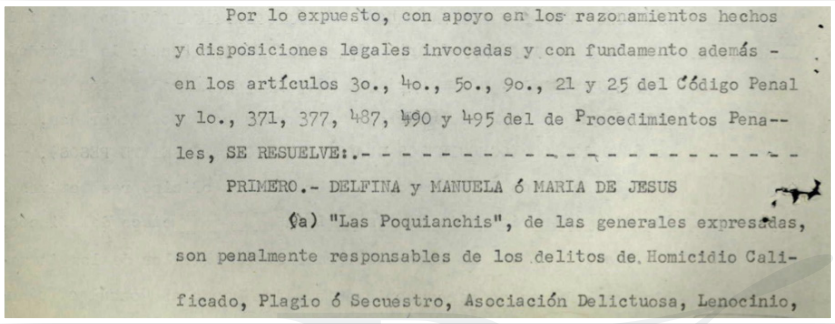

Por lo expuesto, con apoyo en los razonamientos hechos y disposiciones legales invocadas y con fundamento además - en los artículos 3o., 4o., 5o., 9o., 21 y 25 del Código Penal y 1o., 371, 377, 487, 490 y 495 del de Procedimientos Pena-- les, SE RESUELVE:.- -

PRIMERO.- DELFINA y MANUELA ó MARIA DE JESUS

(a) "Las Poquianchis", de las generales expresadas, son penalmente responsables de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, Lenocinio,

LA PENAL
A. SECRETARIA

123 ~~123~~ 153

Violación Sexual, Lesiones, Corrupción de Menores, Amenazas, y Violación a las Leyes sobre Inhumación de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina , María y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

SEGUNDO.- Por tales delitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las personales de las infractoras, se impone a cada una de las prenombradas acusadas, una pena de 40 CUARENTA AÑOS DE PRISION en calidad de retención en su caso, que deberán extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contarán a partir de la fecha en que fueron privadas de su libertad y en cuya situación han continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenidas en las Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se dejan a disposición del propio Ejecutivo. -

TERCERO.- JUAN JOSE , de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, y Lenocinio, de que se trata, cometidos en agravio de María Luisa N. y coagraviadas en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 35 -- TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, que deberá sufrir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, -- en donde se dejà a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - -

QUINTO.- HERMENEGILDO (a) "AGUILA NEGRA", de las generales expresadas, es penalmente responsable de los de-

litos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro y Lenocinio cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - - -

SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena en total y acumulativamente al prenombrado acusado, a sufrir una pena de 35 TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - -

SEPTIMO.- EVA ó MARIA LUISA de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, Encubrimiento, Secuestro, Asociación Delictuosa, Lesiones, Lenocinio y Amenazas de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa Ríos y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a dicha acusada en total y acumulativamente, 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - -

SALA PENAL
SECRETARIA

124 127 1154

NOVENO.- ANTONIO , de las generales expresadas, es penalmente rèsponsable de los delitos de Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa y Lenocinio de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en esta resolución en agravio de Manuela y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 15 QUINCE AÑOS DE PRISION y multa de $3,000.00 ó en su defecto 3 tres meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

DECIMO PRIMERO.- JOSE , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, Asociación delictuosa y Plagio ó Secuestro de que se trata cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, en agravio de Teresa y coagraviadas, por lòs que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - - - -

DECIMO SEGUNDO.- Por tales delitos sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado en total y acumulativamente a sufrir una pena de 16 DIECISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $4,000.00 ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, y en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

DECIMO TERCERO.- ADELA , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Lesiones y -- Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones -- exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la prenombrada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $2,000.00 ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose detenida actualmente en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - -

DECIMO QUINTO.- GUADALUPE de la generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Lesiones, Violación a las Leyes de Inhumación, Violación Sexual, y el previsto en el artículo 220 del Código Penal, de que se -- trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, en agravio de Ertha Molina y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal dne su contra.- - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a la precitada acusada en total y acumulativa--- mente, una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $3,000.00 ó en su defecto tres meses más de encarcela-- miento, en calidad de retención hasta por el máximo legal

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GUANAJUATO
SALA PENAL
SECRETARIA

- 78 - 125

en su caso , debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar - que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fe-- cha en que fué privada de su libertad en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenida en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en - donde se deja a disposición del propio Ejecutivo .- - - - - - - -

DECIMO SEPTIMO.- GUILLERMINA ó MARIA de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, Amenazas y violación a las Leyes de Inhumación, de quese trata, - cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de María Rosa, Irma y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en - su contra.- -

DECIMO OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exterior-res de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la precitada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de re-- tención hasta por el máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corpral en el lugar que designe el Ejecutivo del Es-- tado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenida en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del - propio Ejecutivo. -

DECIMONOVENO.- Esther (a) "Pico Chulo", de las - generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos - de Homicidio Calificado, Asociación Delictuosa, Lenocinio, Lesiones, Plagio ó Secuestro y Corrupción de Menores, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de - esta resolución en agravio de Irma y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a dicha -

acusada, en total y acumulativamente una pena de 26 VEINTI SEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 (cinco mil pesos) ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta el máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

VIGESIMO PRIMERO.- RAMONA y OBDULIA de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, -

VIGESIMO SEGUNDO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la prenombrada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 21 VEINTIUN AÑOS DE PRISION y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por el máximo legal de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo.

VIGESIMO TERCERO.- SALVADOR (a) El Chale y El Chaparro, de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Plagio ó Secuestro, Lenocinio, Violación Sexual, Homicidio Simple Intencioanl y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el

1A. SECRETARIA

126

1156

cuerpo de esta resolución en agravio de Trinidad y coa-- graviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se impone al precitado acusado en total y acumulativamente una pena de 16 DIECISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 (cinco mil pesos) ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de reten-- ción hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha pena corporal en el lugar que designe el -- Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

VIGESIMO QUINTO.- FRANCISCO de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, Violación Sexual y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de María Luz, María y coa graviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

VIGESIMO SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precitado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 8 OCHO AÑOS DE PRISIOn y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

VIGESIMO SEPTIMO.- ENRIQUE , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta reso--

lución en agravio de María y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de infractor, se impone al prenombrado acusado en total y acumulativamente, una pena de 4 cuatro años y 10 diez meses de prisión, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, y multa de $400.00 (cuatrocientos pesos) ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fúe privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - - - - -

VIGESIMO NOVENO.- JESUS (a) El Escalera, de las generales expresadas, es penalmente responsable del delito de Lenocinio de que se trata, cometido en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de María y coagraviadas, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - -

TRIGESIMO.- Por tal delito, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precitado acusado a sufrir una pena de 3 tres años de prisión y multa De $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, en calidad de retención hastapor la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que reingrese a la prisión, abonándole el tiempo que estuvo detenido preventivamente antes de obtener su libertad provisional bajo de fianza de que disfruta actualmente y que se entiende revocada en virtud de este fallo, debiendo cancelarse oportunamente la garantía respectiva y ser puesto a disposición del propio Ejecutivo,

TRIGESIMO PRIMERO1- JESUS , (a) "Chutas", de las generales expresadas, es penalmente responsable del delito

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHIAPAS
1a. SALA PENAL
1a. SECRETARIA

- 80 - 127 115 ~~225~~

de Lenocinio de que se trata, cometido en la forma y circunstancia señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina y coagraviadas, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por tal delito, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precitado acusado a sufrir una penal de 3 TRES AÑOS DE PRISION y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto 1 un mes más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que reingrese a prisión , abonándole el tiempo que estuvo detenido preventivamente antes de obtener su libertad provisional bajo de fianza dq que disfruta actualmente y que se entiende revocada - en virtud de este fallo, debiendo cancelarse oportunamente la garantía respectiva y ser puesto a disposición del propio Ejecutivo.

TRIGESIMO TERCERO.- JOSE , de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, - Violación a las Leyes de Inhumación y del previsto en el artículo 220 del Código Penal, cometidos en agravio de María y coagraviadas en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal dn su contra. -

TRIGESIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 5 CINCO AÑOS y 6 SEIS MESES DE PRISION y multa de $400.00 (cuatrocientos pesos) ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - -

TRIGESIMO QUINTO.- A todos los coacusados mencionados en los puntos resolutivos que anteceden, se les suspende en el goce de - los derechos civiles y políticos a que se refiere el artículo 42

cuarenta y dos del Código Penal. - - - - - - - - - - - - - -

TRIGESIMO SEXTO.- Se condena a los coacusados Delfina y Manuel ó Ma. de Jesús , (a) "Las Poquianchis", Juan José , Hermenegildo , Eva ó Ma. Luisa , Antonio -- , José , Adela , Guadalupe , Guillermina ó Ma. Ramos , Esther , Ramona ú Obdulia , Salvador -- , Francisco , Enrique y José , al pago de la reparación del daño proveniente de los delitos por los que se les condena en los términos expresados en los puntos resolutivos que anteceden, mancomunada y solidariamente con los demás coacusados nombrados, en los términos especificados en el Considerando Vigésimo Cuarto de este fallo para cada uno de ellos, haciendo en total la cantidad de $840,120.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS), debiéndose cubrir a cada uno de los ofendidos o a quienes sus derechos represente, la cantidad expresamente determinada en el -- mismo Considerando Vigésimo Cuarto, y en caso de renuncia de los interesados, la suma correspondiente se aplicará en beneficio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIGESIMO SEPTIMO.- Se absuelve del pago de la reparación del daño proveniente del delito de Lenocinio por el que se les condena, a los coacusados Jesús , (a) El Escalera, y Jesús (a) "Chutas", como se determinó en el fallo de Primera Instancia apelado. - - - - - -

TRIGESIMO OCTAVO.- Amonéstese a los reos en la forma legal. -

TRIGESIMO NOVENO.- Notifíquese; expídanse la ejecutoria y copias certificadas respectivas y en su oportunidad archívese el expediente. -

CUADRAGESIMO.- Se deja expedita la acción del Ministerio Público para que la ejercite en contra de las personas a quienes en el curso del proceso les resultaron probables -- responsabilidades en la comisión de los hechos delictuosos

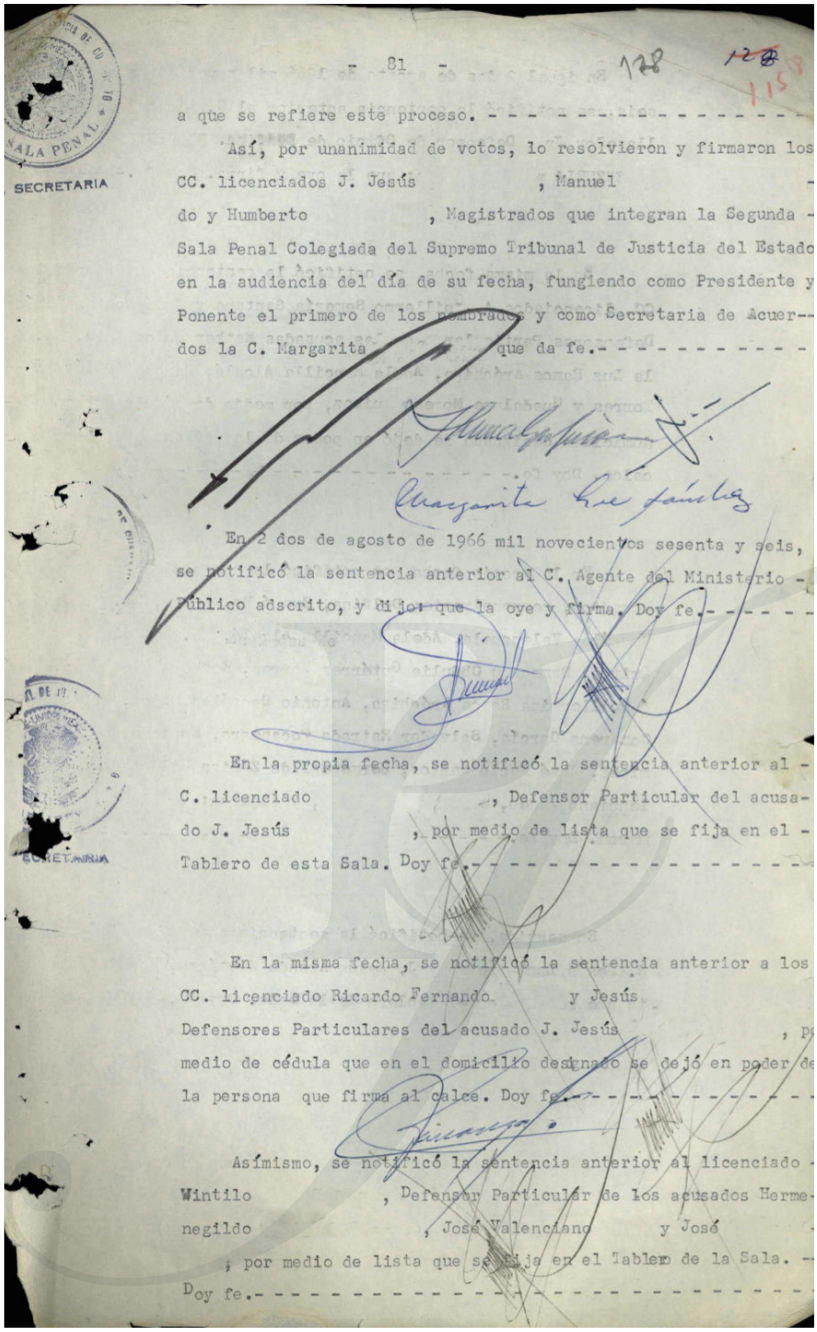

- 81 -

a que se refiere este proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los CC. licenciados J. Jesús , Manuel - do y Humberto , Magistrados que integran la Segunda - Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la audiencia del día de su fecha, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados y como Secretaria de Acuer-- dos la C. Margarita que da fe.- - - - - - - - - - -

En 2 dos de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis, se notificó la sentencia anterior al C. Agente del Ministerio - Público adscrito, y dijo: que la oye y firma. Doy fe.- - - - - -

En la propia fecha, se notificó la sentencia anterior al - C. licenciado , Defensor Particular del acusa- do J. Jesús , por medio de lista que se fija en el - Tablero de esta Sala. Doy fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la misma fecha, se notificó la sentencia anterior a los CC. licenciado Ricardo Fernando y Jesús Defensores Particulares del acusado J. Jesús , p medio de cédula que en el domicilio designado se dejó en poder de la persona que firma al calce. Doy fe.- - - - - - - - - - - - -

Asímismo, se notificó la sentencia anterior al licenciado - Wintilo , Defensor Particular de los acusados Herme- negildo , José Valenciano y José - ; por medio de lista que se fija en el Tablero de la Sala. -- Doy fe.- -

En igual 2 dos de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis, se notificó la sentencia anterior al C. Licenciado M. ., Defensor de Oficio de EVA, MA. DE JESUS y SS., y dijo: que la oye y firma. Doy fe.- - - - - -

En la misma fecha, se notificó la sentencia anterior a los CC. licenciados A. Guillermo y José Defensores Particulares de las acusadas Esther , Ma. de la Luz , Adela , Ramona y Guadalupe , por medio de cédula que en el domicilio designado se dejó en poder de la persona que firma al calce. Doy fe.- -

En la propia fecha, se notificó la sentencia anterior a los acusados, personalmente: Delfina, Eva ó Ma. Luisa, Ma. de Jesús , Adela , Ma. Guadalupe Ramona u Obdulia , Esther , María ó Guillermina Antonio , rancisco , Salvador , Enrique , José , Hermenegildo , José , José , y dijeron: que la oyeron y firmaron. Doy fe.- -

Delfina se dió por enterada negándose a firmar. Mª Luisa y Mª de Jesús González Valenzuela se dieron por enteradas negándose a firmar. José Salinas Cano Todos se dió por enterado negándose a firmar. Hermenegildo Quiroz Embalonado se dió también por enterado negándose a firmar. Firmo de conformidad Antonio González Manzo

José López Alfaro se dió por enterado negándose a firmar. Adela Mancilla Alcalá y Mª. Guadalupe Quiroz se dieron por enterados y se negaron a firmar. No quiso conforme Francisco Casandoleno

Huellas de José Se negaron a firmar. Todos los sentenciados se dieron por enterados. Doy fe. Guanajuato, Gto., 2 de agosto de 1966.

Dos años después del inicio de la apelación se les notificó la sentencia. "Las Poquianchis" y sus colaboradores se negaron a firmar, y no desistieron en su lucha por quedar en libertad, situación que no lograron.

A lo largo del tiempo, se ha dicho, se ha escrito y se ha interpretado sobre este caso que hizo cimbrar a las y los guanajuatenses, ahora, por primera vez se descubren las páginas del expediente.

Actualmente el juzgado tradicional de San Francisco del Rincón ha cerrado sus puertas para dar paso al sistema acusatorio adversativo y con él se lleva uno de los casos paradigmáticos de nuestro estado. Pero sobrevive, como perene recuerdo, que se hizo justicia.

> *"El derecho es el arte de lo que es bueno y es equitativo"*
>
> *Ulpiano*

Esta gaceta se terminó de imprimir en julio de 2019,
en los talleres de Imprenta Imprecen S. A. de C. V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.

www.poderjudicial-gto.gob.mx

www.poderjudicial-gto.gob.mx

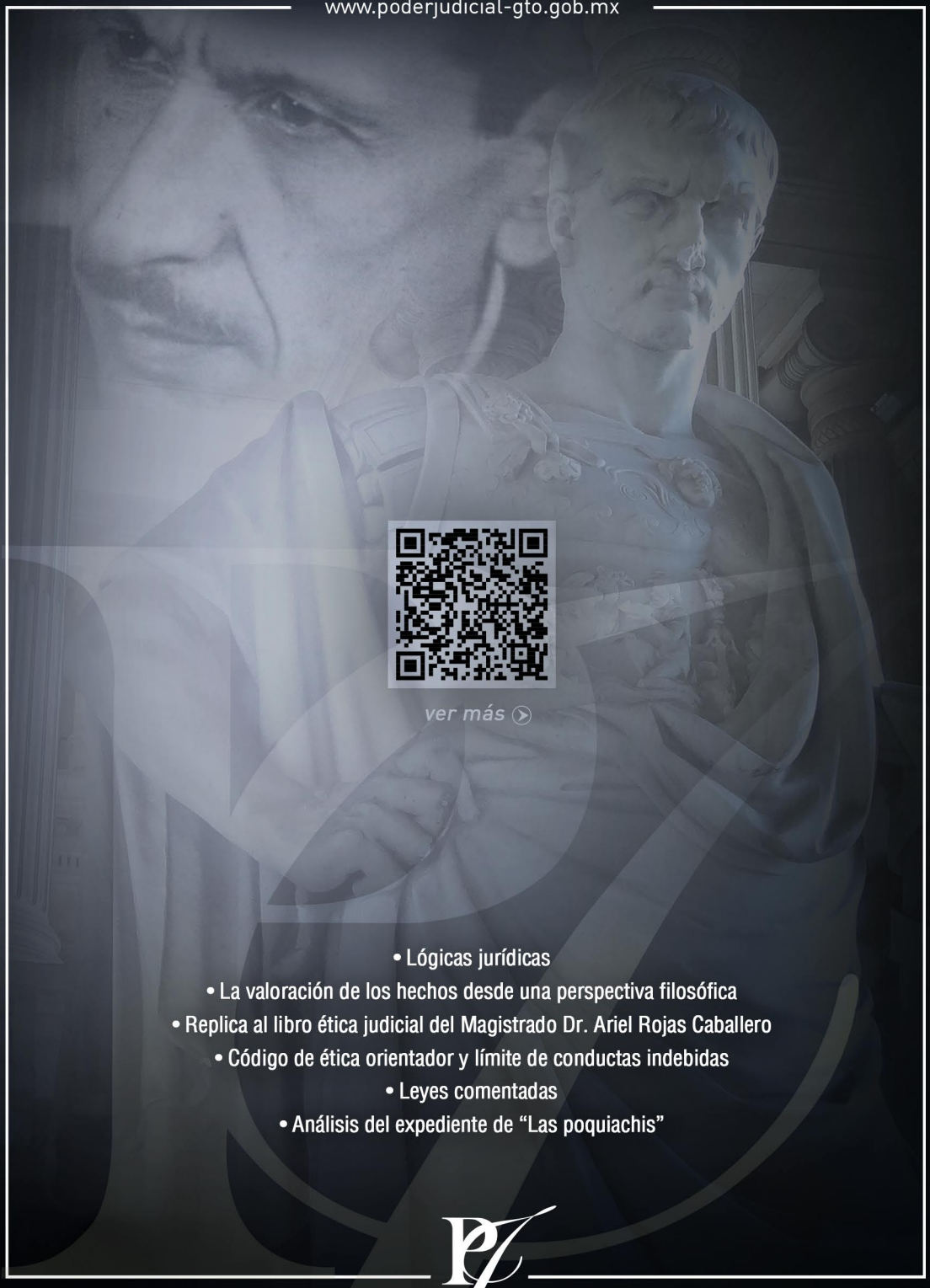

ver más

- Lógicas jurídicas
- La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica
- Replica al libro ética judicial del Magistrado Dr. Ariel Rojas Caballero
- Código de ética orientador y límite de conductas indebidas
- Leyes comentadas
- Análisis del expediente de “Las poquiachis”